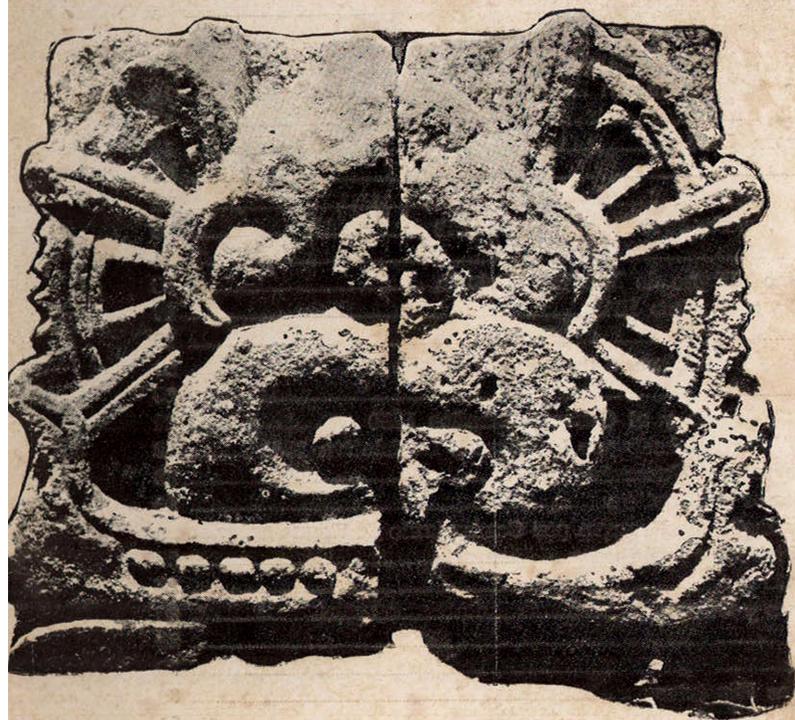
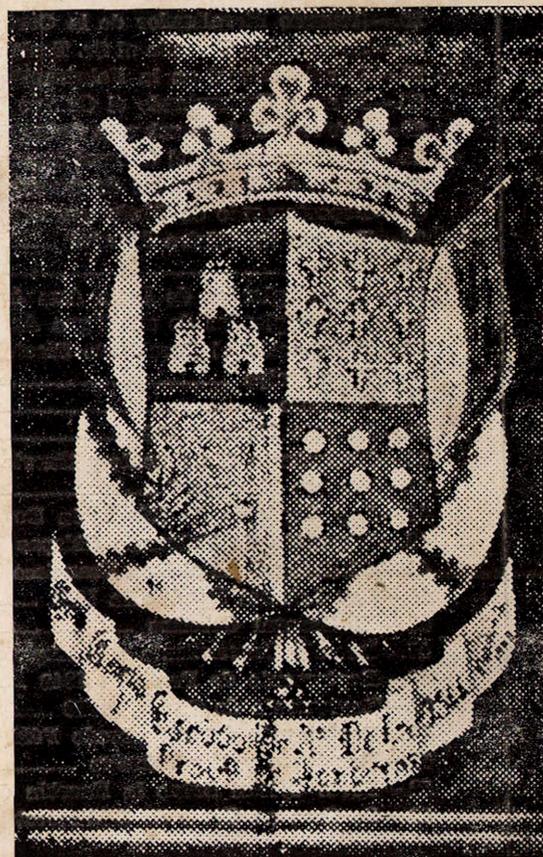


Anales del Archivo Nacional



Rueda Dentada

ESCULTURA MAYA



*Escudo de Armas de la
Provincia de Honduras*

1544 — CARLOS I

CONTENIDO

	Págs.
1.—Presentación	1
2.—Ley de Imprenta de 1834	2
3.—Ley de Imprenta de 1843	5
4.—Fundación de una Escuela Pública en Gracias a Dios	6
5.—Discurso del Jefe Político de Gracias 1846	7
6.—Contestación	8
7.—Discurso pronunciado por el Cura Párroco de Gracias-1846	8
8.—Visita del Bergantín «Unión Valparaíso» al Puerto de La Paz-1843	9
9.—Comunicación del Capitán de Bergantín, Unión Valparaíso	9
10.—Corte Superior de Justicia Reglamenta Administración Legal-1841	10
11.—Convenio entre Honduras y Guatemala	11
12.—Exequias del General Francisco Ferrera 1851	13
13.—Relación de las Exequias	13
14.—Decreto Reglamentando Enterramientos 1843	14
15.—Noticia Fallecimiento del Provisor y Vicario José Nicolás Iriás 1842	15
16.—Decreto de Indulto 1846	15
17.—Un Hecho Horrible, y un Rasgo Heroico Digno de Nuestra Historia	16
18.—Documentos Sobre la Facción de Yocón «Olancho» 1841	17
19.—Editorial	19
20.—Carta Escrita por Máximo Cordero, residente en Lima, a un hijo del Estado de Nicaragua	20
21.—División del General Saget	20
22.—Mr. E. Geo Squier, conoce al Presidente Lindo y al General Cabañas 1850	21
23.—Acuerdo de la Corte Superior de Justicia aprobado por la Cámara Legislativa 1843	22
24.—Decreto permitiendo juegos en el mineral de Yuscarán 1846	23
25.—Acuerdo Moralizador de la Corte Superior de Justicia	24
26.—Declaración Tomada al Sr. Teniente Coronel Inés Navarro por Comandante de Tegucigalpa	24
27.—Interés Oficial en la Fabricación de Sombreros de Junco	25
28.—Decreto Estimulando el Cultivo del Café	27
29.—Gobierno Indaga sobre la Quina, Bálsamo y Canela	28
30.—El Monumento del General Morazán	29
31.—Junta de Prosperidad de Olancho	30
32.—Departamento de Choluteca, Precedentes Históricas	30
33.—Escuela de Música Marcial	31
34.—Aviso	32
35.—El Cumpleaños de Doña Ana Arbizú de Guardiola	32
36.—El Cumpleaños de mi Digna Amiga Doña Ana de Guardiola	33
37.—Felicitación al Presidente Electo del Estado Don Trinidad Cabañas La Municipalidad de Tegucigalpa	33
38.—Contrata	34
39.—Decreto Número 198	37
40.—Nacimiento, Matrimonio y Muerte de Don Dionisio de Herrera	37
41.—Decreto Número 8	39
42.—Ley Orgánica de Educación Decreto Número 79	41
43.—Ejecución de Fulgencio Chispas 1866	42
44.—Al Señor General Don Francisco López, Comandante General del Departamento	42
45.—Ley Laboral Hondureña 1851	44
46.—El General Cabañas	45
47.—Decreto Concerniente a la Explotación de Minas de Piedras Preciosas	46
48.—Reglamento de Presidios 1842	47
49.—Reglamento de Correos 1856	50
50.—Reglamento del Alumbrado Público de Tegucigalpa 1859	54
51.—Funciones y Espectáculos	53
52.—Parte Oficial Sobre la Facción de Olancho 1865	57
53.—Se Crea un Curso de Bibliotecología y Archivística	59

Presentación

Con verdadero fervor y basados en postulados de realidad, iniciamos la publicación de los ANALES DEL ARCHIVO NACIONAL DE HONDURAS.

El historiador, heraldo del pensamiento cultural hondureño, Don Esteban Guardiola Cubas, apenas comenzado el presente siglo y soñando en horizontes ocultos que es urgente y necesario descubrir, cariñosamente nos señala esta luminosa ruta:

«El que pretenda escribir la Historia de Honduras, tiene que frecuentar las dependencias del Archivo Nacional, fuente de información nada despreciable en lo que se refiere a la Colonia, y más que todo, a la época contemporánea. Este precioso legado de las viejas generaciones a pesar del criminal abandono en que permaneció durante muchos años, a pesar de las infames mutilaciones que ha sufrido, conserva joyas de inapreciable valor, datos desconocidos por la generalidad reveladores, sino del origen, al menos del desarrollo progresivo de la República».

«Tratándose de los particulares, raro es el que llega a registrar documentos de importancia histórica, por lo común se limitan a consultar expedientes de tierra o a buscar disposiciones vigentes para resolver asuntos de interés privado. Este hecho que parece extraño, a primera vista, tiene, sin embargo, fácil explicación si se toma en cuenta nuestra natural desidia, el poco o ningún valor que hemos dado a los papeles allí existentes, la carencia de gusto por los trabajos paleográficos».

La elaboración histórica hondureña, necesita de instrumentos que realicen la tarea de catalogar documentos, traducir numerosos manuscritos, la de forjar bibliografías generales y especiales, conformando al mismo tiempo guías de información, para brindárselas al investigador, pues con su utilidad manifiesta, ahorrará trabajos pacientes y oscuros en previas labores de búsqueda, descripción y clasificación documental.

Facilitaron el advenimiento de los ANALES DEL ARCHIVO NACIONAL, el señor Ministro de Educación Pública, Profesor don Rafael Bardales B., y la Dirección General de Servicios Culturales que sirve el Ingeniero don Arturo López Rodezno.

Esperamos continuar con éxito el camino emprendido, abre amplio y generoso campo a los investigadores hondureños, deseando provecho y honor al estampar en sus páginas las más elevadas aspiraciones del espíritu, reflejados en sus meritorias y trascendentes pesquisas.

Directora Archivo Nacional
Profesora Ana Rosa v. de Carías

Núm. I — Año I

Septiembre 1967

Tegucigalpa, D. C. Av. Salv.

Mendieta — Edificio Número

411 - Teléf. 2-83-38

ANALES DEL ARCHIVO NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA DE HONDURAS

Ley de Imprenta 1834

Ministerio jeneral del Gobierno Supremo del Estado de Honduras.

Al C. jefe intendente del departamento de.

El jefe Supremo se ha servido dirijirme el decreto siguiente:

El jefe Supremo en quien reside el Poder Ejecutivo del Estado.

Por cuanto la Asamblea ordinaria del mismo Estado ha decretado y el Consejo sancionado lo que sigue.

La Asamb'ea ordinaria del Estado de Honduras considerando: que los hombres abusan de los mas sacrosantos derechos cuando faltan reglas que les prescriban límites que no deban traspasar: que por esta causa de libertad de la prensa, ese don inestimable de nuestras instituciones y fruto de las luces del día: esa divinidad protectora del hombre, freno y temor de la arbitrariedad y del despotismo se convierte en instrumento vil de las pasiones, en veneno de las costumbres, en pábulo de la discordia, en órgano de la impune calumnia, y de la cobarde injusticia: en móvil del trastorno público y de la guerra civil; y deseando refrenar abusos de tamaña consideración sin atacar ni restringir de modo alguno tan sagrado derecho, ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY REGLAMENTARIA DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

Art. 1.—Todo ciudadano es libre para publicar y estender por medio de la imprenta sus opiniones, sin censura, exámen y sin permiso anterior; quedando solamente responsable del abuso que pueda hacer de esta libertad.

ABUSOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

Art. 2.—Se abusa de la libertad de imprenta: 1.—Intentando persuadir con máximas ó doctrinas el uso de la fuerza para destruir el Gobierno establecido. 2.—Provocando por los mismos medios á la rebelión ó perturbación de la tranquilidad pública. 3.—Incitando directamente á la desobediencia de la ley ó autoridad legítima. 4.—Ridiculizando el pudor con escritos provocativos á la torpeza y lascivia. 5.—Injuriando á los particulares con libelos infamatorios que tachen su conducta privada y mancillen su honor ó reputación, y á los funcionarios; corporaciones y autoridades cuando tal conducta ó defectos privados no se relacionan inmediatamente con su conducta oficial.

Art. 3.—Incorre en la pena que mas adelante se establece en esta ley, el editor ó autor que publique un libelo infamatorio, si es con respecto á los particulares

aun cuando ofresca probar la imputación injuriosa; y si es contra los funcionarios ó empleados, con tal que no pruebe su acerción; quedando además al agraviado la acción expedita para decir de calumnia contra el injuriante ante los tribunales competentes.

Art. 4.—Queda libre de toda pena el autor ó editor, probando su acerción por la imputación hecha á alguna autoridad, corporación, ó funcionario, ya sea en el ejercicio de sus respectivos destinos, ó ya en la conducta privada ó defectos particu'ares que tengan una conexión clara y directa con su conducta pública.

Art. 5.—Lo mismo se verificará en el caso que la inculpación contenida en el impreso, se refiera a crímenes ó maquinaciones tramadas contra el Estado por cualquiera persona.

Art. 6.—No abusa de la libertad de imprenta el que con cualquier colorido impugna la administración, ó la Constitución, y leyes, ya sean verdaderas, falsas ó exajeradas las razones que alegue siempre que no se intente persuadir abiertamente el uso de la fuerza, el de medios violentos é ilegales para resistir la ley, trastornar el orden establecido, ó para cometer un delito.

CALIFICACION DE LOS ESCRITOS SEGUN LOS ABUSOS ESPECIFICADOS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES

Art. 7.—Todo escrito comprendido en el art. 2. en su primera nota se calificará con el nombre de suversivo con la de sedicioso al comprendido en la segunda con la de invitador á la desobediencia al comprendido en la tercera: con el de obsceno al comprendido en la cuarta, y por último con el de libelo infamatorio al comprendido en la quinta nota del art. ya citado.

DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES A LOS ABUSOS

Art. 8.—Calificado el escrito con el nombre de suversivo ó sedicioso, incurrirá su autor ó editor en la pena de dos años de prisión: suspension por cuatro de los derechos de ciudadano, quedando además privado del empleo si lo tuviese.

Art. 9.—Calificado con el de incitador á la desobediencia sufrirá su autor ó editor la pena de seis meses de prisión.

Art. 10.—Calificado con el de obsceno, se le impondrá al autor o editor del impreso, de diez hasta veinticinco pesos de multa, y si no pudiese pagarla, se le impondrá un mes de prisión.

Art. 11.—El autor ó editor, cuyo escrito fuese calificado con el nombre de libelo infamatorio, se le impondrá la pena de tres meses de prisión, y veinticinco pesos de multa si la imputación recibida fuese de delito

que por su naturaleza merezca pena del último suplicio ó de cinco hasta diez años de prisión, mas sino fuese de esta clase, se le aplicará la mitad de la pena establecida; no quedando sujeto á alguna otra por leves imputaciones, las cuales se terminarán en el acto conciliatorio.

Art. 12.—La reincidencia será castigada con doble pena a excepción de los escritos calificados de suversivos ó sediciosos, cuyos autores ó editores sufrirán la multa de ciento hasta quinientos pesos, á mas de la pena corporal establecida en el art. 8.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES

Art. 13.—Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá firmar el orijinal que debe quedar en poder del impresor.

Art. 14.—El impresor no podrá: 1.—imprimir un escrito que no esté firmado el orijinal: 2.—debe dar noticia de su autor ó editor ó persona que se lo haya presentado, y así mismo del lugar de su residencia, de manera que pueda ser habido luego que la justicia lo necesite: 3.—debe presentar siendo requerido judicialmente por autoridad competente, el orijinal firmado del autor ó editor: 4.—está obligado á poner su nombre y apellido, el lugar y año de la impresión en todo impreso: 5.—queda responsable por la omisión de cualquiera de los requisitos que quedan referidos en este art.

Art. 15.—El impresor que imprimiere un escrito sin estar firmado el orijinal, ó no diere razon del autor ó persona que tenga conocimiento de él y de su domicilio, incurre en la misma pena establecida en esta ley para el autor ó editor: 2.—si no presentase el orijinal firmado siendo requerido por autoridad competente, se le impondrá una multa de veinticinco hasta cincuenta pesos por primera y segunda vez; y por tercera se le tendrá por autor del impreso, y se le aplicará la pena segun el abuso que hubiese hecho de la libertad de imprenta: 3.—Si omitiese su nombre y apellido, lugar y año de la impresión, se le aplicará la multa de diez hasta veinticinco pesos si la omisión fuese de alguno de estos requisitos; y si de todos ellos desde veinticinco hasta cincuenta pesos, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados ó fueren declarados absueltos.

DE LAS PERSONAS QUE PUEDAN DENUNCIAR LOS IMPRESOS

Art. 16.—Los impresos suversivos y sediciosos producen accion popular, y podrán ser denunciados por cualquiera persona a la autoridad competente.

Art. 17.—En los demas casos exceptos los de injurias que solamente podrán denunciar las partes interesadas por sí ó apoderado instruido, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán los síndicos procuradores de la municipalidad denunciarlo por sí o a excitación del Gobierno, jefes intendentes, ó alcaldes constitucionales.

DEL TRIBUNAL Y MODO DE PROCEDER A ESTOS JUICIOS

Art. 18.—La municipalidad entre los primeros quince días de su instalación, elejirá seis jueces de hecho que en unión de Rejidores y síndicos que la componen, formarán el Tribunal que conozca de los abusos de la libertad de imprenta en los términos que esta ley previene.

Art. 19.—Podrá ser nombrado todo aquel que esté en ejercicio de los derechos de ciudadano y sepa por lo menos leer y escribir, á excepción de los empleados en los Supremos Poderes del Estado, secretarios, o que ejerzan jurisdiccion civil ó militar.

Art. 20.—Las denuncias de los impresos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales del lugar en donde exista la imprenta.

Art. 21.—Tan luego de recibida por el alcalde la denuncia del impreso, llamará a uno de los Síndicos procuradores y secretario de la municipalidad, y sacará por medio de sorteo seis individuos de este cuerpo que deberán ser los jueces que declaren si há ó no lugar á formación de causa al autor ó editor del impreso que se le presente con arreglo á esta ley.

Art. 22.—En los mismos términos procederá al sorteo de los mismos jueces que fuesen recusados ante el juez de la 1a. Instancia, y le acompañará la lista de los que hayan resultado electos habiendolo verificado entre los individuos de la municipalidad que no fueren nombrados para la declaratoria del impreso.

Art. 23.—Resultando del sorteo los seis jueces de hecho conforme el art. 21, el alcalde después de haber sentado sus nombres en un libro que á este efecto deberá tener la municipalidad los convocará por medio de una nota señalándoles el lugar y hora en que deben reunirse a prestar el juramento que en esta ley se previene.

Art. 24.—El juramento que deberán prestar los citados jueces, deberá ser en esta forma: Jurais cumplir bien y fielmente el encargo que se os confía, diciendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os vá á presentar si há ó nó lugar á formación de causa? Responderán: Si juramos. Si así lo hiciereis Dios os premiará, y si no, él y el Estado os lo demande. Y despues de haber tomado el juramento, el citado alcalde le presentará el impreso, y denuncia y se retirará.

Art. 25.—Quedando solos estos seis jueces, de hecho nombrarán un Presidente dentro de su seno, y luego de haberlo practicado examinarán el impreso y denuncia, conferenciando entre sí, y declararán con las dos terceras partes de votos si há ó nó lugar a formación de causa, usando de la expresion absuelto cuando el autor ó editor no hubiese abusado de la libertad de imprenta con arreglo á esta ley, y de la expresion ha lugar á formación de causa, cuando hubiese hecho lo contrario.

Art. 26.—No podrán separarse los jueces sin haber hecho la declaratoria anterior.

Art. 27.—Dada la declaración en el acto la estenderán y firmarán en el libro de que habla el art. 23 y al pié de la denuncia que devolverán al mismo alcalde que los ha convocado, sesando en todo la reunion.

Art. 28.—Si la declaración de los jueces de hecho contubiese la expresion absuelto, el alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia, sesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior; mas si la declaracion fuese há lugar á formación de causa, la pasará en union del impreso al juez de 1a. Instancia.

Art. 29.—El Juez de 1a. Instancia ó quien sus veces haga, tan luego que reciba la declaración de há lugar á formacion de causa, hará comparecer al impresor, y le impondrá de ella, exijiendole el nombre del autor ó editor del impreso pero antes de la citada declaración ninguna autoridad podrá obligarle a que lo manifieste, y todo procedimiento en contrario, será un atentado que se castigará con el rigor de las leyes.

Art. 30.—Averiguado por el Juez de 1a. Instancia el autor ó editor del impreso, y su domicilio, le citará para que comparezca por sí ó por medio de apoderado instruido ante el alcalde constitucional, á efecto de practicarse el juicio conciliatorio si la demanda fuese de partes; mas en los demas casos no habrá juicio conciliatorio, y la citación se entenderá á efecto de que comparezca á responder ante el tribunal de los jueces de hecho, fijándoles tanto en uno como en otro caso, un término perentorio, el cual concluido se procederá por el Tribunal.

Art. 31.—Si la demanda fuese de partes y se aviniesen ó transacen en el acto conciliatorio, quedará terminado el negocio.

Art. 32.—El juez de 1a. Instancia pondrá en conocimiento de la persona responsable la denuncia, declaración de los primeros jueces de hecho, y lista de los seis que van a calificar el impreso, para que produzca los documentos y pruebas en el término que precisamente le señale el juez; y para que se prepare a la defensa de palabra ó por escrito, ó recuse hasta la mitad de los jueces de hecho que comprende la citada lista en el término de veinticuatro horas sin expresion de causa.

Art. 33.—Siendo recusados algunos de los jueces con arreglo al art. anterior, el Juez de la 1a. Instancia lo pondrá en conocimiento del alcalde constitucional para que practique lo prevenido en el art. 22 de esta ley.

Art. 34.—El término de prueba será el muy preciso atendiendo a la distancia en donde existan los testigos ó documentos y será comun a una y otra parte.

Art. 35.—Estando completado el núm.—de los seis individuos de que se compone este Tribunal y producidas las pruebas ó documentos, el juez de 1a. Instancia sin admitir otra recusación, los convocará y juramentará en estos términos: Jurais cumplir bien y fielmente con el encargo que se os confia calificando con imparcialidad y justicia el impreso denunciado que se os presenta atendiendo á las notas de calificación expresadas en esta ley? Si juramos. Si así lo hicieren &.

Art. 36.—El juez de 1a. Instancia habiendo citado a las partes para que asistan al Tribunal presentará a este todas las pruebas y documentos que aquellas hubiesen producido en su juzgado: hara una narracion de su contenido imponiendo por menor al Tribunal; y en este acto alegarán por sí o por medio de defensor el denunciado después de haberse oído al denunciante.

Art. 37.—Luego de haberse practicado lo prevenido en el art. anterior, se retirará el juez de 1a. Instancia y demás concurrentes, dejando en poder de los seis jueces de hecho, las pruebas y documentos ya citados.

Art. 38.—Quedando solos estos seis jueces, nombrarán un Presidente dentro de su seno, y luego de haberlo practicado conferenciarán entre sí sobre el asunto, y acto continuo calificarán el impreso con las dos terceras partes de votos con arreglo á lo prescripto en el art. 7.—de esta ley, cuya calificacion deberán firmar los seis jueces de hecho, y remitirlo al juez de 1a. Instancia cesando en el hecho la reunion del tribunal.

Art. 39.—Si el impreso no fuese abusivo de la libertad de imprenta conforme á esta ley, ó fuese un caso que no lo comprehendiese, se usará de la expresion absuelto, y de la calificacion segun el mérito de él.

Art. 40.—Corresponde al juez de 1a. Instancia la aplicacion de la pena al autor ó editor del impreso, segun la calificación que de él hubiese hecho el tribunal; mas si la calificacion pareciese erronea al juez de 1a. Instancia podrá suspender la aplicación de la pena y convocará á los seis jueces que conocieron primero de la declaración del impreso, y á los segundos que lo calificaron, é impondrá de las razones que motivaron la suspension de la aplicacion de la pena.

Art. 41.—Oido lo expuesto por el juez de 1a. Instancia, y tomando de nuevo en consideracion el asunto, los doce jueces de que se compone el tribunal, si las tres cuartas partes de ellos convinieren en la calificacion anterior, procederá el juez de 1a. Instancia á pronunciar la sentencia y aplicar la pena correspondiente; y si fuese de otra especie, o declarasen el asunto con la expresion absuelto, también se conformará absolviendo ó condenando el autor ó editor del impreso.

Art. 42.—Habiendo aplicado la pena mandará el juez de 1a. Instancia prender al autor ó editor del impreso, y solo le admitirá fianza en caso de apelación si no fuere calificado con la nota de subersivo cediioso ó incitador á la desobediencia.

Art. 43.—Se admitirá apelación de la sentencia dada por el juez de 1a. Instancia si contubiese pena corporal, y esta deberá interponerse en el término ordinario, é igualmente cuando no se hayan observado las formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelación será solo para el efecto de reponer el proceso.

Art. 44.—Todo delito por abuso de libertad de imprenta, queda sujeto á ser juzgado su autor por los jueces de hecho, y de derecho conforme esta ley.

Art. 45.—En el caso de que el autor ó editor del impreso condenado en virtud de esta ley, fuese algun funcionario ó empleado de los que para ser juzgados se necesita de la declaratoria de la Asamblea Lejislativa ó consejo directivo de Estado, el juez de 1a. Instancia pondrá en conocimiento del cuerpo respectivo cópia de la sentencia, para que en su vista haga la declaratoria, la que mandará remitir al juez de 1a. Instancia para que proceda á la ejecucion de la sentencia.

Art. 46.—Si la sentencia recayese sobre persona que no fuese de la jurisdicción del juez de 1a. Instancia, exortará éste á la autoridad que corresponda, á fin de que ponga á su disposicion la citada persona; y en caso

de que no sea cumplimentado su exorto, lo pondrá en conocimiento del Gobierno.

Art. 47.—El Gobierno hará que el exorto del juez de 1a. Instancia sea cumplimentado por la autoridad domiciliaria del autor ó editor del impreso que haya sido condenado con arreglo á esta ley, conminándola con veinte y cinco hasta cien pesos de multa por primera y segunda vez, y por tercera pondrá en conocimiento de la autoridad que deba juzgarlo todos los antecedentes para que obre con arreglo á la ley.

Art. 48.—Las costas orijinadas serán satisfechas por la parte que haya sido condenada, á excepcion de las causadas por el Síndico procurador de la municipalidad en los casos que esta ley previene.

Art. 49.—Las multas aplicadas por los abusos de la libertad de imprenta serán enteradas en la Tesorería jeneral.

Art. 50.—Los jueces de hecho, sólo serán responsables en el caso de que se les justifiquen con pruebas legales, haber procedido en la declaracion ó calificación del impreso por coecho ó soborno.

Pase al consejo. Dado en Comayagua á 10 de mayo de 1834.—*Victoriano Castellanos D. P. Trinidad Estrada D. S.*—*Francisco Moncada D. S.*

Sala del Consejo Representativo del Estado. Comayagua mayo 31 de 1834.—Pase al Jefe Supremo del Estado.—*FRANCISCO FERRERA*, Presidente. — *Encarnación Maradiaga*, secretario accidental.

Por tanto ejecútese.—Lo tendrá entendido el jefe de sección encargado del despacho jeneral, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.—Dado en Comayagua á 2 de junio de 1834. *JOAQUIN RIVERA*. Al C. *Manuel Castellanos*.

Y de órden Suprema se inserta en el Boletín D.U.L. Comayagua Junio 2 de 1834.

CASTELLANOS.—

LEY DE IMPRENTA 1843

Casa Del Gobierno. Comayagua Abril 11 de 1843 =
Señor Gefe Político del Departamento de.....
El Presidente del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente. =

“El Presidente en quien reside el P.E. del Estado de Honduras. Por cuanto, la Cámara de Representantes ha decretado y constitucionalmente se ha sancionado lo que sigue: =La Cámara Legislativa del Estado de Honduras: habiendo advertido que es necesario sin minorar la libertad de Imprenta contener los abusos que se hacen de ella: que al protegerla los Gobiernos libres, ha sido para estender las luces, y no para convertirla en instrumento de venganzas, de rebelion y de inmoralidad. Considerando en fin, que removiendo las causas que facilitan la impunidad en los delitos de imprenta, no se ataca propiamente el uso libre de ella, ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

Art. 1.—Toda persona puede publicar por la prensa sus ideas, pero no saldrá al público papel alguno sin la firma de su autor, o del editor que lo publique, excepto los que acusen delito de traicion á la patria.

Art. 2.—Se exceptuan del anterior artículo, el periódico Ministerial y los demas que salgan, que llevarán en el prospecto la firma del editor, aunque en los números

del periódico no aparezca. De consiguiente no podrá admitirse en la Imprenta, periódico sin prospecto.

Art. 3.—Toda persona que fuere agraviada por los papeles públicos puede reclamar, contra el autor ó editor que aparezca en ellos. Lo mismo pueden hacer los Tribunales, autoridades ó corporaciones, nombrando un procurador que los represente en el juicio.

Art. 4.—Si el papel publicado atentase contra el órden y la moral pública, puede reclamar contra él cualquiera hondureño; y tiene obligacion de hacerlo la Municipalidad del lugar donde residiere el autor ó editor, ó la del lugar de la Imprenta si aquel estubiese ausente.

Art. 5.—No podrá publicarse falta ó hecho privado, de quienes no son empleados públicos, y las de éstos aquellas unicamente, que tengan relaciones ó conexiones, directas con el desempeño de sus destinos.

Art. 6.—La infraccion del artículo anterior, es un delito, sobre el que siempre recaerá la pena de la ley, sin que se admitan pruebas de si es ó nó verdad el hecho privado que se publique.

Art. 7.—En los demas casos los agraviados pueden ocurrir á la justicia ordinaria, quien seguirá los trámites comunes en la formación del proceso y su sentencia.

Art. 8.—Si el autor ó editor, fuesen condenados en justicia, la pena será triple á la que correspondiera por derecho, si el delito hubiese sido cometido de palabras.

Art. 9.—El Impresor que publicase un papel no autorizado por la firma de su autor ó editor, perderá por ello la direccion de la Imprenta y será tan responsable al público, autoridad ó particular agraviado como lo hubieran sido aquellos, apareciendo la firma.

Art. 10.—Bajo las mismas penas no podrá imprimir papel alguno, cuyo autor ó editor no sea conocido, ó al menos la persona que lo presentó en la Imprenta á quien en tal caso exigirá la firma, para que responda por el papel, sino fuese hallado alguno de aquellos.

Art. 11.—En el caso que señala el anterior artículo, el Impresor está obligado á decir á cualquiera que le pregunte, el nombre de la persona que presentó el papel, de firma ó nombre desconocido.

Art. 12.—Queda derogada la ley de 10 de Mayo de 1834, y á la presente se arreglaran, los jueces y tribunales en los casos que ocurran.

Pase al Supremo Poder Ejecutivo.—Dado en Comayagua á 3 de Abril de 1843=*Felipe Jauregui, R. P.* = *Vicente A. Bocanegra, R. S.* = *M. Zúñiga, R. S.*"

"Por tanto ejecutese—Lo tendrá entendido el Ministro del despacho de Relaciones y dispondrá lo necesario á su cumplimiento.—Dado en la ciudad de Comayagua en la Casa del Gobierno á 10 de Abril de 1843. = *FRANCISCO FERRERA* = Al Señor Coronel Juan Morales".

Y lo comunico á U. para que lo haga publicar y circular en los pueblos de su mando; esperando me de aviso de su recibo, y que acepte mi aprecio. |

MORALES.

Consta en "El Redactor Oficial De Honduras".
NUM. 57. Pag. 277
Comayagua, Mayo 15 de 1843.—

I M P R E N T A

Ministerio de Relaciones del Gobierno Supremo del Estado de Honduras. = D.U.L. Casa del Gobierno, Comayagua Abril 6 de 1843 = Señores Secretarios de la Cámara Legislativa. = Con la apreciable carta de UU. de 3 del actual, he recibido duplicado el decreto espedido por el Cuerpo Legislativo en la misma fecha, reglamentando la Imprenta; y devuelvo á UU. un ejemplar con la negativa del Gobierno, á la sancion. = Al verificarlo, el mismo Gobierno me ha prevenido informar á la Cámara, como tengo el honor de hacerlo por medio de UU. que él opina por la absoluta libertad de escribir, por que de ella resulta que todos los hondureños (tengan valor ó no) pueden criticar los actos de los altos poderes y demas funcionarios del Estado, para que estos modifiquen su conducta en el caso de no ser conforme á la ley, y que prevee que con la restriccion del artículo 1.—del espresado decreto que prohíbe la publicacion de papel alguno sin la firma del editor, no habrá absolutamente quien escriba una palabra contra el poder arbitrario de un déspota, que llegue á apode-

rarse de la autoridad, y tal vez ni quien proponga planes ni pensamientos favorables á la instruccion pública, por que varias personas moderadas no quieren aparecer en público como autores ó escritores de cosa alguna, aunque sus deseos sean fervientes en obsequio de la ilustración; y que por último cree el Gobierno mas nocivo á la sociedad la falta de censura á la administracion pública, que los abusos que se cometen al escribir contra algunos funcionarios, por que con esto, sólo se perjudican unos pocos empleados, y con aquello, el pueblo en general. = Quieran UU. ponerlo en conocimiento del Cuerpo Legislativo y aceptar mi aprecio. = *Juan Morales.*

De órden del Presidente se publica para conocimiento de los pueblos.

CHAVEZ

TOMADO de el original que se conserva en el Archivo Nacional.

Fundación de una Escuela Pública en Gracias a Dios

Gobierno Político é Intendencia
Departamental de Gracias

D. U. L.

Noviembre 2 de 1846.

Señor Ministro de Relaciones
del Supremo Gobierno del Estado.

Desde que me hice cargo del mando observé que

en esta Ciudad no había escuela de primeras letras, y habiendo tomado los informes que lo ocasionaban encontré obstáculos insuperables, empero, habiendo hecho el mayor empeño unido al Señor Cura. Alcalde 1.—y un vecino intelijente, logré al fin mi intento; deseoso pues de que el Supremo Gobierno tome conocimiento de este nuevo establecimiento, daré á U. los pormenores.

Yó, y otros vecinos nos hemos suscrito para la dotacion mensual de una clase de latinidad que la desempeña el Señor Florencio Cisneros; este mismo, há tomado la de primeras letras pagado por el corto fondo

Discurso del Jefe Político de Gracias - 1846

Señores. Al presenciar la escena que se presenta el día de hoy, experimenta mi alma el mas grande placer, viendo cumplir los deseos del Supremo Gobierno y los mios con particularidad. La reunion augusta que tenemos, su objeto y la instalacion de una clase de latinidad y educacion pública de primeras letras en que la juventud de la Ciudad de Gracias, y algunos de los demás pueblos que gusten, recibirán luces análogas de una y otra clase á que el Preceptor se há propuesto enseñar. El grandioso objeto que nos proponemos, acaso no será el primero á que se le dá impulso en esta Ciudad, pero al menos me congratulo por las escaseces pecuniarias á que estamos reducidos, y bastante se hace aun, con proporcionar la dotacion de un Preceptor digno de recompensa mayor; pero no dudo que si este establecimiento llegase á estado de demostrar su completa perfeccion, el Supremo Gobierno sabrá protegerle como padre benéfico y protector jeneral de todos los pueblos, y con particularidad á los que le son reconocidos como el de Gracias.

El bien que vais á proporcionar á la juventud, Señor Preceptor, es digna de rendiros las mas espresivas gracias y de recompensa mayor. La juventud y posteridad os bendecirá porque imitando á los grandes héroes deseais ilustrarles y sacarles de la inosencia en que yacen: este fruto que algun dia cojeran estos niños, y la satisfaccion que de ello os resulte, será la mejor recompensa con que puedo felicitaros.

Buenos padres de familia: el cielo os bendiga por el bien que procurais á vuestros hijos, pues en esto demostrais la obediencia á las leyes naturales y civiles que tanto os recomiendan este sagrado deber. No omitais la concurrencia diaria de ellos, y con tus buenos consejos, ayudadlos en la perseverancia del estudio, que si por ahora haceis el sacrificio de omitir el mesquino ser-

vicio que puedan daros, ellos sabran recompensar en lo sucesivo agradecidos tu desinterés.

Vosotros jóvenes, que vais á emprender el estudio de gramática latina unos, y otros de primeras letras, quiero escucheis mis consejos; abandonad para siempre el ocio y toda clase de vicios, y perseverad en la virtud: oid siempre con atencion la voz amorosa de vuestro digno Preceptor, y sed sumisos y obedientes, procurad ejercitaros constantemente en el estudio para que os aprovecheis, que con esto sereis acreedores á la honra de vuestros padres, y á su mas digno aprecio; y el público formará el concepto de que con el tiempo promoveréis su felicidad.

Tu Señor Cura, digno Ministro del Altar, por mi y á nombre de los padres de familia que están reunidos, os rindo las mas espresivas gracias por el empeño que has tomado en procurar este establecimiento y contribuir con tu pecunia para la dotacion del Preceptor.

Y á vos Cuerpo Municipal, nada tengo que deciros, siendo dignos de toda recompensa, y aunque conozco vuestro celo y deseos de la felicidad jeneral pero no omitiré el encargaros, el mayor aumento de los alumnos y vijilancia de sus adelantos proporcionando recursos mientras se cria el fondo en que deben gravitar.

Mi proteccion aunque pequeña, desde luego os la ofresco para ayudaros al pago del Preceptor, y a esta acompañaré la que las leyes, me dán en la órbita de mis atribuciones en esta materia; y no dudo que el Supremo Gobierno le haga lo mismo, pues con este objeto voy á darle cuenta por el próximo correo. He dicho.

Gracias Octubre 10 de 1846.

J. Purificación Alvarado

del cabildo, y el déficit por los padres de familia, siendo esta pension voluntaria, para mientras se forma de las sementeras comunales el fondo en que debe gravitar. El 10 del próximo pasado Octubre fué instalado el ya dicho establecimiento con todo el aparato y entusiasmo posible asistiendo á la junta yó, la Corporacion, el Señor Cura y varios vecinos: despues de celebrado el contrato nos dirijimos á la Iglesia de la Merced, en donde fué entonada una salva con toda solemnidad (acto destinado á la Virgen Santísima como Patrona del establecimiento) reventándose alguna pólvora costeada por el Señor Cura: en seguida nos dirijimos con toda la alegria que es debida en semejantes actos, buscando el salón que estaba destinado para la enseñanza pública acompañándonos la banda de esta plaza que resonaba por las calles; y tomando posesion el Preceptor fueron pronunciados por mí y el Señor Cura, los discursos que acompaño, y á continuacion el Señor alcalde 1.—por sí

y á nombre de la Corporacion reprodujo razonamientos de gratitud, y despues de breve se retiró la comitiva.

Yó no puedo menos, que congratularme, por haber logrado el objeto que me propuse, y animarme la esperanza que deben los demás pueblos á este ejemplo, imitarle segun sus facultades.

No omitiendo cosa alguna para dar un testimonio de la verdad, acompaño á U. una cópia de la acta en que consta la celebracion del contrato para que se digne elevarlo todo al alto conocimiento del Supremo Gobierno, manifestándole al mismo tiempo, que si fuece posible dar proteccion á este establecimiento á mi juicio utilísimo a la juventud, me será mas placentero que á la vez lo estoy.

Quiera U, Señor Ministro aceptar mis respetos con que me suscribo su atento seguro servidor.

J. Purificación Alvarado

CONTESTACION

Ministerio de Relaciones del Supremo
Gobierno del Estado de Honduras.

D. U. L.

Casa del Gobierno.

Comayagua Noviembre 14 de 1846.

Señor Jefe Político del
Departamento de Gracias.

A nombre del Supremo Gobierno, rindo á U. las mas espresivas gracias por el particular empeño que ha tomado hasta plantear la escuela de primeras letras y á demas una clase de latinidad segun lo asegura en su apreciable carta oficial de 2. del corriente en esa Ciudad; y espero que por su medio le sean rendidas á la Municipalidad, Cura párroco y demás cooperadores al establecimiento.

A pesar, Señor Jefe de la exaustés de los fondos públicos, y de que el Supremo Gobierno supone que con los productos de la sementera comun que há mandado establecer en cada pueblo se creará un fondo suficiente para sostener y llevar á mejor auje el establecimiento, queda deliberando la manera de dar una proteccion eficaz y positiva á la enunciada escuela; pues á este objeto se han dirigido sus desvelos desde que por fortuna calmaron los trastornos de la guerra civil.

Con todo placer le contesto á U. y con el mismo me repito su atento servidor,

Fruto fajardo.

Documento existente en el Archivo Nacional.

Discurso Pronunciado por el Cura Párroco de Gracias - 1846

Señores Jefe Intendente, Cuerpo Municipal y honrados vecinos. Del momento en que puse los pies en esta Ciudad, he trabajado arduosamente porque se estableciera en favor de la juventud la enseñanza de latinidad y primeras letras, y siempre firme en mis benéficas intensiones, á pesar de los obstáculos que se me presentaron para su logro, pero esta vez veo con indelible satisfaccion realizado mi propósito.

Con respecto á la gramática latina, todos sabemos que se ha generalizado, ya que por que ninguno se puede preciar de Eclesiástico, Abogado, ó médico sin estar suficientemente instruido en ella, ya que por que la necesidad que los niños tienen de aprenderla, ha crecido en razon directa de los muchos atrasos, que en nuestro idioma natal manifestamos. El Señor Moulan en sus elementos de literatura, dice: que de las palabras que componen el castellano, las tres cuartas partes son de

orijen latino, la otra de orijen Arabe y que si algunas hay de otros idiomas, serán muy pocas, por cuyo motivo las naciones cultas de Europa á nada atienden tanto como á proteger las aulas de latinidad.

En cuanto á la escuela de primeras letras, á ninguno se oculta su tamaño mérito, y estando sus ventajas tan predicadas y por esperiencia conocidas, quiero mejor dejar en su punto su nunca bien ponderado elojio. Por todo lo dicho Señores, deseara que tuviesen hasta el fin de nuestro establecimiento el mismo empeño de ahora, que de mi parte os ofrezco no desmayar y ayudar en cuanto más pueda ser necesario vuestro humilde Pastor.

Gracias Octubre 10 de 1846.

Rafael Tijerino

Visita del Bergantín Unión Valparaíso al Puerto de La Paz - 1843

Administración marítima del puerto de la Paz en la mar del Sur de Honduras. = D.U.L. = Nacaome Setiembre 4 de 1843. = Señor Ministro de Relaciones del Supremo Gobierno del Estado de Honduras. = El día 2 del corriente á las cinco de la mañana el Bergantín Unión Valparaíso al mando de su Capitan y sobre cargo Señor Don Juan Housset, cumplió con el compromiso que contrajo conmigo de pasar á ratificar el plano levantado por el Señor Loustalet, y a pesar de las dificultades en que lo puso algunos equívocos que constan en él, allanó con el más vivo interés la entrada al fondeadero del Puerto de la Paz, lo que lo recomienda á la gratitud de ese Supremo Gobierno, y por consiguiente lo hace acreedor á la carta honorífica que el Señor Jeneral Presidente estime por conveniente mandarle estender en obsequio á sus conocimientos, y por ser el primero que en el puerto de la Paz enseñó el camino que secundarán fácilmente otros buques que enlazarán las relaciones mercantiles en el mar pacífico y atlántico con el Estado de Honduras, prestando á la parte agricultora de este Departamento la esperanza de estender sus manos laboriosas en los terrenos vírjenes y fecundos que poseemos á las orillas de la costa del puerto de la Paz que servirán de bastante interés para estrechar el comercio con las demás Repúblicas de la América del Sur. = Acompaño á U. Señor Ministro el nuevo plano levantado por el Señor Capitan Don Juan Housset juntamente con el aviso de su arribo, el que anuncié al pueblo inmediatamente con un repique solemne ejecutado con permiso del Señor Cura, Mayordomo de fábrica y Alcalde 1. = Jefe de distrito de esta Ciudad, cuyos habitantes manifestaron una alegría indecible acompañada de la gran curiosidad de infinitas personas que no conocian buques; asegurando al Señor Ministro que el concurso con que yo pasé al puerto, fue numeroso de toda clase de personas, edades y sexos que no sería fácil numerarlas, por que de momento á instante llegaba porcion de jentes de todas estas inmediaciones en los dos días que existió el buque en el puerto, de manera que el Señor Housset es acreedor á la referida carta, la que espero se sirva U. remitirme, para hacerlo yo al indicado Señor al Puerto del Realejo para donde se ha dirijido, y en cuyo punto me ha asegurado permanecerá los días necesarios para cargar su buque y regresar á Chile, donde le hará honor la recomendación de este Supremo Gobierno. = El Señor Guillermo Rastiri y el Dr. Señor Don Santiago Guíll que fueron en campaña mia á bordo, quedaron tan prendados del puerto de la Paz que me han asegurado que con dificultad se puede ver otro mejor, por lo que el primero está traba-

jando actualmente en casa un plano luminoso de toda la costa y Estero de San Lorenzo, el cual es dedicado para el Señor Jeneral Presidente. = La distancia de tierra en que fondeó el buque no sería más que de 15 á 18 varas y con hondura de 4 brazadas de agua, de manera que desde la playa se converzó con los que estaban á bordo. = Señor Ministro: es tal la satisfacción que recibo al comunicar la ratificación del puerto de la Paz, que á penas tengo espresiones para felicitar al Supremo Gobierno por el interés con que ha protegido un establecimiento que puede ser con el tiempo de sumo bien al Estado. = Sírvase pues manifestarlo U. al Señor Jeneral Presidente para su conocimiento protestándole las respetuosas consideraciones de mi aprecio. = Me suscribo con el mayor placer su atento servidor. = *J. Carlos Ex Helme.*

Comunicación de Capitán de Bergantín, Unión Valparaíso

Puerto de la Paz Setiembre 9 de 1843 = Señor Don Carlos Ex Helme. = Muy Señor mio. = Conforme á las instrucciones de U. me puse á la vela del puerto de la Unión el 18 del mes pasado. El viento habiendome faltado no juzgué prudente pasar entre las islas y salí mar á fuera entre la canal que con anticipacion habia conocido y estoy seguro que cualquiera Buque de comercio podrá seguir mi rumbo. El fondo que allé en todo mi viaje es de fango; ofrece las mayores seguridades: pero la multitud de bancos que he hallado, obligará al Supremo Gobierno á mantener un práctico intelijente para indicar el rumbo. = Segun mis observaciones estoy persuadido que ni el Realejo ni la Unión ofrecen las ventajas que hallé en este estero; un Buque cualquiera que sean las averías que tenga podrá con facilidad repararse; pues donde estoy fondeado, el mar no se hace sentir y se encontrará la mayor seguridad para carenar. El tiempo me falta para entrar en muchos por menores que reservo para la primera oportunidad; pero sí le acompaño cópia del plano que he levantado y en Valparaíso haré imprimir los ejemplares necesarios para que circulen en esta plaza y sirva á los buques que quieran hacer este viaje. = De U. su afectísimo servidor
Q. B. S. = *Juan Housset.*

Corte Superior de Justicia Reglamenta Administración Legal - 1841

Copia=La Corte Superior de Justicia del Estado de Honduras considerando=Que los artículos 21 y 22 de la ley reglamentaria, le previene la vigilancia sobre el cumplimiento y mas pronta administracion de justicia, contando en caso necesario con la autoridad del Poder Ejecutivo.—Que los delitos de robo de dia en dia se aumentan por resultado inmediato de la olgazaneria, vagancia é impunidad de los perversos que yá ni temen ni se averguensan de arrojarse á estos crímenes, con menoscabo y oprobio del buen nombre Hondureño.—Que los jueces no reprimen estos exésos por una timidés culpable, o por una indolencia criminal, temiendo mas al desagrado de los delinquentes y sus parciales, que á la falta de sus sagrados deberes.—Que estos delitos de robos y su tolerancia, conducen á otros mayores perpetrando yá tan rápidamente que ha movido á algunos Gefes y autoridades del Estado á reclamar un pronto y eficaz remedio, en cuya atencion. Acuerda 1.—Que se excite al Supremo Gobierno para que militarmente persiga á todos los ladrones conocidos por tales y á los demas criminales que en distintas épocas se han fugado de las cárceles.—2.—Que en todos los puntos despoblados de la Costa Norte que sirven de guarida á los fascinosos y especia'mente en el rio de Lean, se persigan de la misma manera hasta aprenderlos y destruir sus habitaciones: y á los que vivan en los otros despoblados del Estado, sean obligados á residir en poblacion con entero arreglo á la ley de 28 de Marzo de 1831.—3. Que para la captura de los ladrones baste un atestado ó noticia escrita que dén los Alcaldes o Municipalidades respectivas, ó las de los pueblos inmediatos al vecindario ó residencia de aquellos, cuya aprenesion se intenta.—4.—Que para aprender los reos fugos, los Comandantes de las partidas persecutoras, tendrán á la vista las listas que por el Juez del crimen del Departamento que transiten ó por otro conducto les sean entregadas; y las que serán sacadas del registro del archivo, que á este efecto deben hacer los Jueces desde las causas que tengan diez años hasta las del presente, é incluyendo las de tiempos anteriores de que hallan noticia ó conocimiento.—5.—Que si las autoridades espresadas pudiendo dar el atestado ó noticia del caso no lo verificasen y el Comandante de la partida averiguase su connivencia podrá éste dar el parte al Gobierno Supremo para que por este medio llegue á conocimiento de la Corte quien provera lo que haya lugar contra el culpable: pudiendo ademas dicho Comandante interrogar dos testigos y resultando de sus deposiciones la existencia de algún reo fugo ó ladron y su delito, capturarlo infraganti.—6.—Que tan luego que sean aprendidos unos ú otros se pondran por la autoridad militar á disposicion del Juez del cri-

men, en cuyo Distrito sean habidos; ó si fuesen reos fugos á donde tengan sus causas iniciadas, ó á esta Corte si su conocimiento corresponde á ella para darles su conveniente destino con arreglo á las leyes.=Es conforme. Secretaría de Cámara Comayagua Abril 29 de 1841=Francisco Castro.

Es conforme. Ministerio de Relaciones Comayagua Mayo 3 de 1841.

MORALES.

El Presidente del E. impuesto de la providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en 27 de Abril ante proximo que se le ha comunicado para su ejecucion acuerda.

1.—Que se pase copia á los Gefes Políticos Departamentales de la citada providencia á efecto de que las Municipalidades de su comprension formen las listas de los ladrones y prófugos de las cárceles que se espresan y recibidas por ellos las remitan originales á la Comandancia general dejando copia en sus archivos y pasando iguales á los Comandantes del Departamento respectivos, á cuyo efecto se les encarecerá la brevedad por el Ministerio de Relaciones, que debe hacer esta comunicacion.

2.—Que la Comandancia general, sin perjuicio de la remision de las listas referidas, ordene á las Departamentales la captura de todos los ladrones, malhechores conocidos de pública voz y fama existentes en cualesquiera punto del Estado, exigiendo formalmente la falta de cumplimiento de sus órdenes al que las dejase ilusorias.

3.—Que ordene á los mismos Comandantes Departamentales que tan luego como reciban las listas indicadas tomen informes exactos de los puntos donde residen los individuos comprendidos en ellas, y sabidos formen una partida de diez hombres armados, y con la reserva y precauciones necesarias procedan á su aprenesion y seguridad del momento sin causar moratorias, sin mantener tropa de servicio devengando sueldos devalde y sin preparativos ruidosos que den aviso á los ladrones para que puedan evadirse.

4.—Que cuanto sean aprendidos se remitan á la Comandancia general con la seguridad correspondiente, imponiendo previamente al cabo ó sargento conductor de las penas á que se hace acreedor por la fuga de los reos en el tráncito.

5.—Que la Misma Comandancia general recomiende muy particularmente el Comandante del Departamento

Convenio entre Honduras y Guatemala

Los infrascritos Doctor Don Juan Lindo, Jeneral Don José Antonio Milla y Don Justo Rodas, comisionados por el Supremo Gobierno de Honduras, y el Presbítero Don Jesús María Gutierrez por el de Guatemala, nombrados para arreglar las dificultades que se han suscitado entre ambas partes, competentemente autorizados, según los poderes que mutuamente se han presentado, han convenido en los artículos siguientes—.

Art. 1o. No habiendo intentado el gobierno de Guatemala ofender á Honduras en ningún concepto, se compromete á indemnizar los perjuicios causados á los vecinos pacíficos é inocentes de Copan y Casapa al tocar en ellos sus tropas, siendo legalmente justificados.

Art. 2o. Tambien se compromete el gobierno de Guatemala, á poner inmediatamente en libertad á los subditos de Honduras, que han sido tomados en las entradas de dichas tropas á su territorio; pero quedan exceptuados de esta gracia los hondureños que hayan cometido delitos comunes en Guatemala.

Art. 3o. = Cada una de las partes contratantes respetará en lo sucesivo el territorio de la otra, y si ocurriese alguna desavenencia ó dificultad, se arreglará de una manera amistosa, y de conformidad con el derecho internacional.

mento de Yoro la aprension de los mal-hechores residentes en el rio de Lean y la costa del Norte en la comprension de su mando; y que del momento haga salir de esta plaza una partida de tropa al mando de un oficial acreditado, con el objeto de perseguir y aprender en los pueblos del Valle, retiro de Tierra Prieta y Lepasale todos los ladrones que escandalosamente destruyen las haciendas y labores, para lo cual conducirá consigo órden del Gefe Político á efecto de que las Municipalidades, autoridades y vecinos le formen las listas necesarias y le presten los auxilios indispensables encargandole bajo su mas estrecha responsabilidad al Comandante de la partida el cumplimiento de las órdenes y disciplina de la tropa.

6.—Que la remision expresada en el artículo 4.—se verifique de los Departamentos con la causa de cada reo que debe formar y poner en estado de pasar á la Corte Suprema de Justicia el Juez del crimen respectivo, para lo cual el Comandante Departamental le dará aviso inmediatamente que se haya aprendido un reo, todo sin perjuicio de remitir prontamente á la Comandancia general la lista de los capturados que se

Art. 4o. Queriendo ambos gobiernos darse mutuamente un testimonio de su deseo de conservar la paz, y cultivar las más francas y fraternales relaciones, prescinden de cualesquiera otros reclamos á que pudieran dar lugar las causas que han motivado las actuales, desavenencias, y se obligan á conducir en lo sucesivo un tratado de amistad y comercio, que tambien arregle los respectivos límites de sus territorios.

Art. 5o. = El gobierno de Honduras reconcentrará los emigrados que han podido influir en los trastornos de Guatemala, mientras se arregla en el tratado de amistad su regreso á sus hogares, ó lo que ambos gobiernos tengan á bien resolver.

Art. 6o. El presente convenio será ratificado dentro de seis dias, y canjeado en los seis siguientes, contados desde hoy.

En testimonio de lo cual, los respectivos comisionados, han firmado el presente en la villa de Esquipulas á diez y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y tres, trijésimo 2º de la Independencia de Centro=América— Juan Lindo, José Antonio Milla— Justo José Rodas. Jesús María Gutierrez.

El Presidente en quien reside el supremo poder ejecutivo del Estado de Honduras.

hallan juzgándose por el Juez del crimen; y la propia Comandancia general pasará las listas á la misma Corte para conocimiento de los reos cuyas causas estan pendientes.

7.—Que por el Ministerio de Relaciones se exija á los Gefes Políticos el cumplimiento de la ley de 28 de Marzo de 1831, se mande incertar en el Redactor Oficial la providencia de la Corte y este acuerdo; y por la Comandancia general se participen cada ocho dias al Gobierno los efectos que haya surtido su cumplimiento.

Comayagua Mayo 3 de 1841.

Es Conforme. Ministerio de Relaciones, Comayagua Mayo 5 de 1841.

MORALES.

TOMADO de el REDACTOR OFICIAL DE HONDURAS, Comayagua 18 de 1841.

Con vista del anterior convénio, y en uso de las facultades que le concede el artículo 46, fracción 9^a de la constitucion del estado ha tenido á bien decretar y.

DECRETA.

Art. 1o. Apruébase el convénio celebrado en Esquipulas el 19 del corriente por los señores comisionados Presbítero Don Jesus María Gutierrez por Guatemala, y Doctor Don Juan Lindo, Jeneral Don José Antonio Milla y Justo José Rodas por Honduras.

Art. 2o. Canjeado que sea este convenio será publicado y tenido como una ley del Estado. Dado en Sinuapa, firmado de mi mano y nombre, sellado con las armas del Estado y refrendado por el Ministro de relaciones. En la casa de gobierno á veinte y tres de abril del año de mil ochocientos cincuenta y tres.

TRINIDAD CABAÑAS.

El Ministro de Relaciones.

Ramon Mejia.

Su Exelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, de acuerdo con el Consejo de Estado, se ha servido ratificar el convénio celebrado en la villa de Esquipulas á 19 del corriente mes, entre el Presbítero Don Jesus María Gutierrez, comisionado por su Exa, y Doctor Don Juan Lindo, Jeneral Don José Antonio Milla y Don Justo Rodas, comisionados por el Gobierno de Honduras, entendiéndose en los términos siguientes.

Art. 1o. Por el presente convénio, se restablece la paz y buena inteligencia, entre el gobierno de Guatemala y el de Honduras, y en consecuencia se respetarán en lo sucesivo por ambos gobiernos sus respectivos territorios, que dando estipulado, que si ocurriese alguna desavenencia ó dificultad, se procurará arreglarla de una manera amistosa y razonable, como corresponde al interés y bien-estar de los pueblos que representan.

Art. 2o Por separado se procederá á ajustar un convénio de amistad y comercio entre ambos estados. Entre tanto el Gobierno de Honduras hará internar en su territorio á todas las personas que pudieran promover trastornos en el de Guatemala.

Art. 3o. Luego que el presente convénio sea ratificado por el Gobierno de Honduras, serán puestos en libertad los súbditos de aquel Estado que se hallaren detenidos por las autoridades de Guatemala á consecuencia de los últimos sucesos, esceptuándose los que sean reos de delitos comunes, perpetrados en el territorio de la República de Guatemala.

Art. 4o. Insistiéndose de parte del Gobierno de Honduras en que algunos vecinos de Copan y Casapa,

en la frontera, fueron perjudicados por las tropas de Guatemala, cuando iban en seguimiento de los que se introdujeron armados al territorio de esta Republica, su Gobierno deseando dar un testimonio de su amor a la paz, y renovar por su parte todo motivo de guerras y discordias, indemnizará cualquier perjuicio que se acredite debidamente haberse causado por sus agentes á personas que no hubieren tomado parte en los asaltos ejecutados en el departamento de Chiquimula.

Art. 5o. Con el mismo objeto, Guatemala renuncia por su parte á toda reclamacion que pudiera hacer á Honduras por sucesos anteriores á este convénio.—

Palacio del Gobierno. Guatemala abril 23 de 1853.
Rafael Carrera— El Ministro de relaciones exteriores—
José Mariano Rodriguez— El Ministro de hacienda y guerra— José Nájera.

Es conforme Jesus María Gutierrez.

Ministerio de relaciones del supremo gobierno de Honduras — Casa de gobierno. Sinuapa abril 28 de 1853 — Señor comisionado por Guatemala Presbítero Don Jesus M^e Gutierrez — Sr: Mi Gobierno ha examinado detenidamente las modificaciones hechas al convénio celebrado en esa— villa el 19 del corriente, que U. se sirvió remitirle en copia autorizada: ha comprendido su espíritu, y persuadido con pesar, de ninguna voluntad de parte del gobierno de Guatemala para hacer justicia á Honduras y excusar á los pueblos de uno y otro Estado los males á que solo él ha dado lugar — El convénio tal como viene alterado por el gobierno de Guatemala, presenta á Honduras culpable por faltas que no ha cometido: niega á este de todo punto el derecho indisputable de exigir reparacion por las ofensas recibidas en Copan, y deja en pie motivos de ulteriores discordias, que el gobierno de Honduras ha querido por su parte hacer desaparecer— Con tales motivos el señor jeneral Presidente no ha tenido á bien aceptarlo, y tiene la pena de declarar á U., por mi medio, que la cuestion con Guatemala queda en el estado en que se hallaba el 3 de febrero próximo pasado.

Al hacer esta manifestación, de órden de mi gobierno, ruego á U. se sirva admitir el respeto y consideraciones con que me repito su muy atento s. s. — D. U. L. Ramon Mejia.

Es copia Gracias mayo 3 de 1853.

Ramon Mejia.

TOMADO DE LA GACETA OFICIAL DE
HONDURAS NUM. 11

Comayagua Mayo 30 de 1853.

Exequias del General Don Francisco Ferrera - 1851

Casa de gobierno. Comayagua abril 25 de 1851= Señor Vicario capitular de esta Diócesis=Habiéndose tenido noticia de que el Benemérito Jeneral Sr. don Francisco Ferrera ha pagado á la naturaleza la deuda forzosa á que todo ser humano está sujeto, y siendo este acreedor como hondureño y por los públicos servicios que prestó al estado, y muy particularmente á esta ciudad, a una justa conmemoración; el señor presidente deseando que se dé esta prueba de gratitud, me previno, existe á us. para que se digne, en unión del respetable

Cabildo Eclesiástico, mandar decir una misa de requien, á la que asistirá él y sus demás empleados para el día que us. se sirva señá'ar: pues con tal fin se dan las órdenes correspondientes para que sean pagados por la Tesorería Jeneral los gastos que á este respecto se hagan= Espero me comunique su resolución, y que admita las protestas distinguidas de mi afecto y consideraciones. D. U. L.= José María Rugama.— Es conforme—Comayagua abril 28 de 1851— Rugama.

Relación de las Exequias

Animado el señor provisor y vicario capitular de esta diócesis de los mismos sentimientos de gratitud hacia los interesantes servicios que prestó el difunto jeneral Ferrera, contestó anuente á la excitativa del gobierno señalando el lunes 28 del próximo pasado para celebrar en la santa Iglesia Catedral, las exequias de que habla el acuerdo inserto. En consecuencia se hicieron los convites necesarios para la concurrencia de todos los funcionarios y corporaciones de esta capital, y se dieron las órdenes correspondientes para que no faltasen los honores militares que exigen tan respetables ceremonias.

Un doble solemne y jeneral de campanas á las doce del día 27, anunció que se daba principio á la funeraria función. A las oraciones se repitió el mismo doble acompañado de una salva de siete cañonazos, y continuó haciéndose un tiro á cada cuarto de hora hasta las nueve de la noche. Por la mañana siguiente se repitieron las mismas ceremonias, y a las ocho se dió el toque indicativo de reunión para los convidados. Todos concurrieron á la casa del gobierno vestidos de uniforme, y avisada la comitiva de que era tiempo de asistir al acto de la misa, se encaminó al santo Templo en cuya puerta principal la esperaba el venerable cabildo con su respetable clero. En seguida ocupó cada uno su respectivo asiento.

Un túmulo colocado al frente del altar mayor, representaba las cenizas veneradas del difunto jeneral, y á sus lados se veían dos Tenientes coroncles con espada

en mano haciéndole los honores de ordenanza. El cuerpo del templo estaba ocupado con la banda militar, cuyos individuos portaban en el brazo izquierdo una rosa de liston negro, llevando ademas el instrumental cubierto de luto. La tropa armada seguía á la banda.

Colocada en este orden la concurrencia comenzó el clero sus funciones con la vijilia de difuntos, oficiando en seguida el señor Arcediano, la misa con toda la pompa y aparato que exige un acto tan serio é imponente. En los intervalos de las ceremonias, la banda tocó piezas análogas y escojidas, lo cual contribuyó a que dicho acto fuese más interesante y patético. Las detonaciones de la artillería, haciendo retemblar el santo Templo, y los dobles continuados de las campanas, conmovían de tal manera los ánimos de los concurrentes que las ceremonias parecían mas tétricas e imponentes.

Concluida la misa la comitiva regresó á la casa de gobierno, llevando retratado en su semblante cada uno de los convidados, la tristeza y el dolor. Así terminaron las exequias del difunto jeneral Ferrera. ¡Quiera el Cielo conceder á sus manes un eterno descanso!!!

Tomado del BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO SUPREMO DE HONDURAS. Comayagua 1.—de 1851. NUM. 16.—

MAYO de 1851.

Decreto Reglamentando Enterramientos - 1843

Ministerio de Relaciones del Supremo Gobierno del Estado de Honduras = D. U. L. = Casa del Gobierno. Comayagua Febrero 6 de 1843. Señor Gefe Político del Departamento de = El Consejo de Ministros encargados del Gobierno Supremo del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente= El Consejo de Ministros en quien reside el P. E. del Estado de Honduras, informado de que los enterramientos que se hacen en esta Ciudad de los cadáveres se verifican en los campos de ciertos en donde no ha habido sementerio público ni muros que defiendan el lugar de la profanación de los animales carnívoros: considerando por otra parte el abandono á que ha quedado reducido en el Estado el cumplimiento de las leyes que prescriben llevar una cuenta exácta por las autoridades civiles y curas párrocos, de los nacidos, casados y muertos, por que de estos últimos no es posible tomar razón á virtud de no contar con nadie los enterradores para conducirlos á los campos: teniendo acreditado la esperiencia que tal desórden produce en las poblaciones, y principalmente en esta Ciudad una peste continuada á virtud de los malos hábitos que por consecuencia de los desenteramientos que hacen los perros y otros animales, se respiran; y en cumplimiento del artículo 48. fracción 8 de la constitucion ha tenido á bien espedir el siguiente.

DECRETO.

Art. 1o. Las Municipalidades y curas párrocos del Estado remitirán cada tres meses al Gefe político Departamental respectivo, un estado de los nacidos casados y muertos en la demarcación de su territorio, para que dichos Gefes lo tengan presente en la formación de la estadística, y para que cada seis meses, sin perjuicio de aquella, remitan dicho estado al Ministerio de Relaciones.

Art. 2o. Los Curas párrocos ademas de comunicar a los Gefes Políticos tales conocimientos lo verificarán al Prelado Diosesano á efecto de que ponga remedio á los abusos y faltas que observe en las prácticas eclesiásticas mandadas observar por las leyes.

Art. 3o. Las municipalidades cuidarán de acompañar á dicho estado, una noticia exácta de la enfermedad ó contagio que haya originado la muerte de los que han fallecido en el periodo de que dan cuenta debiendo ser tanto mas escrupulosa, cuanto sea la gravedad de la peste que la causa.

Art. 4o. Para evitar en esta Ciudad y en los demás puntos donde se halle tan desarreglado como en ella, el enterramiento de los cadáveres, las Municipalidades en unión del cura párroco dispondrán que los sementerios públicos estén bien contruidos y aseados: que tengan la seguridad correspondiente para no ser profanados por los animales: que haya en ellos un encargado que lleve un conocimiento circunstanciado de los que se entierren, es decir el nombre, estado, vecindad y enfermedad que le causó la muerte. Dicho encargado hará el señalamiento de sepulturas, á fin de que los que las

hagan no lo verifiquen sobre las que se hallan recientemente ocupadas: que su profundidad sea conforme á la medida que se le haya dado, cuyo trabajo le será comenzado por los interesados segun la costumbre.

Art. 5o. Cuando en esta Ciudad ó en otro punto del Estado se hubiese formalizado algun sementerio que tenga una parte cubierta de techo, y que haya en ella sepúlcros desentes, podrá el mayordomo de la fábrica de dicho edificio exigir con arreglo á arancel que se forme en proporcion á los lugares referidos los derechos correspondientes de fábrica á los que quisiesen usar de aquel privilegio con sus cadáveres: y á los que no, se les hará el señalamiento de sepúlcros en el lugar comun sin mas derechos que el muy corto del mismo señalamiento correspondiente al encargado.

Art. 6o. El mayordomo de la fabrica llevará un libro de cuenta y razon de los gastos que se hagan en la formación de sepúlcros nuevos, y en componer y hermosear el edificio; como asi mismo de los derechos que se satisfagan por los entierros, verificados en los lugares distinguidos.

Art. 7o. A mas del encargado para cuidar del edificio y señalar los sepúlcros, y á más del mayordomo de la fábrica, que no tiene mas atribuciones que las de un tesoro administrador, se nombrará por la Municipalidad y cura párroco con asistencia del Gefe Político y Vicario Departamental donde la haya, una junta económica de tres individuos idóneos para que entiendan en la construccion y mejora de los sementerios públicos, cuyos individuos pueden mudarse con causas legales para no continuar, cada vez que la junta que los nombró lo tenga por conveniente.

Art. 8o. Se prohíbe el enterramiento en los lugares que no esten destinados á este objeto por la autoridad legal; y los infractores de este precepto, pagarán los derechos proporcionados á su rango aplicable á la fábrica del establecimiento, sufriendo ademas la pena que merezcan como contraventores de las leyes.

Art. 9o. Los Gefes Políticos son responsables del cumplimiento de este Decreto por parte de las municipalidades; y el Prelado Diosesano cuidará de que por parte de los curas párrocos tenga su mas puntual y debida observancia.

Lo tendrá entendido el Gefe Sección encargado del Ministerio de Relaciones, y dispondrá se imprima, publique y circule— Dado en la Ciudad de Comayagua, en la Casa del Gobierno á 6 de Febrero de 1843 = Morales = Tercero = Alvarado = Al Señor Lupareo Romero.

Y lo transcribo á U. para que lo haga publicar y circular en los pueblos de su mando, esperando medé aviso de su recibo, y que acepte las muestras de mi amistad y aprecio.

Lupareo Romero.

TOMADO DE EL REDACTOR. Comayagua Febrero 15 de 1843.

Noticia Fallecimiento del Provisor y Vicario José Nicolás Irias - 1842

El 13 del que fina falleció el Señor Chantre Jesé Nicolas Irias, Provisor y Vicario general de ésta Diócesis; enemigo constante de Morazan se resignó a vivir en el desierto mientras aquel mantuvo su dominación: en el presente año se determinó á venir á esta Capital al tiempo de la invasión del tirano, y este motivo le obligó a desistir de su resolución y esperaba un momento favorable que no logró: falleció pues retirado en un bosque; pero con todos los auxilios de la religión, dejando encargado de su Ministerio al Señor Canónigo interino Francisco de Paula Campoy, Clérigo virtuoso y sábio, según la opinión pública; quien continuará desempeñando tal destino si el Metropolitano lo aproba-

se, y sinó lo hará el que por este fuese nombrado. Este acontecimiento triste no debiera insertarse en éste número que contiene, los que han tenido lugar en obsequio del lisongero recuerdo de nuestra Independencia del Gobierno Español; pero debiendo llegar á noticia de todos los hondureños el aviso de quien sea la persona a quien deben dirigir sus reclamos espirituales, no ha podido omitirse.

LL. EE.

Tomado de EL REDACTOR OFICIAL DE HONDURAS. Comayagua, Setiembre 30 de 1842. NUM. 42.

Decreto de Indulto - 1846

Ministerio de Guerra y Marina del Supremo Gobierno del Estado de Honduras= D. U. L.—Casa del Gobierno—Comayagua Abril 1.—de 1842= Señor Ministro de Relaciones del Supremo Gobierno, y Comandante general del Estado= El Presidente del Estado, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El Presidente en quien reside el P. E. del Estado de Honduras considerando: que habiéndose tomado á virtud de las críticas circunstancias del Estado algunos reos de esta Ciudad, las de Tegucigalpa y Gracias con el objeto de ponerlos sobre las armas para la defenza de la Soberanía de dicho Estado é integridad de su territorio amenazada positivamente por el enemigo común de Centro-América Francisco Morazán: que dichos reos han sido tomados con orden expresa de no incluir en ellos los de delitos gravez y atroses; sino solo aquellos que probablemente serían sentenciados para su correccion á presidio y obras públicas: que es justo que aquellos que presten sus servicios al Estado sin notas ni tachas en las presentes circunstancias y despues de ellas, se les premie de alguna manera el servicio que prestan á su patria así como es preciso castigar severamente el abuso que hagan de la generosidad con que se les ha tratado autorizando omnímodamente por el Soberano Cuerpo Legislativo para todas aquellas providencias que tiendan á la seguridad del Estado, ha tenido á bien expedir el siguiente.

DECRETO:

Art. 1.—Todos los reos de homicidio, tomados por el Gobierno de las Cárceles del Estado para agregarlos al servicio de las armas al tiempo de la invasion de Morazan, quedan indultados de la pena que merecieran segun las leyes la cual se les conmuta con seis años al servicio de las armas, en clase de soldados sin prohibicion de obtener ascenso siempre que por sus acciones distinguidas y por su conducta militar sean acreedores á ello.

Art. 2.—Los reos procesados por hurtos que de la misma manera fueron tomados de orden del Gobierno y puestos sobre las armas, se les indulta de la pena de la ley, conmutándoseles aquella con cuatro años de servicio en las armas bajo las mismas condiciones que los anteriores.

Art. 3.—Los reos que hayan sido tomados despues de sentenciados por la autoridad legal, se les indulta de la pena impuesta que se les conmuta en tanto tiempo de servicio en las armas, cuando sea el que se les haya impuesto á presidio, reclusion ú obras públicas.

Art. 4.—Los individuos de estos que desertaren durante las presentes apuradas circunstancias, seran perseguidos por todas las autoridades del Estado y principalmente por las de su territorio, y bajo su más estrecha responsabilidad les aprehenderán y pasaran por las ar-

“Un Hecho Horrible, y un Rasgo Heroico Digno de Nuestra Historia”

El día 26 de Mayo de 1844, un Caudillo de la facción de Texiguat llamado Nestor Rodríguez, á la cabeza de un puñado de facciosos montados, sorprendió á los Señores Ignacio Esponda, y Juan Francisco Ortega, y los condujeron atados al pueblo de Linaca, dándoles en su tránsito el trato mas feroz que en un tal desorden puede concebirse. Tan luego, que facciosos y presos llegaron al pueblo de Linaca referido, el Jefe de la turba mandó formar un círculo de todos los caballos, y otro interior de los facciosos. Como esto sucedia á media noche, Rodríguez mandó encender tres velas: hecho esto, llamó de un extremo á uno de los aprehendidos: se acercó en efecto Ortega, é interrogado por su nombre y satisfecha esta pregunta sacó de la faltriquera el Faccioso unos papeles, y despues de reconocerlos dijo á Ortega conoces estas firmas, y sabes el contenido de estos oficios? contestó si las reconozco, y sé que los oficios contienen órdenes trascritas del Supremo, que yo he firmado como Secretario. El Faccioso repuso y por que con tanto atrevimiento has escrito abiertamente contra la causa santa de los pueblos que defienden los Señores Texiguats y en favor de un Gobierno tirano, despota y opresor? Entonces la víctima incorporándose y con el mayor vigor dijo: yó tengo 60 años de edad, y en todo este tiempo no he reconocido mas que un solo Gobierno que reside ahora en la Capital del Estado, y es á quien obedezco. Irritado el Faccioso con este rasgo de firmeza, y con el argumento mas concluyente contra su causa, le dice “Ya veremos de lo que te sirve esa tu temeridad; en este momento serás destruido” y volviéndose á los rebeldes les dijo, sí apagad las luces, y rega-

laos con su sangre.—¡ Ah! exclamó aquella víctima malograda, el Cuerpo es vuestro por que está en vuestras manos, pero mi corazon pertenece al Gobierno. Esto dijo y fué cosido á puñaladas al instante.

Esponda al favor de la obscuridad, del desorden, y de un amigo suyo que habia en la faccion (tanto vale tener amigos) se salvó en un caballo, por que la providencia lo dispuso asi para que no quedasen ocultos un hecho que horroriza y un rasgo de virtud republicana, que no cede en nada al mejor de los Griegos y Romanos de las antiguas repúblicas, y que es digno de consignarse en letras de oro en la Historia, y de que se levanten á su héroe monumentos de eterno recuerdo y gratitud. ¡ Llor inmarcescible a los manes de este desventurado Patriota y oprobio y maldicion á los proveedores de los trastornos políticos y á sus ferinos agentes que son causa de tan inauditas desgracias.

Pareceremos culpables en no haber publicado mas ántes un suceso de tanto interes; mas no se nos inculpe por que hasta ahora ha llegado á nuestra noticia. Es de esperarse que el Gobierno ó el Cuerpo Soberano Legislativo, decreten algun subsidio en favor de la familia del desgraciado Ortega, si es que la tiene y yace en la indijencia.

LL. EE.

El Original se custodia en el Archivo Nacional.

mas en el acto; escepto los de homicidio necesario y los absueltos á quienes faltaba la ratificación de la Sala al tiempo de tomarlos el Gobierno para las armas, los cuales seran juzgados conforme al decreto del Gobierno de 20 de Febrero último.

Art. 5.—Los que desertaren de estos mismos individuos despues de concluida la guerra serán perseguidos por las mismas autoridades aprehendidos y puestos á disposición de la que los juzgaba, para que vuelva su proceso al estado que tenía cuando se tomaron de las cárceles los expresados reos.

Comuníquese al Comandante general del Estado á los Divisionarios y Departamentales y á todos los demas aquienes corresponda para su puntual cumplimiento lo

tendrá entendido el Gefe de Seccion encargado del Ministerio de la Guerra y dispondrá se imprima publique y circule. Dado en Comayagua á 30 de Marzo de 1842— FANCISCO FERRERA = Al Señor Francisco Inestrosa.

Y lo inserto á Ud. de orden Suprema, para que como Ministro de Relaciones, y como Comandante general, lo haga imprimir, publicar y circular á quienes en ambos conceptos corresponda su ejecucion y cumplimiento, para que lo tenga, esperando entre tanto me dé aviso de su recibo, y que me admita por su atento servidor—El Gefe de Seccion = Francisco Inestrosa.

Consta en El Redactor Oficial De Honduras.

Num. 31.-Pag. 163.- Comayagua Abril 15 de 1842.

Documentos

Sobre la Facción de Yocón

«OLANCHO 1841»

Gobierno Político é Intendencia del Departamento de Olancho= Ciudadano Gefe de Sección encargado del Ministerio de Relaciones del Supremo Gobierno del Estado= Ayer llegué á esta Ciudad de regreso de la expedicion que hice sobre la faccion que se levantó en Yocón y hoy tengo la satisfaccion de participar al Supremo Gobierno por el inmediato conducto de U. los resultados de ella, y demás consiguientes.= Han sido pues, los que se deben esperar de un puñado de hombres que animados de las miras mas rastreras, ellos y solo ellos han querido levantar el estandarte de la revolucion para perpetrar los más horrendos crímenes. Con cincuenta infelices en cuya incauta condicion supo influir la sagacidad de los perversos, éstos estaban alarmados en el parage del Ocotal del Valle de Yupite en la misma comprension de Yocón, á tiempo que yó y la division que llevaba ingresamos á Salamá pueblo el más inmediato á los enemigos: desde allí pude tocar y poner en practica los resortes de la política, mas bien con la idea de evitar la efucion de sangre, que con el deseo de hacer desaparecer á la faccion, y así los invité á que se presentasen y depusieren las armas, y sin embargo de que no lo hicieron á la primera invitatoria, á la cual contestaron pidiendo una conferencia conmigo y el Comandante de la division, poco despues han hecho lo que se les exigia: han depuesto las armas las cuales están en este almacen, se han presentado los cabecillas los cuales tambien se aseguraron y existen tambien en estas cárceles; y con esto y con la instruccion de la causa correspondiente se ha dado fin á la expedicion= La faccion ha quedado completamente deshecha, los incautos que la sostenian han vuelto al órden, y de aqui, el Departamento todo descansa en la mas firme tranquilidad. Sus pueblos a la vez han dado muestras evidentes de obediencia y sumision: todos ellos han cooperado de todas maneras al restablecimiento del órden; y aunque el de Zapota no ha handado igual en dar los auxilios de tropa que se les pidieron, no es debido á hallarse indispuerto en manera alguna, sino á la inercia é ineptitud de su Comandante Local= De Salamá quise haber dado al Gobierno la anterior relacion; pero en vista de que si me ocupaba en otra cosa que no fuera la instruccion de la causa de los reos se me pasaba el tiempo; y con ésto se gravaba la Hacienda pública con los sueldos de la tropa, determiné dedicarme esclucibarnente á aquella operacion y diferir ésta hasta ahora= Todo espero lo ponga en conocimiento del propio Gobierno, y tambien que entre tres ó cuatro dias mandaré los consabidos reos con

su respectiva causa, y entre tanto quedo de U. atento servidor.=D.-U.-L.-Juticalpa Marzo 20 de 1841=Francisco S. Valdes.

Es conforme, Ministerio de Relaciones. Comayagua. Marzo 31 de 1841.

MORALES.

Ministerio de guerra y marina del Supremo Gobierno del Estado de Honduras Comandancia Departamental de Olancho= Señor Ministro de guerra y marina del Estado= Tengo el honor de acompañar á U. una informacion seguida con seis fojas útiles, la misma que á esta Comandancia le pareció conveniente mandar seguir por atingencia de lo que en ella se refiere con la opinion con que se caracterisaba la faccion del Pueblo de Yocón, y aun los generales del Estado, todo con objeto de suministrar datos al Supremo Gobierno, á quien tendrá la dignacion de manifestarsela.= Soy de U. obediente súbdito q.b.s.m.=D.-U.-L.- Juticalpa Marzo 19 de 1841=Francisco Zelaya.

Es conforme con su original. Comayagua Abril 2 de 1841.=TERCERO.

Esta es la informacion de que habla la comunicacion anterior.

Comandancia departamental de Olancho.= Señor Ayudante de este Batallon.=Esta Comandancia sabe que ha llegado á esta Ciudad el Ciudadano Rafael Ordóñez de regreso de la Capital de Guatemala á donde se sabe positivamente se apareció en union del prófugo del Estado Señor Coronel J. de Jesus Bustillo y siendo interesante al propio Estado el tomar datos de las resoluciones y operaciones de dicho Coronel, comisiona á Ud. esta Comandancia para que llamando al referido Ordoñez á su despacho lo examine formalmente sobre lo siguiente=. 1.—En donde se unió con dicho Coronel= 2.—Que asuntos llevó éste a Guatemala y con que caracter se insinuó con el Señor General Rafael Carrera= 3.—Si es cierto que trataba de recabar de dicho General órdenes para que se le franquease tropa para venir sobre este Estado, aludiendo en que se hallaba en el mayor desórden, y cuales fueron los contestaciones que tuvo—4.—Si es igualmente cierto que dicho Coronel concitaba á los partidarios que fueron de este Departamento, contra el Gobierno

y contra cierta clase de Ciudadanos. = 5.—De donde se ha separado de dicho Coronel, y si yá dejó de existir en Guatemala, espresando igualmente la causa de su salida. 6.—Que personas de las que se hallaban en Guatemala de este Departamento presenciaron las concitaciones del Coronel contra el Gobierno de este Estado, y contra la parcialidad de blancos. = Satisfechos los anteriores puntos y evacuadas las citas que resulten, cuyos actos se harán reservadamente, las devolverá U. á esta Comandancia para darle el curso que merezcan, encargando á U. la brevedad = Soy como siempre de U. afectísimo = D. U.L.J.—Juticalpa Marzo 4 de 1841.

Francisco Zelaya.

Jusgado militar. Juticalpa cinco de Marzo de mil ochocientos cuarenta y uno = Cúmplase con lo mandado por el Señor Coronel del cuerpo, y procedase al nombramiento de escribano. Lo firmé para que conste. = Garay. = Nasario Garay Teniente efectivo y Ayudante mayor de este Batallón = Habiendo de nombrar escribano conforme á ordenanza, para que actúe en la informacion que voy á seguir de órden superior nombro al sargento L. Ramon Ramos de este mismo Batallon, á quien le recibí juramento de guardar sigilo y fidelidad en todo lo que se practicase y de quedar entendido firmó conmigo en la fecha ut-supra = Nasario Garay Ramon Ramos = En seguida y en la misma fecha el espresado Ayudante hizo comparecer ante sí al Ciudadano Rafael Ordóñez vecino de este lugar á quien por ante el presente escribano le recibí juramento que hizo en la forma ordinaria por el cual ofreció decir verdad en todo lo que supiese y fuese interrogado; y siendolo con arreglo á la órden del Señor Coronel que vá por cabeza fué preguntado: en donde se unió con su cuñado Coronel J. de Jesús Bustillo dijo: que en el pueblo de Yojoa = Preguntado: que asunto llevó dicho Coronel á Guatemala, y con que caracter se le presentó al Señor General Rafael Carrera, dijo que habiendo ido junto con él al puerto de Omoa con objeto de darle una habilitación de ropa la misma que recibió, y regresándose otra vez para Yojoa en el Rancho encontraron un correo que le iba á dicho Coronel, en donde se le decía que procurara salir fuera del Estado, por que el Gobierno había dado órden que lo cojieran vivo ó muerto; que en vista de esto, el Coronel Bustillo le suplicó al que declarara le acompañase para Guatemala, y condescendiendo el esponente le entregó la factura de ropa que traía al Ciudadano Juan José Mendoza; que al día siguiente emprendieron su marcha al Departamento de Chiquimula y al pasar por los Llanos, le pidió el Coronel bagajes para pasar á la Brea, los mismos que franqueó dicho Alcalde que lo era el Ciudadano José María Cobos, quien les encargó al deponente y su compañero, que si les preguntasen que handaban haciendo dijese que en comision del Gobierno: que llegados que fueron á Chiquimula sacaron de aquel Señor Corregidor pasaporte para llegar á Guatemala: que después de estar en Guatemala se han presentado al Señor Carrera; pero que antes de hablar de esta jornada, se le ha ocurrido lo siguiente: que estando en Omoa, y después de regreso así

que se impuso del correo de que antes tiene declarado, le dijo el Señor Bustillos al deponente que los pueblos de Chinda, Ilima y la Trinidad, le habian ofrecido que si se quería quedar con ellos que le ofrecian primero morir con él que dejarlo sacar; que habiendo llegado á una Aldea junto á la boca de la montaña cuyo nombre es del Gallinero les dijo allí á aquellos vecinos que él iba para Guatemala con el objeto de sacar tropas para venir á este Estado, contra el actual Presidente Señor General Francisco Ferrera, y quitar todos los pechos de que están cargados los pueblos: que entonces varios vecinos de allí se le ofrecieron alludarle principalmente un tal Luis Chacón: que al que habla le contó el Coronel Bustillo que el Ciudadano Bernardino Leyba era el que quedaba encargado para que mantuviese en movimiento el Pueblo de Chinda y demas: que en el pueblo de Chiquimula y Sacapa les dijo á aquellos vecinos que handaba en comision de los Pueblos de su Estado con el objeto de quitarles los pechos que tenían impuestos: que al Corregidor de Chiquimula le dijo que cuando él estuvo en Omoa se había aproximado un Buque de guerra Inglés, y consultándole que harian, le aconsejó que diesen cuenta al Gobierno: y que habiendolo hecho así, la resolucion fué que lo dejaran así, y que todo era debido á que el Presidente actual en aquella época era un bruto, y que esto fué bastante para que tanto aquel pueblo como los demás por donde pasaban se inquietaran; y que á Guatemala entró con el caracter de Coronel y haciendo creer que el que habla era oficial = Preguntado, si supo que el Coronel Bustillo solicitara tropa del señor General Carrera para venir á atacar este Estado por que se hallaba en desórden y cual fué la contestacion de que aquél General dijo: que es cierto que fué con esa solicitud, pues el mismo Bustillo se lo dijo suponiendo que el Señor Ferrera actual Presidente se habia unido con los Salvadoreños para hacerle la guerra al Señor Carrera y al Gobierno de Guatemala y que esto mismo lo supo el declarante por los señores Carrera y el Coronel Monte-Rosa y que tambien supo por dichos Señores que no tuvo mérito su pretencion, y que entonces supo el que declara ó vió escribir á Bustillo á los Señores Licenciados Juan Lindo y Nicolas Espinoza sobre el mismo particular; pues varios sugetos de Guatemala, informaron esto mismo al que declarara = Preguntado: si es cierto que dicho Coronel concitaba á los partideños que fueron de este Departamento contra este Gobierno y cierta clase de Ciudadanos, dijo: que ignora el contenido de la pregunta, pues lo único que le consta fué, que cuando el Coronel fué á presentar á los Olanchanos al General Carrera, éste último les dijo que él siempre había sido con los Pueblos, y ellos le contestaron de que habían de ser con él, pero todo esto lo motivaba el informe que Bustillo había hecho contra el Señor Ferrera. = Preguntado: de donde se separó de dicho Coronel, y si aquel todavia se halla en Guatemala ó ha salido de aquella Capital, y en este caso diga que motivos tuvo para verificarlo, dijo que del mismo Guatemala, y que la causa fué tanto porque no le agradaba la conducta que estaba observando Bustillo contra su Gobierno, como por que no faltó quien de este Departamento le informara contra su cuñado Luis García, Juan Cubas y otros vecinos de que eran enemigos declarados de él y sus hermanos: que por

EDITORIAL

La nota preinserta del Gefe Departamental é informacion seguida en la Ciudad de Juticalpa, dán una idea del mal progreso que han tenido los proyectos con que la ignorancia y la malignidad han querido ensender nuevamente la tea revolucionaria en los pueblos laboriosos y pacíficos del Estado de Honduras; pero ellos, que acaban de salir de las desgracias que les proporcionaron Corifeos mas sagaces, no han podido alucinarse con pretextos y groseras imposturas, cuyo origen no se les ha podido disfrasar—Muchos documentos están ya comprobando el autor de tamaños atentados, al mismo tiempo que la fatalidad de su discurso: entre ellos obra un impreso publicado en San Salvador por el reo de este Estado José Bustillo, en que intenta sujerir los pueblos con las imposturas: de que el Gobierno ha impuesto el derecho de capitacion: que hace gemir desterrados dos mil mas de los federales que atentaron contra la Soberania del Estado que se usurpa suma de miles producidos de las rentas que se niega al reconocimiento de la deuda pública: que hace á la Asamblea ordinaria nombrar la Legacion que debiera sera atribución de la Constituyente, con otras muchas sandeces que aunque en el Estado de Honduras no son mas que un motivo de risa, en los demas de Centro América donde no conocen el autor de aquella diatriva podrán suponerle, por lo menos, algun justo agravio, yá que el escrito no puede ocultar sus principios y sus intenciones. Por esta razon se ha hecho una necesidad manifestar: 1.—que el decreto de capitacion és emitido por la Asamblea ordinaria del Estado, el 28 de Junio de 1838, desde cuya fecha está en práctica: 2.—que por el Acuerdo del Gobierno de 25 de Febrero último mandó suspender su

cobro en los pueblos acometidos de la peste de viruela: 3.—que por el de 1. de Marzo y autorizado por la Cámara Legislativa asignó la mitad del producto de esta contribucion á la instruccion primaria de los mismos pueblos: 4.—que por la Constitucion de este Estado no esta facultado el Poder Ejecutivo ni para decretar contribuciones, ni para quitarlas, ni para manejar el tesoro Público, ni para indultar los delitos; por cuya causa ni puede exigir á los pueblos, ni puede usurpar caudales, ni puede llamar los reos del Estado sino es con calidad de responder cargos los que los tubiesen: 5.—que por los estados generales formados por la Administracion general de rentas, se verá si el Cuerpo Legislativo se ha negado al reconocimiento de la deuda paciva del Estado, y el producto annual de todas las rentas del mismo; y 6.—que habiendo renunciado algunos Delegados á la Convencion y otros complicandose en la revolucion de Morazan fué preciso que el primer Poder del Estado nombrase nueva legacion como lo hacen todos los Soberanos del orbe civilizado para tratar sus negocios de alta política, de cuya clase es el pacto que se trata de formar entre las Naciones Centro-Americanas á no ser que alguno le haya sugerido al célebre escritor del rasgo político de que se habla, que la Convencion va á formar Constituciones para gobernar á los Estados.

LL. EE.

TOMADO de EL REDACTOR OFICIAL DE HONDURAS, Comayagua, Abril 15 de 1841.—NUM. 8.

esto, y por lo que le inspiraron desconfianza con el declarante trato éste de separarse de él: que cuando se vino todavia quedó Bustillo en Guatemala, pero que después supo se ha venido para el Salvador; y que en cuanto á la sexta pregunta, ya tiene dicho lo que se habló en casa del Señor Carrera con los Olanchanos: que también hace ver que cuando se le preguntó en Guatemala por el General Carrera y el Coronel Monte-Rosa de si era oficial, él les contestó que nó pues todo era impostura del Coronel Bustillo: que es cuanto sabe sobre el particular, que lo dicho es la verdad en fuerza del juramento que ha prestado en que se afirmó y ratificó leyda que le fué su deposicion, y espresó ser mayor de edad, y firmó con migo y el presente escribano de doy fee.—lo borrado no vale.—Garay = Rafael Ordoñez—Ante mí, Ramón Ramos.—Jusgado militar de la Mayoría del Batallon de Olancho Juticalpa Marzo 5 de 1841.—Hallándose concluida esta informacion, y no pudiendo evacuarse las citas que en ellas se espresan por no estar presentes ni ser de este Departamen-

to los individuos que debían interrogarse devualvase á la Comandancia conforme lo ordena en la nota que encabeza esta informacion. Lo mando y provey por ante el escribano y testigos que dán feé en la fecha ut-supra = Narsario Garay—Ante mí Ramon Ramos—Juan Gonzales = Comandancia Departamental de Olancho Juticalpa Marzo 19 de 1841 = Considerando dignos del conocimiento del Señor Presidente del Estado los datos que subministra la declaracion anterior, dada por el hermano político del Señor Coronel J. de Jesus Bustillo, y esta Comandancia tuvo á bien mandar seguir en las presentes circunstancias de la asonada de Yocón, elévese al Supremo conocimiento del Gobierno por medio del Señor Ministro de Guerra, á quien se acompañará con nota. Lo mandé y firmé por ante el cabo veterano que hace de escribano.—Francisco Zelaya = La mandó el Señor Coronel y Comandante del cuerpo por ante mí el cabo veterano de que doy fé = Guillermo Olivas.

Carta Escrita por Máximo Cordero residente en Lima, a un hijo del Estado de Nicaragua

Lima 3 de Julio de 1843 = Mi estimado amigo = Siento por ahora ser tan lacónico; pero el conductor de esta me ha sorprendido con su pronto viaje: te ofrezco por el primer conductor que se presente, darte algunas noticias, principalmente de lo ocurrido en Costa-rica sobre el asesinato del Jeneral Morazan, para que no los esten engañando esos infames. = Siento que hayan admitido en San Salvador, al infame, al traidor de Orellana, este pillo no debe de existir sobre la tierra, porque tiene la propiedad de ser el mayor enemigo de quien lo favorece: este indigno después de tantos beneficios que debió al Jeneral Morazan, fué su primer conspirador y por que te parece? por que no teniendo con que darle rienda á su inmensidad de vicios, se vendió a un pequeño interés de dinero que habian ofrecido las familias de Carrillo; sus cómplices eran los mas despreciables y perversos, como el Diablo Blanco, Coralito y todos los de su camada = Como yo tuve que quedarme en Costa-rica hasta que hubiese buque que me trajese al Perú, tuve ocasion de saber de cierto lo que sabia por malicias y dices á que no quise dar crédito; pero de todo es capaz el hombre que no sabe trabajar, y que está acostumbrado á vivir como el zángano, del trabajo ajeno, como el ladrón de Orellana = Este infame, al salir de Costa-rica ha roto los armarios del Señor Vallestain, y se ha robado hasta las camisas de su uso; y para cubrir su crimen, por haberlo encontrado un criado de la casa en este robo, hizo venir ocho soldados y les dió orden para que sacasen de la barranca, sacos ordinarios en que se guardaba café y alguna loza esto fué en Puntarenas = Todos me aseguran que fué en compañía de otro Jefe, lo que se me hace duro creer. = Lo mas sensible ha sido, que este Señor Vallestain es compañero de Estipel, en cuya casa se hospedó el Jeneral Morazan, y de toda recibimos grandes beneficios (menos Orellana, por que tú sabes que allí no se admite jente de mala conducta) tambien es sensible que se halla publicado de nuestra tropa al retirarse, saqueo al puerto, habiendo sido falso, pues no hubo más robo que el de Orellana. = La fortuna es que en Costa-rica ya estan desengañados por que saben que no es la primera que hace. por que en el mismo puerto había hecho mil picardias en los pocos dias que allí estubo cuando nos internamos á Costa-rica, y sino lo relevan pronto se bebe hasta el estero. = Pobre Blanco! como lo compadezco: dicen que lo tiene en su casa, ya lo considero sin crédito, sin honor y sin un real; por que la casa en donde pone los pies la vívora de Orellana queda sin ninguna de estas cosas. = Que bien decian los que escribian contra este ingrato; yo creia que cuanto hablaban contra él era puramente espíritu de partido; pero ya veo que aun lo conocian poco, pues es nada cuanto

se ha dicho de este samarro. = Ya que Blanco es nuestro amigo, aconséjale que aleje de sí esa vívora, que aún será tiempo de preservarse de su cruel veneno. = No temas enseñarle esta carta, y aun para gobierno de mis amigos y paisanos deseo que la publiques = Aqui lo detestan por que cometió mil infamias y zanganadas, y petardió al mundo entero, y por lo poco que vieron en el poco tiempo que estubo, se han persuadido que no solo es capaz de haberle pagado tan vilmente al Jeneral Morazán, sino que es capaz de hacer cuanto malo hay en el mundo = Peores cosas hizo en Costa-ica por lo que lo despreció el Jeneral; y al mismo tiempo lo reconvino ágramente, y solo aguardaba salir de Costa-rica para despojarlo. — Todo esto y el haber creído que figuraría en Costa-rica, haciéndole la revo'ución a' Jeneral Morazan y el querer acabar con la pobre viuda, lo hizo entrar en el plan de revolución = En fin no quiero acordarme mas de esto por que quisiera ser un rayo para acabar con ese malvado. = Cuantas noticias nuevas adquieras, mándamelas que aqui carecemos de ellas, por las pocas relaciones que hay entre los peruanos y centroamericanos. = Dile al Jeneral Malespin que aquí todos han elogiado la jenerosidad con que recibió á los desgraciados restos del Jeneral Morazan que las buenas acciones siempre son bendecidas. = Ven á darte un paseo, si quieres ver á tu afectísimo. = Máximo Cordero.

Hemos respetado la ortografía original de la época. Documento existente en "El Archivo Nacional".

División del Gral. Saget

Comayagua— Febrero 13— 1846.

El 13 del que concluye ingresó á esta plaza la División del Señor Jeneral Saget; y el 26 verificó su entrada el propio Jeneral. Esta fuerza ha sido licenciada como la que formaba la vanguardia del Ejército Libertador que vino de Nacaome; así es que los fieles individuos que la componían vuelven llenos de gozo y colmados de honor al seno de sus caras familias, bendiciendo al Gobierno por el afecto y gratitud con que los ha recibido, y por que en medio de los más brillantes triunfos adquiridos por las armas del Estado prefirió el

Mr. E. Geo. Squier Conoce al Presidente Lindo y al General Cabañas - 1850

No por un rasgo de vil adulación, ajena de nuestro carácter, no por una de esas especies de autopsias morales que solo pueden pasar sobre un recipiente sepulcro, sino para satisfaccion, para orgullo del pais que ha sabido recompensar el mérito, en cuanto ha cabido en su posibilidad, y que en buena hora ha encargado sus destinos á un hijo que tanto lo honra, vamos á publicar las líneas que una pluma imparcial y capaz, ha trazado á cerca de nuestro actual Presidente, el Jeneral Cabañas. En la obra publicada sobre Nicaragua por el señor E. Geo. Squier el año de 1852, hablando de su llegada á Nacaome en 1850, entre otras cosas, se lee lo siguiente:

“Entre el gran número de empleados civiles y militares, que vinieron a nuestro encuentro, se hallaba un personaje de un carácter moderado, sin pretencion alguna, y llanamente vestido: este era el señor Lindo, Presidente de Honduras, á quien fuimos presentados. Era de mediana edad; pero parecía cansado y prematuramente gastado por los muchos trabajos. Con él se hallaba el señor Jeneral Cabañas, y una gran parte de aquel cuadro de oficiales tan fieles y adictos al Jeneral Morazan á quien acompañaron al bizarro, pero en el último desafortunado esfuerzo que hizo para conservar la antigua federacion. Mucho había oido hablar del señor Jeneral Cabañas, de su valor, de su jenerosidad, y de sus sentimientos humanos y le miré con el más pro-

fundo interes. Es un hombre de estatura pequeña, de color pálido, de 45 á 50 años de edad, de un semblante singularmente apacible, y de modales suaves, benévolos, y cuasi femeniles: con todo, allí bajo aquel esterior modesto y recojido, reposa un espíritu que ninguna calamidad puede abatir, ni oposicion alguna sojuzgar. Por espacio de 15 años se hizo célebre en los negocios políticos del país; y sin embargo de esto, sus mas implacables enemigos, durante aquel periodo largo, y anárquico, no pueden señalar de sus hechos, uno solo, que esté manchado de egoismo ó caracterizado por el odio ó por la venganza. No pude dejar de pensar, que en países mas favorecidos, y en otros lugares propios para el uso de sus capacidades, hubiera adquirido por sus nobles cualidades un nombre distinguido, entre aquellos que el mundo se deleita en honrar”.

Tal es el juicio imparcial que un extranjero ha formado de nuestro jeneral Cabañas—Honor eterno á este hijo distinguido de Honduras.

¡Honor eterno al país que lo ha producido, y que sabe apreciarlo!

Comayagua 25 de abril de 1853.

UNOS HONDUREÑOS.—

acento suave de la Paz y la reconciliación, al orgullo de hacer sucumbir completamente á los injustos enemigos de Honduras que audazmente osaron insultarlo en su propio suelo. Si, al ruidoso estrépito de las armas que por mas de dos años ha mantenido la agitacion, se han seguido, el reposo y el contento jeneral del Estado; y los brazos que lo han libertado de la humillante condición á que la ambición quiso reducirlo, van luego á acreditar, que si bien en la guerra son dignos hijos de Marte, no se desdeñan en la Paz de tomar la reja del arado y el astil de la hazada para hacer brotar de la tierra los frutos que dan la subsistencia y el bien-estar.

El Gobierno y los sujetos mas notables de esta Ciudad han recibido al Señor Jeneral Saget con las mayores demostraciones de reconocimiento y gratitud; y aunque con la moderacion y sencillez de un país pobre y arruinado por la desastroza revolucion que ha sufrido, se le ha demostrado que los Hondureños son justos apreciadores del merito y sentimientos republicanos.

Seis meses de una penosa campaña en las escarpas de Texiguat y su distrito cuyo territorio está pacífico en su mayoría, hacen el elogio de este digno Jeneral: en todo ese tiempo, terrible por la copiosidad de las lluvias y por la espantosa miseria con que tuvo que luchar, brilló su disciplina, su adhesion al Gobierno y sus inveteradas máximas republicanas. El hombre grande siempre es superior á los infortunios; y el Jeneral Saget lo ha acreditado en esta vez. Séale, pues, siempre agradecido el Estado, como lo es del Benemérito Jeneral Guardiola, de los Señores Jenerales Quijano, Bran y Vaquero, y de los demás Jefes, Oficiales y soldados, que por distintos puntos y climas han llevado la victoria, la disciplina, y el mas heroico ejemplo de las virtudes cívicas de un pueblo libre.

LL. EE.

Original, se custodia en el Archivo Nacional.

Acuerdo de la Corte Superior de Justicia Aprobado por la Cámara Legislativa

Secretaria de la Corte Superior de Justicia del Estado de Honduras = La Corte Superior de Justicia á virtud de consulta del Juez de Tegucigalpa sobre varias dudas que le han ocurrido en el Puntual cumplimiento del acuerdo, emitido en 4 de marzo del corriente año, relativo á que todos los reos que residen en las cárceles públicas deben salir á trabajar para subvenir á su propia mantencion y necesidades ordinarias, ha traído á la vista dicho acuerdo; y reviéendolo escrupulosamente, ha notado: que su bien puede ser una saludable medida para que la moral y la patria reporten las ventajas de que son susceptibles en lugar de los vicios que trae consigo el actual sistema de nuestras cárceles, ella es, del resorte Legislativo, y no de otro poder; y que el deber de este tribunal atendidas las exigencias de los Jueces del crimen, tanto sobre la mantencion de los reos pobres, como sobre la seguridad de las cárceles, el precitado acuerdo debe limitarse á llenar aquellas necesidades, y no más, ha venido en reformar dicho acuerdo en los términos siguientes.

1o. Todos los reos pobres que no tengan conque sostenerse en las cárceles durante la secüela de sus causas, podran salir á trabajar, ya sea en trabajos públicos ó de particulares.

2o. En el primer caso, y en los lugares donde no se acostumbra á dar de comer á los operarios, se les dará á los reos en mano la mitad del jornal que gana inclusive el valor de la mantencion diaria, cuyo gasto se hara del fondo de propiedad de la Hacienda pública si el trabajo pertenece á ella; y será de su cuenta, el pago de la escolta que los hade custodiar en concepto de que queda á su favor la otra mitad del jornal de los reos.

En el segundo caso, es cuando el trabajo sea de particulares, estos daran al Ecónomo que el Juez nombre entre los hombres de bien del pueblo, el jornal integro que ganan los reos conforme se le paga á todo operario. Si en el lugar donde trabajan hay costumbre de mantener á los operarios, el dueño del trabajo, como se ha dicho ántes, el Ecónomo recibirá al fin de la semana el pago íntegro, del que tomará lo necesario para pagar la escolta que los custodia; y sino hubiere esta costumbre, se observara lo dispuesto para cuando salgan á trabajos públicos.

3o. Si hubiese algún residuo despues de pagada la escolta, el respectivo juez lo distribuirá proporcionalmente entre los reos que salen á trabajar aun cuando

ninguno no halla concurrido por enfermedad, el Domingo inmediato; y si este fuere considerable, les proveerá gradualmente del vestuario y la ropa de cama indispensables, separando lo suficiente para el alumbrado de las cárceles.

4o. En los lugares donde hubiese guarnicion, se tomará de esta la escolta indicada, y se enterará en la Hacienda pública lo que esta devengue; y en los que no la hubiese, el juez de 1.ª Instancia pedirá al Comandante local que le reuna los soldados que necesite, los cuales seran pagados por el Ecónomo, en los mismos términos que los paga el Erario. Para el allanamiento de la prendicada escolta, este Tribunal exitará al Poder Ejecutivo, y su resolucion la participará á los jueces de 1.ª Instancia.

5o. El número de la escolta, será el de un soldado por cada dos reos conciliando el gasto con la seguridad.

6o. Los reos trabajarán y serán pagados en el mismo modo y forma con que trabajan y son pagados los demas jornaleros.

7o. Los artesanos que se hallasen en el mismo caso que los miserables reos ante dichos, saldrán á trabajar á los talleres á cargo de un maestro, y con su respectivo centinela; á estos se les dará igualmente en mano la mitad de su salario, y el resto correrá la suerte del residuo de los demas reos, prévio el pago del centinela que los custodia.

8o. En la composicion de cárceles y otros trabajos inherentes á ellas deberan trabajar todos los reos sin escepcion de ninguno de los encarcelados; pero si hubiere algunos que por su educacion no estuviesen habituados á estos trabajos y tuviesen con que pagar el importe de un operario, se les administrará, y el Ecónomo lo invertirá en los gastos enunciosos; y si estos fueren tan miserables que no puedan pagar, se les proporcionaran los trabajos mas adaptables á sus circunstancias.

9o. El Ecónomo llevará cuenta y razon de los ingresos y egresos que haya; y cada tres meses rendirá cuentas al juez de 1.ª Instancia respectivo, quien lo hará responsable en caso de salir alcanzado; lo hará que pague ejecutivamente, y pondrá otro en su lugar.

10. Como esta disposicion solo debe tener efecto mientras la Cámara Legislativa establece el modo de

Decreto Permitiendo Juegos en el Mineral de Yuscarán - 1846

Ministerio de Relaciones del Supremo Gobierno del Estado de Honduras.

D. U. L.

Yuscarán Julio 3 de 1846.

Señor Jefe Político del Departamento de . . .

El Señor Presidente del Estado se ha servido dirmi-
irme el decreto que sigue.

El Presidente en quien reside el Supremo Poder Ejecutivo del Estado de Honduras. A virtud de peticion de la Municipalidad de este mineral, en que demuestra los contrarios efectos que resultan aquí de la prohibición de los juegos acostumbrados, y considerando: que entre otras observaciones que hace, es de gran peso la que en el Departamento de Segovia Estado de Nicaragua, es permitido el juego, pasion favorita de los guirises, y que con aquel aliciente y la persecucion que aquí se hace a los taures, se ha despoblado considerablemente este vecindario, y aun la misma ley queda eludida por que ni las penas corporales pueden ejecutarse contra tan crecido número de viciosos, y las pecuniarias que se les imponen, no gravitan sobre ellos, si no sobre los patronos que por necesidad les hacen adelantos: que la circunstancia de estar limitrofe este pueblo con el referido Segovia, pone al Gobierno en la presicion de adoptar una medida extraordinaria que salve los inconvenientes de legislaciones opuestas, mientras sobre el particular hay un arreglo entre éste y el Gobierno de Nicaragua, ó el Poder Lejislativo dicta una Medida asertada: que es igualmente de su peculiar obligacion proteger en lo posible la explotacion de las minas, como la primera fuente de riqueza del Estado; y con acuerdo

del Concejo de Ministros, ha venido en emitir el siguiente.

DECRETO.

Art. 1.—Se suspenden los efectos de la ley de Policía en este mineral, en lo relativo al juego, y en los términos que prescribe el artículo siguiente.

Art. 2.—Se permiten los juegos acostumbrados en este mineral de Yuscaran solamente los domingos y los días de feriados, pero este permiso se refiere unicamente á los operarios ó guirices, quienes jugaran en la plaza y lugares mas públicos; y de ninguna manera se consentiran en ellos á los hijos de dominio.

Art. 3.—Las autoridades locales, son estrechamente responsables, del abuso que se haga de esta consecion, con menosprecio de las leyes. En consecuencia, castigarán severamente con arreglo á ellas á los que fuera del caso permitido las infrinjan.

Art. 4.—Se dará cuenta á la Cámara Lejislativa con este decreto para su aprobacion ó derogatoria; y con la solicitud que lo ha motivado.

Lo tendrá entendido el Ministro del Despacho de Relaciones y dispondrá lo necesario á su cumplimiento. Dado en el mineral de Yuscarán á 3 de Julio de 1846.—CORONADO CHAVEZ.—Al Benemérito Jeneral Señor Santos Guardiola.

Y lo comunico á U. para que lo haga publicar en el Departamento de su mando; esperando me dé aviso de su recibo, y que acepte mi aprecio y consideraciones.

GUARDIOLA.

El Original se conserva en el Archivo Nacional.

mantener á los encarcelados y los fondos de composicion de cárceles, no se señala sueldo al Ecónomo, y entre tanto, este oficio se servirá gratis; siendo solamente abonable el gasto del papel.

11. Queda por el presente reformado el acuerdo de 4 de Marzo del corriente año, y comuníquese al juez de 1.ª Instancia del Crímen del Departamento de Tegucigalpa en contestacion á su consulta de 28 del próximo pasado, de este en virtud de la reclamacion que ha hecho, y á todos los jueces del Estado.

12. Dese cuenta con este acuerdo al Cuerpo Lejislativo tan luego que se reuna, espresándole por separado las causas que han impelido á este tribunal para emitirlo; y remitase al Supremo Gobierno un Ejemplar adjunto á la existacion que se previene en el artículo 4o. Es conforme. Secretaria de la Corte. Comayagua Marzo 31 de 1843. Gerónimo Romero.

Tomado EL REDACTOR Comayagua Julio 30 de 1843.

Acuerdo Moralizador de la Corte Superior de Justicia

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia del Estado de Honduras.=D.U.L.=Comayagua Noviembre 26 de 1842.=Señor Gefe de Seccion encargado del Ministerio de Relaciones del S.G.=El Tribunal Superior de Justicia en sesion extraordinaria de 24 del corriente, á virtud de pedimento Fiscal se servió emitir el acuerdo siguiente.

“La Corte Superior de Justicia del Estado considerando: que es un deber suyo obsequiar el pedimento Fiscal, sobre perseguir á todas las personas de cualquier estado, sexo y condicion que sean que estuviesen publicamente viviendo con las mancevillas en sus casas, por que está en conformidad con las leyes vigentes, y por que tal conducta es prohibida por ambos derechos: que siendo la religión Católica la que rige en el Estado, según la Constitución, están obligadas las autoridades á acatar y conservar la moral santa que aquella prescribe: que el Fiscal está autorizado para acusar todos los delitos públicos sin necesidad de documentos, cuyo deber ha jurado cumplir, y que la referida sociedad clandestina legalmente no puede considerarse honesta, y sí perjudicial al Estado, á las familias y al sistema religioso que profesa, ha tenido á bien acordar.=1.—Que todas las personas, asi Seculares, Eclesiásticas y Militares, que estubiesen públicamente viviendo con las mancebas en sus casas, si no les conviniese, ó no pudiesen contraer matrimonio con ellas, dentro de quince dias despues de la publicacion de este, deben espelerlas, ó separarse de sus compañías.=2.—Que si en el indicado término, no cumpliesen, yá expulsandolas ó acreditando con documento del Párroco que solicitan casarse con ellas, los Jueces ordinarios procedan contra ellos con arreglo á

lo dispuesto en las leyes sobre esta materia, yá ejecutando la separacion, yá dando conocimiento á los Comandantes si fuese contra militares, yá dando cuenta al Prelado Diocesano si fuese contra Eclesiástico, ó bien al Tribunal correspondiente si fuese contra otras personas que gozan de fuero particular.=3.—Los Magistrados, y todo gefe en ronda, cuidaran de que se lleve á debido efecto el cumplimiento de este acuerdo.=4.—Los Alcaldes dentro de treinta dias, despues de publicado este, daran cuenta á los Jueces de 1a. Instancia, de su cumplimiento y de los obstáculos que se les presenten para verificarlo con algunas personas. Y los Jueces de 1a. Instancia practicarán esto mismo con la Corte, dentro de tres meses; y en los mismos términos seguirán dando cuenta en lo subcesivo.=5.—Que en forma de bando de buen gobierno, se haga publicar por el órgano correspondiente el presente acuerdo.=6.—Que se comunique por la Sria. al Supremo Gobierno para su publicacion; y á los Jueces de 1a. Instancia para su cumplimiento.

Y lo inserto á U. para que se sirva elevarlo al conocimiento del Señor General Presidente, darme de su recibo el aviso correspondiente, y tenerme como siempre por sus. servidor.

Gerónimo Romero.

Es conforme. Ministerio de Relaciones del Supremo Gobierno. Comayagua Diciembre 15 de 1842.

Alvarado.

Declaración tomada al Sr. Teniente Coronel Inés Navarro por Comandante de Tegucigalpa

En la misma fecha presente el Señor Teniente Coronel José Inés Navarro vecino de esta Ciudad, á quien por ante los de mi asistencia le recibí juramento que hizo en forma, y conforme á su fuero, bajo cuya ofreció decir verdad en cuanto sepa y sea interrogado=Preguntado declare si el Padre Zaldaña le mandó un correo del pueblo del Viejo en el Estado de Nicaragua y si lo recibió en su hacienda, contesta: que el expresado Padre Zaldaña no le ha mandado tal correo y que aun no lo

habia conocido=Preguntado diga si se dirigió para el susodicho pueblo del Viejo hospedándose en la casa que habitaba Zaldaña, la cual buscó solícitamente habiendo tenido á demas que verse con Orellana y Rivera que allí se hallaban, responde: que es sierto se dirigió para el Pueblo del Viejo con el objeto que casi todos los de este Estado hacen, que es á romerías, que aunque él no era el que hacía esto, pero sí su mujer. Por lo que toca á la posada seguramente se ha padecido de equivocación

Interés Oficial en la Fabricación de Sombreros de Junco

INTERIOR

Sombreros de junco.

En el Departamento de Olancho el Señor Ciriaco Figueroa está fabricando sombreros tan iguales á los que vienen de la América del Sur, que interpolado el que se ha mandado de muestra al Gobierno, entre muchos de los que se venden en las grandes ferias, no dudamos que hubiera sido estimado en ocho fuertes ó media onza. Este Señor Figueroa es deudo inmediato del Señor Licenciado Francisco Guell, pero su suerte es otra, y vive por consiguiente de su miserable industria. Sin embargo, es rico en habilidades por que ejerce varias artes, y mas lo es en patriotismo, por que no obstante, la pobreza de fortuna en que yace sumerjido, ha ofrecido al Señor Jefe Político trasmitir á otros el arte de tejer los sombreros llamados de junco ó de Jipijapa, admitiendo jóvenes de

todos los pueblos, á fin de que se jeneralice en Olancho esa interesante industria.

Aunque no es difícil comentar las ventajas que reportará al Estado la ejecución del proyecto mencionado, lo omitimos en la confianza de que nadie ignora el consumo que se hace en el Estado del artículo de sombreros de junco y que aunque jamas los hondureños llegasen al caso de esportar el sobrante de los que fabricasen, muchos bienes se alcanzarian, con evitar la estraccion del capital que sale para el Sur, anualmente por sombreros.

En vista del ofrecimiento del Señor Figueróa, el Gobierno ha acordado, se le facilite por un año á dicho sujeto la palma llamada junco que se produce espontáneamente en aquellas montañas, y que se mantengan por igual periodo los jóvenes que vayan á aprender de cada pueblo, como se vé del acuerdo que vá á continuación. Con esta medida parece que resultan indudablemente beneficiados el artista y el pueblo; aquel con el aumento de brazos que no le impenden costo por un año; y estos con el aprendizaje de una industria, que les asegurará en

por que teniendo una posada segura no hubiera ido á dar perdido por Chinandega al Viejo aun solos, y al siguiente dia, tuvo que buscar posada la que encontró en unas piezas de la casa de un Señor que ignora su nombre, pero si sabe es hermano del Señor Bernardo Venerio cuyos sujetos según la voz jeneral en aquel pueblo son los primeros y mas honrados, y aun en la casa de posada no advirtió mas huespedes que una señoritas que vinieron de Leon que coresponden á la misma familia, y unos indíjenas de este mismo Estado que vendían sebollas y estaban en el patio á la sombra de unos árboles: que por lo que corresponde al principio de la pregunta dice: Que conoció la posada del Señor Doctor Zaldaña pagandole una visita que le hizo este sujeto en unión de los Señores Maximo Orellana, Rivera y Miguel Alvarez, cuyos sujetos no les pagó la visita, presindiendo de Rivera, por estar, según advirtió los otros sujetos en casa del Señor Zaldaña, en donde á mas encontró sujetos de categoria como lo es el Señor Cuadra Vicario de Leon, el Señor Murillo y otros que no conoció y aun dicho Doctor Zaldaña le suplicó le trajese una cartita al Presbítero Trinidad Reyes, la cual fué remitida á dicho Padre juntamente con otra del Señor Rivera, y otra titulada al Señor Coronel Escobar, todas tres con un atadito y entregado todo al expresado Padre. = Preguntado que conversaciones tuvo con los Señores que expresa á cerca de cosas políticas, expuso que ningunas, á escepcion de un Teniente Coronel que ignora su nom-

bre, que pasando por la puerta de la posada del que declara lo saludó y entró en conversacion con él, puramente por curiosidad, y le preguntó el que habla, que cual era la causa de la emigracion de él y aquellos otros sujetos, y le manifestó que habia sido á causa de un plan que se formaba en el Estado del Salvador para invadir este Estado, invitado por el Jeneral Malespin, quien al tiempo de efectuarse quiso el Presidente Guzman separarlo por varios motivos que no expresó, y que resentido por esto se adhirió al partido del Obispo Viteri: que fué dicho Jeneral el que los arrojó de su Estado, y que el Doctor Zaldaña no fue partícipe en dicho plan: que la causa de su expulsion fué por varias reflexiones que hizo al Obispo Viteri con respecto á un sermón que habia predicado un fraile: que en dicho sermón se injerian cosas políticas, y que despues de esto el susodicho Doctor Zaldaña subió al púlpito á desvanecer lo que habia predicado el fraile: que lo dicho es la verdad en fuerza de su juramento, en lo que se afirmó y ratificó, leida que le fué esta su declaracion. Espuso ser mayor de edad y firmó conmigo. = Pablo Oqueli. = J. Inés Navarro. = J. María Baraona. = Nasario Barrientos.

Es conforme Ministerio de Relaciones. Comayagua
Marzo 14 de 1844.

Chavez.

Hemos respetado la ortografía original de la época.
Documento existente en El Archivo Nacional.

lo futuro un patrimonio no solo para si sino para sus familias. Es de esperarse que el Señor Jefe Político de Olancho y los hombres de influencia del Departamento, pongan todos los medios por que esta industria naciente y de tan halagueña perspectiva, no solo se quede ahogada en el oceano de las dificultades, que en toda empresa se presentan sino, por que tome un vue'lo cual conviene á un pais en que toda industria es desconocida; puesto que la naturaleza nos traza el camino, produciendo ingenios que la perfeccionen y jeneralicen y la abundante materia que se necesita para su desarrollo.

Del Departamento de Gracias han venido varias muestras, tanto de sigarreras como de sombreros, y aunque hasta ahora los artefactos exhibidos, unos tienen buena forma y mal tejido y otros viceversa; sin embargo ellos van á llegar muy pronto al estado de perfeccion deseable. Tanto mas fundadas son nuestras esperanzas, cuanto que en dicho Departamento, la propension al progreso y engrandecimiento de sus habitantes, parece que camina con el espíritu del siglo.

No desesperemos pues los hondureños, de un mejor porvenir: llegará tiempo, (si los enemigos del reposo público no interrumpen el orden, y con él los proyectos útiles) en que no solo el oro, la plata y nuestras otras preciosidades animales vegetales y minerales, sean nuestro patrimonio, sino el producto de la industria y de las artes, que han hecho florecer á las naciones, mas miserables en productos de la naturaleza.

LL. EE.

Gobierno Político é Intendencia
del Departamento de Olancho.

Señor Ministro de Relaciones del
Supremo Gobierno del Estado.

Tengo el honor de remitir á U. un sombrero de los que se fabrican en el pueblo de Manto de este Departamento por el Señor Ciriaco Figueroa, á semejanza de los que con tanta estimación se venden en la feria de San Miguel y otros varios puntos de América, venidos de Jipijapa.

Ya U. verá Señor Ministro, que la fabrica de dicho sombrero está en un verdadero punto de perfeccion: el color del junco, la finura del tejido, la horma del sombrero, y su consistencia &c. &c. en nada desmiente á los extranjeros; y es por esto que, con la abundancia que hay de material en casi todas las montañas que cruzan este Departamento. él concibe las mas lisonjeras esperanzas de ser patrimonio con éste jénero de industria, cuyos pingues productos son bien conocidos.

Al efecto, sería de desear que bajo la filántrópica influencia del Supremo Gobierno se le diera un impulso á esta manufactura de manera, que ella se difundiera por todos los pueblos del Departamento, pues es claro, que cuantos mas obreros se multipliquen tanto mas será el ingreso que reciba el Departamento mismo, y se hará por consiguiente mas positivo el patrimonio de aquellos. Sin embargo animado del deseo de ver prosperar el país, he propuesto ya al maestro indicado, el aprendizaje de la fábrica de dichos sombreros por uno ó dos indivi-

duos de cada pueblo con la mira de jeneralizarla, y está pronto á dedicarse á ello gratis con tal que no se le saque del de su residencia, de manera que vá á ser necesario mandar allí los individuos que se escojan para aprender; y como estos indispensablemente van á carecer durante su mansion en la escuela de los elementos necesarios á la vida, como también de quién acópie el material para los sombreros es la única dificultad que por ahora hará estacionar el proyecto demostrado.

Todo espero se sirva ponerlo en conocimiento del Supremo Gobierno, igualmente el sombrero adjunto para su satisfaccion, y que U. disponga del aprecio con que tambien tengo el honor de suscribirme, su atento servidor.

D. U. L. = Juticalpa Octubre 27 de 1846.

José Rivera

Ministerio de Relaciones del Supremo
Gobierno del Estado de Honduras.

D. U. L.

Casa del Gobierno.

Comayagua Noviembre 10 de 1846.

Señor Jefe Político del
Departamento de Olancho.

Elevé al alto conocimiento del Supremo Gobierno la apreciable Comunicacion de U. fecha 27 del proximo anterior, juntamente con el sombrero de junco que con ella se sirvió remitirme; y en su consecuencia convocó al Consejo de Ministros para con acuerdo de éste ordenarme contestar á U. lo que en seguida verifico.

Supuesto el Sujeto que há construido dicho sombrero, se halla en disposicion de hacer estensivos sus conocimientos á todo ese Departamento, sin mas condicion que la de que se le acumule el material, que lo hay con abundancia en la Jurisdiccion de su mando, y de que se le provéa á la mantencion de los individuos que van á hacer el aprendizaje; convencido el Gobierno que el que ha construido el consabido sombrero de tal calidad que en un gran mercado puede estimarse en media onza, es capaz de construir gran cantidad, llevándolos al último punto de finura, con el auxilio de muchos brazos, puede U. suministrarle de los fondos de hacienda pública al maestro Señor Ciriaco Figueroa, la cantidad de junco que necesite; pidiendo a cada pueblo del Departamento un niño de diez años arriba y de conocida disposicion, y remitirlos al pueblo de Manto á las órdenes del inteligente, encargándole el buen trato y ejemplo moral para con ellos. Los padres de éstos que tengan con que proveerles su mantencion, lo deben verificar, poniendo á disposicion del maestro lo que justa y proporcionalmente se crea necesario; ya sea por semanas, meses, ó por año; y si algunos de todos los padres de los referidos niños fuesen tan indijentes que no tuviesen con que subvenir á su mantencion, correrá ésta por cuenta de la hacienda pública por el término de un año, arreg'ando U. con el artista la pension del modo mas económico, con lo

Decreto Estimulando el Cultivo del Café

Ministerio de Relaciones del Supremo
Gobierno del Estado de Honduras.

D. U. L.

Casa del Gobierno.
Comayagua Febrero 19 de 1846.

Señor Jefe Político del
Departamento de

El Presidente del Estado se ha servido dirigirme el Decreto siguiente.

El Presidente en quien reside el Poder Ejecutivo del Estado de Honduras. Por cuanto: la Cámara de Representantes ha decretado, y constitucionalmente se ha sancionado lo siguiente.

La Cámara Legislativa de Honduras considerando: que el Estado abunda en fértiles y dilatados terrenos, adaptados muchos de ellos al cultivo del café, y deseando asimismo dar estímulo á sus habitantes para la ocupación en este ramo de agricultura que tantos beneficios ha dado en otros países, ha creído como benéfica, conceder las gracias y privilegios acordados en el decreto siguiente.

Artículo 1.—El Gobierno hará imprimir suficientes ejemplares de la instrucción mas adaptable para el cultivo del café, y por medio de los Jefes Intendentes de los Departamentos se repartirán gratis á los individuos que quieran dedicarse á este cultivo.

Art. 2.—Para que los hacendados de café puedan contar con los brazos suficientes para el cultivo de dicha planta, se concede por cada mil arboles la asistencia de tres individuos, sin que estos puedan ser tequilados en

destinos consejiles ni tomados para el servicio de las armas.

Art. 3.—El café cultivado en terreno de Honduras será libre de derechos su extracción y consumo, y queda á demás exento de pagar diezmo, primicia y cualesquiera otro impuesto por el término de diez años.

Art. 4.—Las Aduanas de los puertos tomarán conocimiento de la cantidad de café que se embarque, y el individuo á quien pertenezca, para abonarle en clase de premio un dos por ciento pagado en la introducción de efectos que haga por retorno del café, y en la cantidad equivalente al valor de este mismo artículo que hubiese extraído, el cual será aforado á seis pesos quintal, concedida esta gracia por el término tambien de diez años y estensiva á los hacendados de los otros Estados.

Pase al Supremo Gobierno: Dado en Comayagua á 11. de Febrero de 1846. = Victoriano Castellanos R. P. = Mariano Garrigó R. S. = Joaquin Meza, R. S.

Por tanto. Ejecútese. Lo tendrá entendido el Ministro de Relaciones y dispondrá lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Comayagua, en la Casa del Gobierno á 19. de Febrero de 1846. = CORONADO CHAVEZ. = Al Benemérito Jeneral Señor Santos Guardiola.

Y de Suprema orden lo comunico á U. para que lo haga publicar y circular en los pueblos de su mando; esperando me dé aviso de su recibo, y que me admita por su atento servidor.

SANTOS GUARDIOLA.

Tomado de "El Redactor Oficial de Honduras", Comayagua, Febrero 28 de 1846. Num. 16. Tomo 2. Pag. 87.

cual me dará cuenta para conocimiento del Supremo Gobierno.

Los niños, en todo caso, deben ser vestidos por sus padres, á escepcion de la ropa limpia y apuntes que deben seguir la suerte de la mantención; los que vayan á hacer su aprendizaje sufragado por sus padres, deben dejar al maestro por el término de dos años todo el trabajo de su industria; y no podrán separarse del aprendizaje despues de seis meses sin que sus padres ó tutores, no se hagan responsables de lo que el maestro cobre ante la autoridad por la enseñanza que les ha dado, con proporcion al aprovechamiento en que se hallen; pues deben admitirse en la escuela hasta la edad de veinte y cinco años. Cuando los aprendices sean mantenidos por el erario, durarán tres años bajo la férula del maestro y en la condicin del párrafo anterior, pero en este caso, debe correr la mantención de los dos años restantes por

cuenta del susodicho maestro, pues se suponen que ya le dejan utilidades. Según el progreso del establecimiento y la cantidad de sombreros que se fabrique mensualmente; pedirá al artista los informes convenientes, y U. los dará á este Ministerio para hacerlo con el Supremo Gobierno, y restringir la introducción que se hace de este artículo por las fronteras del Sur.

Y lo comunico á U. para su inteligencia y cumplimiento, y para que lo publique por bando en todos los pueblos de ese Departamento, teniendo la satisfacción de reiterarle los votos sincéros del aprecio con que lo distingo.

FRUTO FAJARDO.

Tomado de EL REDACTOR OFICIAL DE HONDURAS. Tomo 2. Num. 33. Comayagua, Noviembre 15 de 1846.

Gobierno Indaga Sobre la Quina, Bálsamo y Canela

Ministerio de Relaciones del Supremo

Gobierno del Estado de Honduras.

D. U. L.

Casa del Gobierno.

Comayagua Octubre 14 de 1846.

Señor Jefe Político del
Departamento de

Con fecha de ayer dije al Intendente de Olancho lo que sigue.

El Gobierno está informado de que en el punto de Agalta y otros de ese Departamento se encuentran en gran cantidad árboles de quina, bálsamo, y aun una especie de canela; y como de semejantes producciones pueden los hondureños deducir muchas ventajas, quiere que U. ordene á todas las municipalidades y alca'des le hagan las relaciones convenientes y aun le remitan muestras de cada uno de estos objetos y de cualquiera otro árbol, planta ó produccion preciosa y desconocida que se encuentre para hacer los exámenes del caso y tratar de su explotacion ó labor, ya sea por empresas de particulares ó de cualquier otro modo, con tal que el Estado reporte las ventajas que le proporciona la naturaleza.

El Gobierno ofrece recomendar al Poder Lejislativo las personas que descubran y presenten á su respectiva autoridad cualesquiera de las preciosidades mencionadas en este oficio, y asi debe U. manifestarlo á las municipalidades al comunicar'lo.

Y como en ese Departamento pueden acaso encontrarse los objetos contenidos en esta nota, la inserto á U. de órden del Gobierno para que haga lo mismo que en ella se ordena al Intendente de Olancho.

Entre tanto espero aviso de su recibo y que acepte mi aprecio.

F. Alvarado.

Gobierno Político Departamental
de Gracias.

D. U. L.

Octubre 31 de 1846.

Señor Ministro de Relaciones del
Supremo Gobierno del Estado.

Fué recibida su apreciable de 14 del que concluye relativa á manifestarme lo acordado por el Supremo

Gobierno para que se solicite si hay en este Departamento alguna de las plantas de quina, bálsamo ó canela. En respuesta tengo la honra de decir á U. que no dudo el que se encuentren por lo menos las dos primeras, pues hallándose en bastante abundancia árboles de copalchí, cuya corteza lo llevan en bastante porcion los que transitan por la montaña del Merendon en razon de ser un equivalente á la quina para las calenturas endémicas, deben hallarse tambien esta, puesto que aseguran que aun se haya igualmente la raiz de ipecacuana.

El Señor José María Cisneros me informa que en las montañas del despoblado de Queruco de esta jurisdiccion, se hallan algunos árboles que producen un líquido encarnado, que es lo que llaman sangre de drago, tan apreciable para la medicina que de ella se hace, como para la pintura, y que tambien le han asegurado que se encuentra el balsamo; pero que no saben sacarlo de los árboles como lo practican los aborijenos de Teotepaque en el Estado del Salvador.

El mismo Señor Cisneros ha descubierto en las mencionadas montañas de Queruco un árbol conocido con el nombre de sebratana, el cual ocupan para asentar nabajas de afeitar y para taponos de frazcos ó botellas, los que expresamente mandan cortarlo. A nombre de él remito á U. cuatro pedazos que se servirá presentarlos al Supremo Gobierno.

El mismo me asegura, haber visto en el pueblo de Goalmaca del Distrito de Erandique muchos arbolitos de chian, cuya semilla produce un aseyte hermoso que sirve tambien á los pintores, y juzgo que podrá ser útil para otras cosas interesantes.

En fin, no puedo por ahora informar á U. exactamente de las plantas útiles que se encuentran en nuestro suelo. Cuando practique la vicita del Departamento, entiendo que será facilmente formar una coleccion de todas las que considere que merezcan el aprecio del Gobierno, no estando demas el decirle por ahora, que con jeneral asombro de todos los que conocen una mina que forma un manantial de sangre en el pueblo de la Virtud, se advierte que al cuagularse como si fuese de algun cuerpo animado, llegan á sustentarse los animales carnívoros y otros inceptos. Ofrezco también remitir una botella de este líquido tan pronto como pueda.

Sírvase U. dar cuenta al Gobierno Supremo y aceptar los respetos con que soy su atento servidor.

José Purificación Alvarado.

Original se conserva en el Archivo Nacional.

EL MONUMENTO DEL GENERAL MORAZAN

Este monumento, el primero en Centro América, tiene diez varas de altura y cinco varas de base en su mayor diámetro. El zócalo está hecho de material de piedra y cimienta romano, terminado al exterior en forma de granito picado. El monumento es pentagonal y se compone de cuatro cuerpos, incluyendo la base y estatua del General, que es de bronce; lo demás es hecho de mármol de Carrara. El primer cuerpo del monumento sirve de base a cinco estatuas que representan las cinco repúblicas de Centro América reunidas para glorificar el recuerdo del héroe centro-americano y dar a conocer su pensamiento dominante: la unión centro americana, palabras que se ven escritas en el rollo de papel que cada estatua tiene en la mano. Cada estatua tiene su correspondiente escudo de armas. Guatemala y el Salvador se hallan al frente del monumento: Honduras y Nicaragua a los lados, y en el lado opuesto la estatua de Costa Rica inclinada, pensativa y en ademán de duelo. La estatua del Salvador está de gala, satisfecha al consagrar un recuerdo al héroe, orgullosa, si se quiere por haber merecido del mismo Morazán el honor de conservar sus restos e interpretando el último pensamiento de aquel grande hombre, señala con mucha gracia al visitante la espada rota del General y el pabellón federal, como invitándole para que empuñe la espada, levante el pabellón y realice la deseada unión centro-americana, por cuya santa causa hizo el General el sacrificio de su vida. En las superficies verticales del segundo cuerpo se hallan cinco bajos relieves en bronce. El primero es el escudo de armas de la República, puesto en el frente del monumento. El segundo bajo relieve representa la famosa batalla del Espíritu Santo. Allí se ve la cerca de piedra, y el artista escogió para formar aquel cuadro los momentos en que el General Morazán, espada en mano, saltaba a la cabeza de sus columnas sobre la cerca, derrotaba a los enemigos y los ponía en precipitada fuga. El segundo bajo relieve representa la acción de Gualcho, la primera que el General Morazán dió en el territorio de la República. Allí se ve a los cazadores deteniendo el empuje de los soldados de Domínguez. El tercer bajo relieve representa la acción de San Pedro Perulapán. En el fondo del cuadro se ve el histórico campanario defendido tenazmente por los soldados de Ferrera, pero acometido con éxito feliz por las tropas de Morazán, que al fin a fuerza de audacia, se hacen dueñas del campo y derrotan completamente al enemigo. El último bajo relieve representa la

acción de "Las Charcas" que desalentó a los reaccionarios y aceleró la rendición de la plaza de Guatemala. Véase allí al célebre Escuadrón acometiendo y dando el último golpe al enemigo, y desde cuya época fué conocido con el nombre de "Escuadrón Charcas". En el tercer cuerpo del monumento se ven cuatro inscripciones. La primera, del frente, es la dedicatoria del monumento. La segunda está tomada del testamento del General, comprendiendo además las palabras del héroe al legar sus restos al Salvador. La última parte de esa inscripción es el pensamiento que dominó a Morazán en toda su vida: "Primero es la patria que la familia". En el tercer lado están grabadas las principales acciones de armas del General desde "La Trinidad", el 10 de Noviembre de 1827, hasta San José de Costa Rica el 14 de Septiembre de 1842, quince años de esfuerzos inauditos en servicio de la patria, época de glorias y de triunfos. En el cuarto lado se hallan grabadas las palabras del General a los conspiradores de San Salvador, cuando su familia en rehenes y amenazada por sus enemigos, prefirió el General pasar sobre los cadáveres de los suyos antes que flaquear, como Jefe del Estado en el cumplimiento de su deber. En el quinto lado están grabados los nombres de los jefes más distinguidos que acompañaron al General Morazán.

Las estatuas perfectamente ejecutadas llevan el traje griego; la del General, está como inclinada, haciendo descansar la mano izquierda sobre la empuñadura de la espada y con la derecha mostrando la constitución federal. Se escogió el día 15 de Marzo, aniversario de la acción de Las Charcas, para la inauguración de ese monumento que tanto honra a nuestro país. Ese monumento es un llamamiento al deber, un libro abierto para la presente y futuras generaciones, un acto de reparación, una justicia cumplida, y al mismo tiempo una prueba del adelanto, cultura y buen sentido de la sociedad salvadoreña.

R. REYES.

San Salvador, 1882.—Tomado de la Revista "Repertorio del Diario del Salvador". Vol. XVII. 15 de junio de 1910. Núm. 105.

Junta de Prosperidad de Olancho

Gobierno Politico é Intendencia del Departamento de Olancho=D. U. L.=Juticalpa Mayo 1. de 1841=Ciudadano Ministro de Relaciones del Supremo Gobierno del Estado= El Presidente y Secretario de la Junta de prosperidad de este Departamento, con fecha del día de hoy, se han servido comunicarme el acuerdo siguiente= Del Presidente y Secretario de la Junta de prosperidad del Departamento de Olancho=D. U. L.=Sala de la Junta de prosperidad de Olancho. Juticalpa 1. de Mayo de 1841.=Ciudadano Gefe Intendente de este Departamento=La Junta de prosperidad en la Sesión de hoy ha hecho el acuerdo siguiente=Sesión 6a.= La Junta de prosperidad del Departamento de Olancho, considerando que este pais lo ha sembrado la naturaleza casi en toda su extensión de arenas de oro, y que aun con los mesquinos y miserables trabajos de algunos pocos que se dedican á recogerlas, estos últimos años ha dado enormisimas cantidades este metal, por lo que indubitablemente haciendo establecer los molinos hidráulicos de amalgamación sería capaz solo este Departamento de felicitar toda la República; y teniendo á la vista el generoso ofrecimiento del Señor Victoriano Castellanos para que vayan jóvenes á aprender la maquinaria á su establecimiento de San Andrés en el Departamento de Gracias, y la aprobación que el Gobierno ha hecho de este ofrecimiento en 11 de Junio del año pasado ha promovido este interesante progreso; y en efecto ha conseguido que se apronten para la marcha á Gracias dos jóvenes hábiles, cuales son los ciudadanos José María Villafranca y Manuel Santos que á mas de ser de tierna edad, el primero posee principios de aritmética y álgebra, y el segundo un herrero de mucha habilidad y ambos de conducta, ofreciendo esta Junta proporcionarles de cualesquiera manera un viático proporcionado para su camino; y por lo que respecta á su

vestuario y mantención, aceptan la generosa oferta del enunciado Señor Castellanos á quien á su tiempo se le manifestará la gratitud de este vecindario por su asendrado patriotismo, y queriendo esta Junta preparar el acierto de su proyecto consultando al Supremo Gobierno para saber de éste si es tiempo oportuno de despachar los jóvenes, quiere que con la brevedad posible, y por el órgano correspondiente se le remita copia de esta acta, para que si fuese de su aprobación, en este mismo mes se pongan á marcha los ya nombrados jóvenes; cuyo hecho animará sin duda á muchos vecinos pudientes de este Departamento á traer una o mas máquinas introduciéndolas por el banco de la Criva, con que indisputablemente se hará el pais mas feliz de toda la América. Asi lo acordaron y firmaron los Señores que componen la Junta de Olancho, en Juticalpa á 1.—de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno—Francisco Ayala P.—Valentin Obando.—José Antonio Megia.—Juan Miguel Guell Secretario=Y para que U. se sirva dirigir al Supremo Gobierno este dicho acuerdo, recabando su contestación, y que tambien lo haga notorio al Departamento, se lo comunicamos, renovándole nuestra amistad y aprecio=Francisco Ayala P.—Juan Miguel Guell Secretario=Y lo comunico á U. para que elevandolo al conocimiento de Supremo Gobierno determine lo que crea conveniente sobre el asunto á que se contrae, esperando que U. se sirva con oportunidad participarme de la resolución que merezca para ponerlo en noticia de la expresada Junta=Soy de U. Señor Ministro con el mayor aprecio su atento y seguro servidor=Francisco S. Valdes.

Es copia. Ministerio de Relaciones Comayagua Julio 28 de 1841.

MORALES

Departamento de Choluteca

PRECEDENTES HISTORICOS

Hay divergencia de opiniones en orden á la fecha y detalles de la inmigración de la tribu de origen mexicano que antes del descubrimiento de América, ocupó el territorio que comprende actualmente el departamento de Choluteca.

Según el historiador Don José Milla, procedían del territorio mexicano los inmigrantes que, algún tiempo antes de haberse apoderado de una parte del territorio

guatemalteco los restos del imperio Tulteca, se esparcieron por las costas del Sur hasta las comarcas donde confinan las Repúblicas de Honduras y Nicaragua; teniendo aquellas tribus el nombre de Cholotegas ó Chorotecas, de donde el de Choluteca al pueblo que fundaron en el punto donde terminó su colonización.

El Licenciado don Miguel Chacón, en su estadística del Departamento de Santa Ana, República del Salva-

Escuela de Música Marcial

Hay pocos días que ingresó á esta capital el señor don Nicolás Acuña, hábil y distinguido profesor del arte de la música. Llamado por el S. Gobierno, á efecto de encomendarle la escuela de música marcial, y sin otro objeto aquí el señor Acuña, se ocupa de organizarla, tomando en ello el mas recomendable interes. A la consecución de este fin se han pedido, á cada uno de los señores jefes políticos de los departamentos, cuatro jóvenes de aquellos que tengan disposición para tan semejante aprendizaje y á la fecha han llegado algunos de ellos. Grandes y lisonjeras son las esperanzas que

prometen de mejor resultado de la anterior medida, el juicio enteramente filarmónico de este sujeto, su justificada instruccion en la teoría musical y su ejecucion limpia y desembarazada, que lo acreditan un perfecto profesor en tan hermoso, útil y apreciable arte. Se le ha oído ejecutar ya aquí, y los jenerales aplausos que ha obtenido comprueban evidentemente este aserto, nunca desmentido por él.

Tomado de el Original del año de 1854.—Comayagua.

dor, añade:—En 1502, la famosa peste seguida del hambre que asolaba á Europa desde medio siglo, apareció en América é hizo tantos estragos que el imperio Tulteca quedó casi aniquilado. La mayor parte de la población huyó hacia el Sur; y sea conquistando los pueblos que quisieran negarles el paso, sea mezclándose pacíficamente con ellos, los Tulteca extendiéronse en todo lo que hoy se llama Chiapas, Soconusco, Guatemala parte de San Salvador y Honduras. Las tribus de que se componía el disperso imperio Tulteca se conocían con diversas denominaciones: Quiches, Cachiqueles, Zutugiles, Aztecas ó Nahuatlés . . .

Numerosa familia que identificándose con los aborígenes pobló con algunas interrupciones la costa del Pacífico.

Según el entendido escritor Don Enrique Guzman en su relación "Páginas de mi diario", publicada en 1876, y es lo más probable, algunos años antes de la llegada de los españoles á la América á mediados del siglo XV, una tribu mexicana, los Cholulas, fué expulsada de su suelo nativo, por un Emperador Azteca, á causa del espíritu revoltoso de la misma tribu. Establecióse ella en la parte del territorio hondureño que se halla al Norte del rio Negro y al O. del Golfo de Fonseca; fundó allí una ciudad importante, y llamó su nombre Chulutecal, después Choloteca, en recuerdo de la ciudad santa de México, de donde procedía dicha tribu. Estos Cholulas ó Cholotecas gente levantisca y pendenciera, entraron bien pronto en guerra con sus vecinos del Noroeste, los Chaparrastiques, indios no menos batalladores y valientes, que ocupaban el territorio comprendido entre el Lempa y el Goascorán.

"Durante largos años corrió en abundancia la sangre Cholula y la Chaparrastique sin que la victoria se decidiese por ninguna de las dos tribus enemigas. Convenidas ambas de que ninguna de ellas era bastante fuerte para aniquilar ó dominar á la otra y talvez cansadas de pelear, convinieron en poner término á las hostilidades y en fundar una paz estable. Convinieron como prenda de conciliación, en que fundarían en la frontera de sus respectivos territorios una ciudad cuya po-

blación se compondría de hombres Chaparrastiques y de mujeres Cholulas, procurando mezclar así la sangre de las tribus enemigas, que en lo sucesivo deberían mirarse como hermanas. Procedieron en el acto á ejecutar lo pactado y fundaron á Nacaome.

"El menos versado en los idiomas y dialectos indígenas de Centro-América, sabe que entre los naturales, la palabra naca significa carne y la palabra ome significa dos: así pues la voz Nacaome significa en nuestra lengua, dos sangres, dos razas, ó más literalmente, dos carnes.

"Tal es el origen más probable de la población de Choloteca y la etimología del hombre de la de Nacaome".

Nada se sabe de la organización política y civil de los Chorotegas ni de su religión. Es probable que hayan sido gobernados por un cacique ó caudillo aguerrido. La lengua que usaban las tribus de que nos ocupamos eran la mangué y chontal.

La circunstancia de no encontrarse ruinas estables de poblaciones aborígenes en las comarcas de Choloteca, prueba que las mencionadas tribus no eran bastante numerosas ni civilizadas, y que su asiento en la población primitiva fué transitorio.

En efecto, procedentes de las tribus que poblaron á Choloteca, parecen ser los indígenas de Texíguat y Curaren, los cuales á pesar del transcurso de algunos siglos, conservan aún su carácter batallador é independiente. Así, las milicias regularizadas de Texíguat á las ordenes del General Morazán, contribuyeron eficazmente al triunfo del Libertador en Gualcho, Guatemala &c.

Más tarde, desmoralizados los curarenes por inícuos cabecillas, se rebelaron contra el orden público, devastaron los pueblos vecinos que no les eran simpáticos y cometieron horribles matanzas. Hoy los texiguats y curarenes bajo la disciplina que establece la nueva legislación militar, son una garantía social de orden y seguridad.

FRANCISCO CRUZ.

Tomado de el Periódico "EL ORDEN", Tegucigalpa, Agosto 14 de 1882, NUM. 71.

AVISO

El Señor Afiliano Baraona, vecino de Santa Bárbara, ha traído de Guatemala, la planta conocida con el nombre de Morera que sirve de alimento al gusano que produce la seda. Tiene ya seiscientos árboles, y están en estado de reproducir la cantidad que se quiera, por que se prende con facilidad, y no requiere mas cuidado que aseo y humedad en el terreno que se siembra. Por su escases de recursos no ha traído tambien la semilla de dicho gusano; y deseando que en el Estado se propague la Morera, y se establezca un ramo de industria tan útil como sencillo, ofrece á las personas que quieren cultivarlo, facilitarles aquella planta por un precio equitativo.

En vista del aviso anterior, acordó el Gobierno que se manifieste al Señor Baraona, el aprecio con que ha visto el producto de su industria en beneficio del Estado; y en premio, le ofrece facilitar el gusano de la morera, para que consume su empresa.

Ministerio de Relaciones. Comayagua Julio 15 de 1843.

CHAVEZ.

Suscríbese el Gobierno á un periódico fundado por el señor F. Vargas Vila y se le mandan a pagar \$ 600.00 á buena cuenta.

Tegucigalpa: 18 de Febrero de 1895.

En atención á los méritos relevantes del distinguido escritor don F. Vargas Vila, que con absoluta independencia de caracter defiende en sus publicaciones la causa del derecho y la justicia; y deseando darle una muestra de estimación, y contribuir, aunque en pequeña parte, á los gastos del periódico que piensa fundar en París, el Presidente

ACUERDA:

Disponer que el Gobierno se suscriba por 25 ejemplares á dicho periódico; y que por su cuenta de la suscripción se mande pagar al señor Vargas Vila, la suma de \$ 600.00.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

CESAR BONILLA.

TOMADO DE LA GACETA, Periódico Oficial de la República de Honduras. Tegucigalpa: 27 de Agosto de 1895. NUM. 1.223.

El Cumpleaños de Doña Ana Arbizú de Guardiola

Los Señores Ministros, el Señor Cónsul de S.M.B., los señores Jefes y Oficiales del ejército reunidos con todos los empleados civiles y personas notables de la Capital, pasaron á las doce del día Jueves veintiseis del actual á felicitar en su cumpleaños á la amabilísima esposa de S.E. el Señor General Presidente Don Santos Guardiola. Tan bella Señora, después de recibir con cortés agasajo los cumplidos de cada uno de los felicitantes, brindó a éstos una mesa de esquisitos refrescos. Por la tarde, cuando mas animada estaba la reunion, vino á aumentar el placer la llegada de las muy estimables señoritas del centro, que también quisieron cum-

plimentar á su bondadosa amiga en su feliz dia natalicio. La agradable presencia de éstas, hizo durar la funcion hasta las diez de la noche, hora en que todos se retiraron, para proporcionar descanso al Señor General Presidente y á su muy digna Señora, deseando á estos muchos años de vida y la mas cumplida felicidad.

Algunas señoritas, que personalmente no pudieron ir á felicitar á Doña Ana de Guardiola, lo hicieron por escrito; y como un pequeño tributo al mérito que en sí tiene, la poética composición de Doña Juana Rodas, con el mayor gusto le damos un lugar preferente en nuestras columnas.

El Cumpleaños de mi Digna Amiga Doña Ana de Guardiola

Hoy al dorado Monte
Mis pasos dirijiera,
Si el sublimado Coro
En su estancia mi planta permitiera.
Allí me inspiraría,
Bebiendo en terso vaso
El agua prodijiosa
Que corre cristalina en el Parnaso.
Allí bellísima Ana
Tu dicha cantaría,
Allí con dulce metro
Tu felice natal celebraría.
Mas las divinas musas,
Del Parnaso el sendero
Lo abren solo á los genios
Que el paso siguen del divino Homero.
Y no es por tanto, dable
Subir a la morada
Do el primer puesto ocupa
El escritor sublime de la Iliada.
¿Que recurso pues, queda
¡Oh, angelical Anita!
A la que en pobres versos
Con un gozo sin par, te felicita!

Hacerlo de esta suerte,
Pidiendo al Sacro Cielo
Te dé tantas venturas
Cuantas pueden gozarse en este suelo.
Sí, yo al Cielo dirijo
Mi ruego, reverente
A él mi plegaria elevo
Porque te haga feliz eternamente.
Y pues que tú, ¡Oh amiga!
Con sincera espresion,
En conceptuosos versos
Una prueba me diste de afeccion.
Esa prueba rea'zando
Acepta con bondad,
El pequeño presente
Que te hace hermosa Anita mi amistad.

Junio 26 de 1860.

JUANA RODAS.

Tomado de GACETA DE HONDURAS.—Comayagua.—Julio 31 de 1860.—Num. 90.—Existente en el Archivo Nacional

Felicitación al Presidente Electo del Estado Don Trinidad Cabañas La Municipalidad de Tegucigalpa

CUMPLIDOS son los deseos del patriotismo, y los votos del pueblo hondureño. Al frente está de su Gobierno el mas ilustre de sus hijos. El esplendor de sus virtudes ilumina el puesto eminente donde le ha colocado la voluntad pública y la representación del Estado.

Su causa gloriosa defendiendo los principios y la libertad nos presenta hoy al Veterano de los libres rijendo los destinos de su patria, y esta patria es hoy venturosa; por que una espada sin mancha ha defendido sus derechos y un corazón denodado, foco de providad y de civismo es hoy la salvaguardia de sus leyes y de su independencia.

¡HONOR AL SOLDADO CIUDADANO!

Su sien está coronada por la victoria y por el mérito. La sinceridad y nobleza de sus sentimientos resuena en los tres Estados. No hay un corazón republicano, un soldado animoso, un ciudadano, un habitante del campo que no levante su frente risueña al oír el nombre de Cabañas.

En medio del terror de las batallas, entre los desastres horribles de la revolución, su presencia es una garantía, su espada una seguridad, su brazo protege al vencido, al enemigo, al desgraciado. Su bandera es siempre la del

CONTRATA

Celebrada Por El Supremo Gobierno Para que Se Coloquen en Esta Capital Las Estátuas De Francisco Morazán, Y De José Cecilio Del Valle, Y los Bustos De José Trinidad Cabañas, Y De José Trinidad Reyes.

Ramón Rosa, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores &. &. en representación del Sr. Presidente de la República, y Francisco Durini, en su propio nombre, convienen en celebrar la contrata que sigue:

Artículo 1.—Durini se compromete á hacer construir en Italia, y colocar, en el centro de la Plaza Principal de esta Capital, un Monumento dedicado por el Gobierno de la República á la memoria del Benemérito General Don Francisco Morazán.

Art. 2.—El monumento, según el diseño formado, ten-

drá nueve varas de altura distribuidas en los siguientes cuerpos: una gradería de cuatro escalones, y de treinta y cuatro pulgadas: un zócalo o basamento del pedestal, de una vara y treinta y tres pulgadas: una base del fuste, de doce pulgadas: un fuste de vara y diez y siete pulgadas: un capitel de veintiocho pulgadas: un plinto de seis pulgadas; y sobre el pedestal, que forman los expresados cuerpos, la Estátua ecuestre del General Morazán, de tres varas y diez y siete pulgadas.

Art. 3.—El monumento tendrá, en su extensión á lo largo, siete y media varas, y, en su extensión á lo ancho, seis varas.

Art. 4.—La gradería, el zócalo y el fuste, al interior, serán construidas de cal y canto: la gradería y el zócalo, en su parte exterior, serán de piedra natural del país, picada en forma de granito: la fachada del zócalo llevará una lápida de mármol de Carrara (Ravación de

pueblo no la de la anarquía, la de la libertad no la de la licencia, la de la ley no la del poder.

El pierde un triunfo, por evitar una vejación. El ama el retiro y el reposo y se lanza á la lid apenas oye la voz de la patria. Ama la gloria cívica y carece de ambición. Cien veces ha visto á la victoria señirle el laurel, y oído al cántico marcial sobre los enemigos del país y del progreso. Y cien veces se ha retirado á su modesto hogar asilo de la virtud y del trabajo.

Gloria al defensor intrépido de la independencia del Salvador, cuando en el desastre funesto de las armas de nuestro aliado, él rechazó con verguenza al vándalo que se introdujera talando su territorio engreido por un suceso de fortuna.

Vos fuisteis entónces la ejide de los tres Estados, Vos salvasteis quizá á la nacion entera amenazada por la facción del salvajismo británico de Guatemala y cuando la desgracia dispersaba nuestras fuerzas. El pueblo os llama insesantemente hijo predilecto de la patria. Ven á salvar el país del conflicto en que se halla su independencia, sus leyes, sus derechos, su suelo sagrado ultrajado, arrebatados por los piratas. Ven, levanta en nuestro Estado el pabellon glorioso de la nacion, reorganiza la República, y haz de esta ciudad, la digna capital del pueblo y del Gobierno centro-americano.

Vuestro destino es la lucha y la contienda, pero la gloria á la patria coronarán vuestras fatigas. Largo tiempo hemos sido víctimas de las facciones del despotismo y la anarquía. Mas de treinta años hace que este país se lanza a la independencia, y la independencia sosobra, ahora se halla mutilada por las depredaciones extranjeras, ahora se halla abatida y vilipendiada, ahora se halla

inerme y postrada por la disolucion de su Gobierno y de su integridad. Ahora caminan de nuevo los trabajos heróicos de esta cara independencia.

Venid á rejir este Estado donde al presente se halla el foco del patriotismo, donde estan los elementos de salvación, y donde los jérmenes de la libertad y del orden, tal vez no aguardan sino el cultivo fecundante de una mano intelijente y próvida para levantar el vástago robusto del árbol colosal de la nacion.

Ven, patriota leal y denodado. Rodéate de un pueblo que te ama y te saluda con el mas sincero aplauso. Escucha en todos los Estados vecinos la ruidosa aclamación y las hermosas simpatías que tiene por todas partes el verdadero civismo.

La municipalidad representando exáctamente el sentimiento uniforme de este ilustre vecindario, os saluda y aplaude la elevacion al gobierno del hombre del pueblo del soldado de la libertad. Pedro Peres=Ilario Sevilla=Leocadio Lardizabal=Juan Ignacio Castro=Atanacio Laynes=José María Fiallos=Domingo Cerrato=José María Lozano=Atanacio Castro Secretario=El vecindario=Rafael Camilo Diaz=Pablo Maradiaga=Faustino Dávila=Tranquilino Bonilla=Simón Ugarte=Francisco Reyes=José María Ugarte=Miguel Ugarte=Francisco Juares=Serapio Moncada=Ildefonso Franco=Francisco Morazan=Francisco Ruiz=Pio Matamoros=Rafael Ugarte=Manuel Escovar=Cecilio Bustamante=José Antonio Cano=Quintín Jiron=Zotero Lazo=Miguel Bustamante=José Manuel Selva.

Tomado de La Gaceta Oficial del Gobierno de Honduras.

Comayagua, Marzo 15 de 1852. Tomo I, Num. 38.

1a. clase) con esta inscripción, en letras de relieve doradas:

A Francisco Morazán:
La Patria.

En la parte posterior del zócalo habrá otra lápida del mismo mármol, (Ravación de 1a. clase) y de iguales dimensiones, que llevará, en letras grabadas y doradas, estas inscripciones:

Al Repúblico inmortalizado por la más grande de las ideas: la Unión Nacional de Centro-América.

Al Héroe de la Trinidad, de Gualcho, de las Charcas, del Espíritu Santo, y de San Pedro Perulapán, que despreció la dictadura para fundar el Gobierno de la democracia.

En una de las partes laterales del zócalo se colocará, en mármol de Carrara, (Ravación de 1a. clase) y de relieve, el escudo de armas de la República, y bajo el escudo se grabará, en mármol, el decreto del Gobierno que previene la construcción del monumento. En la otra parte lateral del zócalo se grabará, en mármol de Carrara (Ravación de 1a. clase) bajo el escudo de la República, de mármol y de relieve, esta inscripción:

FRANCISCO MORAZAN.

Nació en Tegucigalpa, el 3 de Octubre de 1792.

Murió en San José de Costa-Rica, el 15 de Setiembre de 1842.

Art. 5.—La base del fuste será de mármol de Carrara (Ravación de 1a. clase).

Art. 6.—La fachada del fuste llevará, en bajo relieve de bronce, el escudo de la República Federal de Centro-América: la parte posterior del fuste llevará, en bajo relieve de bronce, un simulacro de la batalla de la Trinidad, y al pie esta inscripción: Batalla de la Trinidad, Noviembre 11 de 1827. Las dos partes laterales del fuste llevarán dos festones de laurel en bronce. Las cuatro piezas de bronce, correspondientes al fuste, tendrán un marco de mármol de Carrara. (Ravación de 1a. clase).

Art. 7.—El capitel del pedestal y el plinto de la Estátua serán de mármol de Carrara, (Ravación de 1a. clase).

Art. 8.—La Estátua ecuestre de Morazán será de bronce, y la imagen del Héroe llevará un completo uniforme de General de División, en campaña.

Art. 9.—Los cimientos del monumento se harán del mejor material posible, y tendrán la profundidad conveniente para la seguridad y solidez de la obra.

Art. 10.—La parte arquitectónica en mármol será pulida con piedra pomez.

Art. 11.—La parte de escultura y de ornamentación se hará artísticamente, con toda la perfección posible.

Art. 12.—El monumento tendrá á su alrededor una verja elegante de hierro fundido, con una extensión de 48 á 50 varas. La verja tendrá cuatro entradas y en sus ángulos tendrá cuatro grandes faroles de hermosa forma, y de 3 á 4 luces.

Art. 13.—Como adorno de la Plaza principal, y para dar mayor realce al monumento, Durini colocará cuatro estatuas de mármol en los ángulos de la indicada plaza. Las estatuas representarán, alegóricamente, los elementos ó las estaciones del año.

Art. 14.—Durini se obliga á hacer construir en Italia, y colocar, en la plaza de San Francisco de esta Capital, una Estátua de pie y de mármol de Carrara, (Ravación de 1a. clase) de dos varas cuatro pulgadas de altura del sabio José Cecilio del Valle.

Art. 15.—La Estátua tendrá un pedestal construido de cal y canto al interior, y de piedra del país, picada en forma de granito, al exterior: tendrá la forma de un octágono irregular, y se compondrá de una gradería de dos escalones, de un contra-zócalo, de una base, de un fuste, de un capitel y de un plinto de la Estátua.

Art. 16.—En el fuste irán cuatro lápidas de mármol de Carrara (Ravación de 1a. clase). La lápida de la fachada llevará, en letras de relieve doradas, esta inscripción:

A José Cecilio Del Valle:

La Patria.

La lápida posterior llevará, en letras grabadas y doradas, estas inscripciones:

Al sabio que se anticipó á su época, y reveló los grandes destinos de Centro América.

Al insigne estadista, autor del acta de nuestra Independencia; al hombre de principios que hizo del saber un elemento de Gobierno, y cuyas obras honran á la América Central.

El estudio más digno de un americano es la América.—Valle.

La lápida de una de las partes laterales llevará, en letras grabadas y doradas, el decreto en virtud del cual se erige el monumento del sabio Valle; y la lápida de la otra parte lateral tendrá esta inscripción:

JOSE CECILIO DEL VALLE

Nació en Choluteca, el 22 de Noviembre de 1780.

Murió en Guatemala, el 2 de Marzo de 1834.

Art. 17.—En las lápidas del fuste, sobre las inscripciones, se formarán, grabados, adornos alegóricos de las ciencias y las letras, y el frijio del capitel se adornará de una manera artística.

Art. 18.—El monumento de Valle tendrá alrededor una hermosa verja de hierro fundido de 26 á 28 varas, y en los ángulos de la verja se colocarán cuatro elegantes faroles de una luz.

Art. 19.—Durini se compromete á hacer construir en Italia, y colocar, en uno de los lados de la plaza de la Merced, un busto de mármol de Carrara (Ravación de 1a. clase) de una vara de altura, del General Trinidad Cabañas. El busto tendrá de base una columna del mismo mármol, ornada con su festón de laurel. A los lados de la columna se colocarán cuatro jarrones de mármol.

La columna se asentará sobre un pedestal construido

de mampostería, y en forma de cuadro, sobresaliendo en las esquinas pequeños pedestales de los cuatro jarrones.

El pedestal de la columna del busto, y lo mismo los de los jarrones, llevará una gradería de dos escalones, un zócalo, una base, un fuste, un capitel y una base de la columna.

Art. 20.—El fuste del pedestal llevará cuatro lápidas de mármol de Carrara (Ravacion de 1a. clase). La lápida de la fachada llevará, en letras grabadas y doradas, esta inscripción.

A José Trinidad Cabañas:

La Patria

La lápida posterior llevará, en letras grabadas y doradas, estas inscripciones:

Al heroico Soldado de la Unión Centro-Americana.

Al Guerrero modelo de valor, de constancia, de honradez y de lealtad. La lápida de una de las partes laterales llevará en letras grabadas y doradas, el decreto por el cual se erige el monumento, y en la otra parte lateral, en letras de igual clase, esta inscripción:

JOSE TRINIDAD FRANCISCO CABAÑAS

Nació en Tegucigalpa, el 9 de Junio de 1805.

Murió en Comayagua, el 8 de Enero de 1871.

Art. 21.—Sobre las inscripciones de las cuatro lápidas irán, grabados, adornos alegóricos del arte de la guerra.

Art. 22.—El monumento de Cabañas tendrá á su alrededor una verja elegante de 30 á 32 varas. La verja tendrá en sus extremos cuatro faroles de una luz.

Art. 23.—Durini se obliga á hacer construir en Italia, y á colocar en el otro lado de la plaza de la Merced, un busto de mármol de Carrara (Ravacion de 1a. clase) del Señor Doctor José Trinidad Reyes, de iguales dimensiones que el anterior, y con el pedestal del mismo tamaño y forma correspondiente al del busto del General Cabañas.

Art. 24.—El monumento del Doctor Reyes se diferenciará del de Cabañas en las inscripciones y en los adornos alegóricos.

Art. 25.—La lápida de mármol de la fachada llevará esta inscripción:

A José Trinidad Reyes:

La Patria.

La lápida posterior tendrá estas inscripciones:

Al más ilustre Iniciador de la Instrucción pública en Honduras.

Al profundo filósofo y dulce poeta que cantó las bellezas de la naturaleza.

Al sacerdote que ejerció un alto ministerio de paz, de mansedumbre y caridad.

Una de las lápidas laterales llevará esta inscripción:

JOSE TRINIDAD REYES

Nació en Tegucigalpa, el 11 de Junio de 1797.

Murió en Tegucigalpa, e 20 de Setiembre de 1855.

La otra de las lápidas laterales llevará grabado el decreto por el cual se erige el monumento.

Art. 26.—Sobre las inscripciones se grabarán adornos alegóricos de las ciencias, de la poesía y de la música.

Art. 27.—Los monumentos de Morazán, Valle, Cabañas y Reyes, serán colocados por Durini, á mas tardar, del 15 al 31 de Marzo de 1883.

Art. 28.—Las piezas de los monumentos que hará construir y colocará Durini, las pondrá a bordo, en el puerto de Amapala, á disposición del Gobierno.

Art. 29.—Si ocurriere que del 15 al 30 de Marzo no estuvieren colocados en las respectivas plazas los monumentos indicados, Durini pagará al Gobierno una multa de dos mil pesos, salvo los casos fortuitos que puedan ocurrir, ó la falta del Gobierno en cumplir sus obligaciones.

Art. 30.—El Gobierno se compromete a hacer por su cuenta el desembarque y el transporte, del puerto á esta capital, de todos los objetos traídos por Durini para los monumentos.

Art. 31.—También se compromete el Gobierno á construir por su cuenta toda la parte de mampostería correspondiente á los pedestales de los monumentos.

Art. 32.—El Gobierno se obliga además á hacer el transporte de los objetos para los monumentos que hayan llegado á Amapala, y á construir las obras de mampostería, en todo el mes de Enero próximo, a fin de que Durini no pueda tener atraso alguno, y sea hábil para cumplir sus obligaciones.

Art. 33.—Por la construcción y colocación de todos los monumentos ya expresados, que se recibirán á satisfacción del Gobierno, conforme á los términos convenidos, el Gobierno pagará a Durini, por toda cuenta, la suma de VEINTISIETE MIL PESOS, moneda de plata exportable, y en la forma siguiente:

Al contado en esta ciudad.....	\$ 2,000
El 15 de Agosto próximo, en Amapala	4,500
El 15 de Setiembre, en idem.....	4,500
El 15 de Octubre, en idem.....	4,500
El 15 de Noviembre, en idem.....	4,500
El 15 de Diciembre, en idem.....	4,000
Y en todo Marzo, en esta Capital.....	3,000
Total.....	\$ 27,000

En fé de todo lo cual, los infrascritos firman por duplicado la presente contrata, en Tegucigalpa, Capital de la República, á los veintinueve dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

(F.) FRANCISCO DURINI.

(F.) RAMON ROSA.

Decreto Número 198

El Congreso Nacional, considerando: que por falta de un establecimiento donde sean recogidos y clasificados los productos naturales y artísticos que hayan de enviarse á los certámenes que se verifiquen en el extranjero ó en Centro-América, Honduras se halla imposibilitada para ocupar en ellos el puesto que le corresponde por la variedad, calidad y valor de los productos de su suelo; y

Considerando: que constantemente se exportan de Honduras muchos artículos arqueológicos valiosísimos para el estudio del origen de la primitiva raza pobladora del país, que debieran conservarse, no solamente con el objeto en referencia, sino también para que esos históricos monumentos de nuestra civilización aborigene no salgan del país á enriquecer los museos extranjeros, sin beneficio alguno para el Estado,

DECRETA:

Artículo 1º—Fúndase un Museo Nacional en Honduras para recoger y coleccionar los productos naturales, industriales y artísticos que merezcan conservarse, y en general, todos aquellos que puedan dar á conocer el país á los viajeros y que le permitan figurar dignamente en las exposiciones que en otros países se verifiquen.

Artículo 2º—Las Municipalidades del Estado están en el deber de contribuir al enriquecimiento de dicho museo con todos los productos que en su jurisdicción se encuentren utilizables para lograr el fin propuesto.

Artículo 3º—Se nombrarán comisiones ad honorem departamentales y locales para que sirvan como agentes corresponsales del museo.

Artículo 4º—La oficina del museo será á la vez de

información para suministrar al extranjero los datos que pida.

Artículo 5º—La oficina central del museo será organizada con el personal necesario, que irá aumentándose á medida que el progreso del establecimiento lo requiera.

Artículo 6º—Sin previa contrata con el Ejecutivo, se prohíbe la exportación de fósiles, estatuas, monumentos, utensilios y cualquiera otros objetos industriales o artísticos que puedan servir en el Museo Nacional, para dar á conocer la civilización antigua del país.

La infracción de lo dispuesto en este artículo, será penada con multa del doble del valor fijado á justa tasación de peritos, de los objetos que se exporten, sin perjuicio de comiso.

Artículo 7º—Para el debido desarrollo y recta aplicación de esta ley, el Poder Ejecutivo expedirá el correspondiente reglamento, y queda autorizado para invertir las sumas que sean necesarias en la construcción ó preparación de edificios, en la recolección de los productos y en el sostenimiento del museo.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los quince días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Alberto Uclés, Presidente.—F. Cáliz h., Secretario.—Manuel Villar, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto:—EJECUTESE.—Tegucigalpa: 18 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

J. R. MOLINA.

Nacimiento, Matrimonio y Muerte de DON DIONISIO DE HERRERA

Por Juan B. Valladares R.

Hasta hoy se ha tenido por cierto que el primer Jefe del Estado de Honduras —el primero no sólo en la cronología presidencial sino en más de un concepto relevante— nació en la Real Villa de Tegucigalpa, en el último cuarto del siglo XVIII; así lo afirma el Doctor Vallejo, en su documentada Historia Social y Política de Honduras (Pág. 200, 2a. edición) publicada el año de 1882. Siguiendo al Doctor Vallejo, el ilustre historiógrafo Doctor Durón dice que “nació en Tegucigalpa en

1788” (Bosquejo Histórico de Honduras, página 170); el historiador Salgado da el 8 de abril de 1783, como fecha del nacimiento de Herrera (Elementos de Historia de Honduras, 4a. edición, pág. 67).

No obstante la autoridad de que justamente gozan los tres historiadores nombrados, me atrevo a afirmar—“Amicus Plato, sed magis amica veritas”—que don Dionisio de Herrera nació en la Villa de Jerez de la Choluteca el 9 de octubre de 1781, apoyado en la certifica-

ción, hasta ahora inédita, de su fe de bautismo que dice:

“ . . . iifico q. en uno de los libros de Bautismo de esta administración q. dió principio, el año de 1772, y concluyo el de mil setcs., nobenta y tres al folio 132 vto. se encuentra la partida del tenor siguiente.

En la Santa Iglesia Parroquial de esta Villa de Choluteca a los veinte y cinco Díaz del mes de octubre de mil setecientos ochenta y uno. Yo el Rdo. Pe. Predicador Jubilado Fr. José Gines de Mayorga, del Sacro Rl. y Militar orden de Ntra. Sra. de la Merced, Difinidor de mi Prova, con licencia del Sor. Teniente de Cura de ella Don José Gabriel Xalón, Bautise solennemente, a un Niño, que nació el día nuebe de este mismo mes y año, Hijo lejítimo y de lejítimo matrimonio del Teniente de Miliciaz y del Alce. mor. Dn. Juan Jacinto Herrera, natural de la Villa de Tegucigalpa, lejítimo hijo de don José Herrera y Da. Leocadia Rivera; y de Da.....Díaz del.....lle.....natura de esta Villa.....tima.....Hija.....José Díaz del Valle, y Da.....Manue.....; y al Niño le puso pr. nom.....José.....o de la Trinidad, fué su p.....q.....tubo Dn. José Tomé Santo.....legado del Rl. Dro. de Tierras..... y Teniente interino del.....quien cierto del parentesco es.....de la buena Educación..... ometió, siendo necesario su cum.....; y pa. su constancia lo firmo-Fr.es de Mayorga.legal a que me repito Choluteca y Marz..... ochontes veinte.

Manuel Ignacio Gutiérrez”.

A causa de las apolilladuras, este documento contiene no pocas lagunas; a ello se debe que no aparezca completo el nombre del bautizado, solamente se lee 7 al Niño..... le puso pr. nom.....José..... o de la Trinidad”; pasaje que, restaurado, queda así; “y al Niño (se) le puso p(o)r nom(bre) José Dionisi(o) o de la Trinidad”. No debe olvidarse que el infante a que se refiere la fe de bautismo fué ungido por Fr. José Ginés de Mayorga el 9 de octubre, fecha en que la Iglesia Católica rememora el martirio y tránsito de San Dionisio Areopagita, y que in illo tempore era usual imponer a los recién nacidos el nombre del santo del día en que venían al mundo. Además, la certificación fué acompañada por don Dionisio de Herrera a la solicitud que presentó al Cura y Vicario de la Villa de Tegucigalpa Br. don José Francisco Pineda, en 24 de marzo de 1820, para contraer matrimonio con doña Guadalupe Quesada.

El expediente matrimonial contiene algunas menudencias curiosas. Don Dionisio declaró que tuvo que ver con Martina Ramírez, prima hermana de doña Micaela Quesada, por lo que, además de las proclamas, pidió se le dispensara el parentesco de segundo grado igual de afinidad por cópula ilícita; también declaró “Que desde niño se fué de esta Villa (Tegucigalpa) para Guatemala en donde se acabó de criar, que de allí vino a estarse en diferentes parages en comercio y diligencias; que a donde mas se ha establecido fue en Macuelizo, donde estuvo como cuatro años y en Choluteca como..... en diferentes tiempos”.

El 24 de marzo citado, fecha en que fueron examinados por el Padre Cura, el pretendiente ‘dijo ser de edad mayor de treinta y ocho años’. Aparecen declarando sobre la libertad de estado de ambos, don Miguel Bustamante, D. Mariano José Urmeneta, “Sub-teniente, retirado de estas milicias” y don Esteban Travieso, “Sub-teniente actual de estas milicias”; los tres dijeron ser la pretendida huérfana de padre y madre y pobre, pues, según declararon Bustamante y Travieso, doña Micaela vivía bajo la protección de su hermano mayor don Isidoro Quesada. Que don Dionisio fué muy aficionado a las parientas de la que después fué su esposa, lo demuestra el hecho de que, estando aprobada la información por el Padre Pineda y listo el expediente para que el interesado ocurriera al Gobierno Eclesiástico de Comayagua a impetrar la dispensa de proclamas y del impedimento mencionado, confesó que también tuvo que ver con una tía carnal de su prometida, lo que motivó que la gestión se extendiera a la dispensa del nuevo impedimento de primero con segundo grado de afinidad por cópula ilícita.

Concedidas las dispensas por el provisor y Vicario General, Doctor don Juan Miguel Fiallos, el Reverendo Padre Encomendador Fr. Ignacio González les impartió la bendición nupcial el 9 de abril de 1820, siendo testigos don Miguel Bustamante, Francisco Juárez y don Francisco Morazán, primo hermano lejítimo de la contrayente. Dice la partida matrimonial:

Al margen: “D(on) Dionisio Herrera con D(oña) Micaela Quesada” — “En la Iglesia Parroquial del S(eñor) (S(an) Miguel de Tegucigalpa, el día nueve de abril de mil ochoc(ientos) veinte el R(everendo) P(adre) Comendador Fr(ay) Ign(aci)o Gonsalez con mi lic(enci)a velo in facie Ecl(eci)e a d(on) Dionicio Herrera, hijo leg(itimo)o de D(on) Juan Ja(cinto) y D(oña) Paula Valle, con D(oña) Micaela Quesada hija lexítima de D(on) José María y D(oña) Mar(i)a Borjas, habiéndoles dispensado las moniciones por el S(eñor) Prov(isor) del Obis(pado) siendo te(stigos) D(on) Fran(cis)co Morazán, D(on) Miguel Bustamante y Francisco Juárez, y firmé.

José Fran(cis)co Pineda”.

Don Dionisio aportó al matrimonio “como ocho mil pesos en dinero, efectos mercantiles y plata coplela”, y su esposa diez onzas de oro acuñado que él le dio en arras, más cuatrocientos pesos en moneda de cobre que aportó después, provenientes de la venta de la casa que había sido de sus abuelos don Juan Bautista de Quesada y Doña María Borjas, que es la misma que hoy pertenece a los herederos del Doctor don Presentación Quesada, situada frente al “Jardín de Italia”, y que tiene más probabilidades de ser el techo que cobijó el primer aliento de Francisco Morazán. Durante el matrimonio, Herrera adquirió las haciendas “Hato Nuevo” y “El Guayabo”, situadas en el Estado de Honduras, “pero fueron destruidas en las revoluciones”.

Nueve fueron los hijos lejítimos de don Dionisio de Herrera; Julián, María Manuela, José Dionisio, Ma-

Decreto Número 8

OSWALDO LOPEZ ARELLANO,
Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO: Que la nacionalidad hondureña descansa en los valores culturales que constituyen el acervo histórico lingüístico, artístico, etc., que nos legaron nuestros mayores, y que el Estado tiene la obligación de preservar;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones del Artículo 13 de la Constitución de la República, toda la riqueza artística, histórica y arqueológica del país constituye el tesoro cultural de la nación, y por consiguiente estará bajo la salvaguardia del Estado, debiendo la ley establecer lo que estime oportuno para su defensa y conservación.

CONSIDERANDO: Que son muchas las denuncias que llegan a las dependencias del Gobierno sobre la progresiva destrucción de las reliquias precolombinas que existen diseminadas en el territorio nacional, y que muchos de los monumentos coloniales han sido derribados sin la debida autorización de las autoridades, otros transformados y adaptados en forma irregular para fines de interés particular;

CONSIDERANDO: Que por mientras se emite la ley antes mencionada, es un deber del Ejecutivo dictar las medidas apropiadas para la defensa y conservación del tesoro cultural de la nación.

Por tanto, en Consejo de Ministros,

DECRETA :

Artículo 1º—Se prohíbe la destrucción o enajenación de la riqueza artística, histórica y arqueológica del país, aun perteneciente a particulares, debiendo las diferentes Secretarías de Estado bajo cuya jurisdicción se encontraren dichos tesoros culturales, tomar las disposiciones necesarias en los casos concretos para la defensa y conservación de dichas riquezas artísticas, históricas y arqueológicas.

Artículo 2º—Todas las reliquias arqueológicas que han sido exploradas, así como las zonas arqueológicas, montículos, campos, etc., que existan en el país y que aún no hayan sido exploradas debidamente, quedan bajo la vigilancia y protección del Gobierno de la República.

Artículo 3º—Los monumentos coloniales como templos católicos, edificios y otras construcciones realizadas durante el período anterior a la independencia, perte-

riano, Esteban, Miguel, José María, Dolores y José Antonio. Ya habían fallecido Julián, a la edad de veintiséis años, y José Antonio de dos años, cuando Herrera testó. Dolores contrajo matrimonio con Ezequiel Aplíciano, efectuado en San Salvador, el 19 de febrero de 1873.

Dos semanas antes de su muerte, encontrándose enfermo en San Salvador el 30 de mayo de 1850, a la edad de sesenta y ocho años cumplidos, Herrera dispone de sus bienes: autoriza el testamento el Escribano Público, Juan Sanabria, ante el Licenciado don Victoriano Rodríguez el biógrafo de Herrera, don Manuel Muñoz y el General don Domingo Asturias, como testigos. Son interesantes las cláusulas sexta y novena, donde declara: "que el Gobierno de Honduras me es en deber cantidades considerables"; que cobrado lo que alcance a mi favor de lo que el gobierno de Honduras, me es en deber, se le entreguen al Gobierno Nacional cuando se instale para sus primeras erogaciones, mil doscientos pesos". En una cláusula adicional dispuso: "que dejaba a su hija María Manuela, un crucifijo con la mesa y flores que hay en ella o le pertenezcan a dicha imagen, en remuneración de sus servicios en su actual enfermedad". Falleció en San Vicente, República de El Salvador, el 13 de junio de 1850. Resumiendo su vida, Don José Dolores Gámez (Historia de Nicaragua, páginas 432, 435 y 436) dice: "Herrera, hombre de elevada inteligencia, fue tolerante con el derecho de insurrección, y sólo miró en los revolucionarios a hermanos extraviados, a quienes debía atraerse por el convencimiento. Perteneció a una familia distinguida de Honduras, y gozó de una fortuna opulenta. La persecución y la des-

gracia que sufrió durante las primeras convulsiones de Centro América; se agravaron sobre su persona, viendo desaparecer por la devastación, sus bienes y sus ricas haciendas.

Emigró de Honduras casi en la miseria; y el hombre opulento y de una alta posición social, el que empleara toda su importancia política y sus raros talentos en el servicio de la patria, el que había regido los pueblos y establecido la ley y la justicia en Honduras y Nicaragua, el que se negó a servir la Jefatura del Estado de El Salvador, se vió un día careciendo de pan y reducido a dirigir en la capital salvadoreña una triste y pobre escuela de primeras letras, con cuyo escaso sueldo se mantuvo en sus últimos años.

Un día amaneció cerrada la escuela. El alma del maestro había volado a la eternidad y su nombre acababa de ser recogido por la historia, ufana de adornar con él la brillante página que le reservaba.

Don Dionisio de Herrera murió en suma pobreza y rodeado de numerosa familia, el 13 de junio de 1850. Su entierro fue humilde y a su sepulcro llegó a acompañarle, diez días después, su esposa, que no pudo resistir el pesar de aquella cruel separación".

Revisando a la ligera la historia, llegamos al convencimiento de que ella es verdadera maestra de la vida, porque las enseñanzas de Dionisio de Herrera, a menos de un siglo de su muerte, han sido bien aprovechadas; ya casi nadie que haya ocupado las alturas que él ocupó muere pobre y humilde, sin la execración de las generaciones, mereciendo el mármol eterno e impoluto.

niéren al tesoro cultural de la nación y quedan igualmente, bajo la vigilancia y protección de las autoridades de la República.

Artículo 4º—Cuando estos monumentos, por razones de interés público o privado, tengan que ser modificados, reconstruidos, restaurados o derribados, los interesados deberán obtener el permiso del Gobierno por medio de una solicitud a la que acompañarán los planos respectivos, sin cuyo requisito no podrá hacerse ninguna modificación interior o exterior, ninguna excavación ni exploración de las zonas arqueológicas, quedando expuestos los contraventores a las penas que fija la ley o a la expropiación correspondiente. Las solicitudes serán presentadas a la Secretaría de Educación Pública, la que dará el trámite correspondiente previa consulta con la Sociedad de Geografía e Historia de Honduras y con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, cuya opinión será considerada para resolver y la que deberá emitirse por escrito.

Artículo 5º—Ninguna reconstrucción, restauración, etc., que se pretenda hacer en los edificios coloniales podrá, salvo casos especiales, cambiar la estructura y apariencia exterior de los mismos. Los propietarios particulares podrán previo permiso, edificar en el interior siguiendo los lineamientos de la arquitectura moderna, siempre que se respete la apariencia exterior de los edificios.

Artículo 6º—Cuando el Estado, por razones fundamentadas en el interés turístico o de utilidad pública, crea conveniente adquirir cualesquiera de los monumentos coloniales o arqueológicos ubicados en propiedad particular, lo hará de conformidad con la ley, basando su precio en las declaraciones de bienes inmuebles que los propietarios hayan hecho ante las oficinas gubernamentales correspondientes. Si hubiese resistencia o negativa a venderle al Estado la propiedad, éste podrá expropiarla siguiendo los trámites legales.

Artículo 7º—Queda terminantemente prohibido a los particulares hacer excavaciones de tipo arqueológico en sus propiedades o en las del Estado sin el permiso correspondiente del Gobierno. Los contraventores, así como los que vendan o dispongan sin la autorización debida de los objetos arqueológicos obtenidos en tales excavaciones, serán penados de conformidad con la ley, decomisándose los objetos que pasarán a los Museos de la nación, según lo disponga la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 8º—Las pinturas coloniales, las tallas en madera, los muebles, imágenes sagradas, joyas, objetos del culto, ornamentos sagrados, archivos, libros o impresos, etc., existentes en los templos de la República o en poder de particulares, están bajo la protección del Estado y nadie podrá hacer uso de ellos, ni podrá venderlos, permutarlos u obsequiarlos, bajo pena de expropiación

y de quedar expuestos al castigo que fijan las leyes. Los artículos u objetos mencionados, al encontrarse deteriorados, deberán ser restaurados por el Gobierno, previo entendimiento con sus propietarios, y una vez efectuada la restauración, deberá devolverse a su lugar de origen para su custodia y conservación.

Artículo 9º—Dar cuenta del presente Decreto al Congreso Nacional, en sus próximas sesiones ordinarias; y

Artículo 10.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia de la República,

Ricardo Zúñiga A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Tiburcio Carías C.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

S. Ciliézar U.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Rafael Bardales B.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

M. Acosta B.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ramón Lobo S.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

J. Antonio Peraza

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Amado H. Núñez V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Julio Pineda.

(Tomado de La Gaceta, Diario Oficial de la República de Honduras, Número 19.204)

Ley Orgánica de Educación

DECRETO No. 79

CAPITULO XIV

De los Archivos Nacionales.

ARTICULO 110.—Los documentos públicos o privados son fuente informativa primaria sobre el desarrollo económico, político y social de la nación y constituyen por lo mismo una parte inapreciable de su patrimonio cultural.

ARTICULO 111.—Los archivos son las instituciones específicamente previstas para la conservación, organización y servicio eficaz y económico de los documentos, una vez que éstos han cumplido su función activa.

ARTICULO 112.—Los archivos son las fuentes para el estudio y conocimiento de la Historia y defensa de la integridad territorial, y se dividirán en Archivos Oficiales, Particulares y Eclesiásticos. Son Archivos Oficiales, todos los que existen bajo la jurisdicción del Estado, ya se trate del actual Archivo Nacional, de los Archivos Ministeriales, de los que poseen las autoridades departamentales, municipales y distritales. Son archivos Particulares los que pertenezcan a diferentes personas o entidades del país. Son eclesiásticos todos los que son propiedad de la Iglesia.

ARTICULO 113.—El Director del Archivo Nacional ejercerá funciones de Director General de Archivos, tendrá jurisdicción en el país, en la forma que se establezca en el respectivo Reglamento.

ARTICULO 114.—Los documentos históricos que se encuentren en las referentes clases de archivo que menciona esta ley, se considerarán como nacionales, conservando las autoridades eclesiásticas y los particulares el derecho de propiedad que por su carácter les corresponde. Pero en caso de que deseen enajenarlos tienen que hacerlo con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, por intermedio del Archivo Nacional; en ningún caso se permitirá sacarlos del país.

ARTICULO 115.—El Poder Ejecutivo podrá recoger por medio del Archivo Nacional cuando lo estime conveniente, los documentos históricos existentes en los archivos particulares y eclesiásticos.

ARTICULO 116.—Todos los documentos nacionales de los archivos del país, estarán disponibles para la investigación histórica, y mediante arreglos especiales, cuando se trate de archivos particulares y eclesiásticos.

ARTICULO 117.—Para la debida divulgación de los documentos históricos existentes en el Archivo Nacional, se publicará una revista que se denominará ANALES DEL ARCHIVO NACIONAL, en la cual se reproducirán aquellos, en el orden más factible y con el visto bueno del Director.

ARTICULO 118.—Todos los documentos nacionales históricos y geográficos sobre límites internacionales de Honduras, serán objeto de protección especial, conservándolos en las mejores condiciones de seguridad.

ARTICULO 119.—Queda absolutamente prohibida la extracción de documentos históricos existentes en los archivos oficiales y eclesiásticos. Los que infrinjan esta disposición incurrirán en responsabilidad penal.

ARTICULO 120.—Los documentos históricos de las diferentes oficinas del Estado, Distritos y Municipios, y que tengan más de 50 años, deberán ser enviados al Archivo Nacional. Los que se refieren a títulos de tierras, serán igualmente enviadas sus copias debidamente confrontadas con sus originales y legalizadas, revisadas por el Presidente del Concejo del Distrito Central o por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 121.—Tanto el Archivo Nacional como los de carácter oficial y eclesiásticos, deberán ser organizados lo más pronto posible, después de promulgada esta ley, de conformidad con la técnica moderna que se emplea para esta clase de organismos.

ARTICULO 122.—Un reglamento general determinará la organización y servicio de los archivos del país.

ARTICULO 152.—La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", y en esa fecha quedará derogado el Código de Educación Pública, emitido el 13 de marzo de 1947, sus reformas y demás leyes que se le opongan.

DADO EN LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA, DISTRITO CENTRAL, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO RIVERA LOPEZ
Presidente

LUIS MENDOZA FUGON
Secretario

SAMUEL GARCIA Y GARCIA
Secretario

Al Poder Ejecutivo:

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 14 de noviembre de 1966.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAFAEL BARDALES B.

Ejecución de Fulgencio Chispas - 1866

Al Honorable Señor Ministro de Hacienda y Guerra de la República de Honduras.—Choluteca, Junio 13 de 1866.

Francisco López, General en Jefe del departamento.

Con fecha 4 del corriente, el Señor Gobernador Lcdo. Don Nicolas Mendieta en calidad de mayor de plaza que por ausencia del Señor Teniente Coronel Don Felipe Ochoa. permitida por esta Comandancia General aprobó la sustitución en dicho Señor Mendieta del referido cargo dio cuenta á esta Comandancia de haber ejecutado militarmente el dos del corriente, á un reo llamado Fulgencio "Chispas" y puntualizados los motivos que tuvo para proceder contra el reo, con un expediente que certificado me adjuntó.

Del momento y á pesar del mal tiempo de aguas en que se haya la estacion, resolví constituirme en esta ciudad para mejor averiguar la verdad, y con positivo aserto dar un informe circunstanciado al supremo Gobierno, pues que confiado á esta Comandancia el orden y tranquilidad de los pueblos del departamento, no puedo menos que corresponder con lealtad á tan importante mision.

En fuerza de esto, el primer paso que di en mi llegada á esta ciudad, fué el de pasar al Señor Juez de Paz el expediente mencionado, para que como Tribunal independiente é imparcial, preguntase á los testigos que en él figuran, sobre sus propias declaraciones; y que por separado siguiese una indagatoria, sobre la conducta que el Lcdo. Don Nicolas Mendieta, ya como Gobernador ó como Jefe de armas, interino, observava y observo, con el de igual título Don José María Rojas, Juez de 1. Instancia en propiedad de este departamento, cuyas piezas evacuadas adjunto á US. respetuosamente, para aserto de mi dicho y fines consiguientes.

Favórecido con la atencion y aprecio de todo este honrado vecindario, he podido penetrar en ellos con-

formidad y satisfacion por el acontecimiento que motiva la presente; y para corroborar mi juicio, he recibido una manifestacion escrita de las personas mas notables y honradas de este vecindario, que afianzan mi modo de pensar, y que con el respeto debido tambien adjunto original á US.

Si he de hablar con la pureza debida, confieso al Señor Ministro que al saber la fusilacion del mencionado "Chispas". juzgué á esta poblacion sobrecojida de terror y espanto por un acontecimiento no comun ni practicable en los tiempos normales; pero á decir verdad, me ha satisfecho mucho que este vecindario aterrorizado por la fama y condicion del ejecutado, lo encuentro satisfecho, tranquilo y pacífico con excepcion de la fuga ausencia violenta del Señor Juez de 1. Instancia de este departamento, que segun se presume y es creible, sea el valor de la declaracion que hizo en los últimos momentos de vida, como complice de intentos que parecen increíbles entre gente que valora lo detestable que es la iniquidad.

No obstante los autos que dejo referidos y los que mandé seguir en la ciudad de Nacaome, que tambien agregaré al llegar á ella, darán al Señor Ministro una idea exacta de las cosas, para que puestas en el alto conocimiento de S. E. el Señor Teniente General Presidente, tengan y den el apoyo de las más justiciera resolucion sobre el particular.

De nuevo me honro al repetir á US. el respeto y adhesion con que soy su atento servidor.

Dios guarde á US. muchos años.

FRANCISCO LOPE.

Es conforme.—Ministerio de la Guerra.—República de Honduras. Gracias, Junio 26 de 1866.

El Jefe de Seccion encargado del Ministerio.

URBANO PADILLA.

Al Señor General Don Francisco Lope, Comandante General del Departamento

Señor:

Los infrascritos, hondureños y vecinos de esta ciudad, complacidos íntimamente por vuestra llegada á esta poblacion, os saludan cordial y respetuosamente, al mismo tiempo que os felicitan porque les habéis proporcionado la mas favorable ocasion de poner en vuestro conocimiento un suceso bastante grave que aun está fresco en la memoria de este pueblo.

Este suceso, Señor, grave en sí, es de aquellos que por su naturaleza pueden ser tergiversados ó interpretados segun el interes personal; y como sus consecuencias, ya

buenas, ya malas, siempre se hallarán unidas al nombre de este pueblo, queremos nosotros ahora daros una idea breve sencilla, pero exacta de lo ocurrido, para que penetrado de la verdad, pongais vuestros sentimientos de equidad y justicia á las invenciones de los que por interes ó por otros motivos quisiesen desfigurarlo. He aquí Sr. General el suceso.

Hará unos quince días que fué capturado en una de las calles mas públicas de esta ciudad, el famoso ladrón Fulgencio Chispas, asesino de primer orden y célebre en los fastos del bandidaje. Toda esta poblacion se sintió

conmovida por un sentimiento de terror, y ostensiblemente se manifestaba el deseo público, de que se descargase sobre tal individuo, todo el peso de la justicia.

Sin embargo, el Comandante Don Nicolas Mendieta que lo hizo preso, se encontraba vacilante entre sus atribuciones y el público sentimiento que le pedia para "Chispas" un castigo ejemplar.

Mientras el Señor Mendieta, permanecía encerrado por decirlo así, entre estas dos ideas, se susurro en el público, que el reo sería entregado al Juez de 1. Instancia.—Este susurro, causó tristeza. Inmediatamente se dijo tambien: "que el Juez de 1. Instancia pondría en libertad al reo.

Este nuevo, susurro, causó indignacion.

Por último, el Señor Mendieta, no queriendo cargar con el peso de una responsabilidad, pone á la disposicion del Juez el reo "Fulgencio Chispas". Tan luego como esto se verifica, manda el Juez quitarle los grillos; y ademas, lo sacan de la cárcel y lo ponen en la sala del Cabildo. Una vez allí Chispas nada tenia de preso, pues salia á todas partes, de día y de noche, con armas o sin ellas. Es de advertir, que también se dijo aquí, que el tal Chispas fué contratado en Chinandega y venia ex-profesamente á matar al Señor Gobernador Mendieta, á Don Gregorio Pinel, al que fué Juez de 1. Instancia, Don Abel Cubero y á D. Pedro Rosales.

A pesar de todo esto, y en los días en que con el nombre de preso gozaba de libertad Chispas, se paseaba con insolencia por todas partes, causando terror á toda la poblacion.—Don Gregorio Pinel lo vio en uno de esos días por el solar de su casa: Don José Bivian Corrales lo vió igualmente en otro lugar; el Señor Matey, lo vió una noche de esos mismos días, sentado en la puerta de Cubero, y asegura que tenia sus armas.

En tanto que esto ocurría por un lado, en la cárcel los presos intentaban salirse, escalando las paredes con cuchillos y otros instrumentos que de fuera les proveían. Dos veces antes, se habian ya suscitado los conatos de sublevación de presos; y sin embargo el famoso Chispas, permanecia en la sala del Cabildo, mas como huésped satisfecho de sus patrones, que como reo disgustado de sus cárceles.

Los dos reos que hace poco, condujo al presidio de Tegucigalpa el Capitan Mendieta, se encontraron en el primer escalamiento; y uno de ellos nombrado "El peche", confesó al Comandante Mendieta, que el proyecto que tenian era matar al oficial de la guardia, apoderarse de las armas y matar á unos cuantos, robar, etc.

A pesar de que estos sucesos eran muy públicos y alarmaban con justos motivos á esta sociedad, Chispas continuaba gozando, no solo la libertad de salir, sino tambien la de portar armas, con mengua de las leyes y de la moral pública.

En fin, la noche del 3, un nuevo motin de presos, de caracter bastante grave, puso en movimiento á la pequeña guarnicion; y dándole parte al Comandante Mendieta, paso en persona al cuartel, y despues de imponerse

de lo ocurrido y de haberle hecho Chispas, segun parece, revelaciones muy serias, determinó fusilarlo, y lo ejecutó dos ó tres horas despues.

Este suceso, grave de suyo y trascendental en la moralidad de este pais, muy lejos de alarmar á la poblacion, á satisfecho á todos; cuyo testimonio se deja ver en las manifestaciones privadas de cada familia, lo mismo que en las declaraciones oficiales que han dado en la sumaria levantada por el Comandante Mendieta, no solo los propietarios y hombres honrados del pueblo, sino tambien las autoridades; declarando en ellas las condiciones del difunto, lo que sabian sobre sus intentos, y en fin, cuanto han creido bastante para justificar aquel procedimiento. No obstante esto, y en obsequio de la verdad; debemos manifestar al Sr. General: que habriamos quedado mas satisfechos, si el Señor Comandante Mendieta hubiese empleado otro medio en la ejecucion.

Este es, Señor Jeneral el suceso en cuestion, el cual al referiroslo, no nos animan otros sentimientos que los de justicia y de equidad bien entendidos; estando muy lejos de nuestros corazones todo lo que pudiese ofender á la humanidad y la naturaleza. Debemos si manifestar, que la vida de aquel desgraciado facineroso, era una perpetua inquietud para este pueblo; y que por este motivo, no debe extrañarse, que al desaparecer aquella, éste desahogue su intranquilidad.

Os rogamos, Señor Jeneral, que si la narracion que os hemos hecho, desnuda de toda pasion, exacta y verídica, os hubiese hecho ver la verdad de este suceso, la eleveis al alto conocimiento de S. E. el Señor Teniente Jeneral y Presidente de la República Don José María Medina, para que como padre de los hondureños, y protector nato de la moral y del orden público, se digne dar su aprobacion á la ejecucion del famoso y desdichado Chispas.

Somos, con los mayores respetos, del Señor Jeneral muy adictos y obedientes servidores= Señor Jeneral = Demetrio de Benedetto= Felipe Rosales= Agustín Fajardo= A. J. Menbreño= Pedro Isaguirre= Evaristo Rivas= José María Gutierrez= Cipriano Aleman= Bernardino Portillo= Antonio Cisneros= Benjamin Guillen= Raimundo Zúñiga= Bernardo Borjas= José Antonio Guillen= Gregorio Pinel= Francisco Boquín= Fermín Sanchez= Abel Cubero= Pedro Leitzelar= Casio Salinas= Francisco Arias= Fernando Pinel= Por ausencia del Señor Don Tiburcio Fiallos y como su recomendado= Francisco Boquín= Por recomendacion de mi hermano Domingo Pinel= Fernando Pinel= E. Midence= José María Menbreño= Por mí y mi hermano Domingo Aguirre= Antonio Santos= Felipe Lardizabal.

Es conforme:—Ministerio de la Guerra — República de Honduras, Gracias, Junio 26 de 1866.

El Jefe de Seccion encargado del Ministerio.
URBANO PADILLA.

(Tomado del Boletín Oficial de Honduras)

Ley Laboral Hondureña - 1851

Casa de Gobierno.

Comayagua 18 de junio de 1851.

Señor Jefe Político del departamento de.....

El señor Presidente se ha servido d'irijirme el decreto que sigue... El Presidente en quien reside el S. P. E. del Estado de Honduras. Considerando: que no hay una ley en el Estado que reglamente las horas de trabajo de los jornaleros, ni que determine las obligaciones de los dueños de trabajo y las de sus operarios, no estando también espresamente clasificados quienes son vagos y mal entretenidos, ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

Art. 1o.—Los operarios trabajarán de las seis de la mañana hasta las nueve del día, de cuya hora á las diez tendrán descanso para almorzar, y seguirá el trabajo hasta la una de la tarde, descansando otra hora para comer, de las dos de la tarde trabajarán hasta las seis, a excepcion que trabajen con tarea al día.

Art. 2o.—El jornal diario de los operarios, será en el que convengan con los patrones al tiempo del concierto.

Art. 3.—Ningun dueño de trabajos principalmente de minas podrá consertar operarios sin que le presente el boleto del último patron á quien hubiese servido en que diga "que está libre de todo compromiso", y el patron del trabajo que obre en contrario, se le impone la multa de cinco pesos aplicables al fondo municipal.

Art. 4.—Los operarios que por ebriedad ó por otro motivo voluntario falten al compromiso que tengan de trabajar, serán arrestados por ocho días, ocupandoseles en alguna obra pública.

Art. 5.—Los patrones de minas ó dueños de otros trabajos que retengan el sueldo de sus operarios ocho días más del tiempo que hayan convenido, serán multados con dos pesos á beneficio del operario perjudicado.

Art. 6.—El patron ó dueño de trabajo que ofenda, alguno de sus operarios de obra ó de palabra, será castigado por la autoridad con arreglo á la ley de policía, y ademas perderá el derecho que tenga á que continúe sirviéndole.

Art. 7.—El operario que ofenda á su patron de palabra ú obra, á más de la pena que la ley le imponga, tendrá de arresto ocho días, trabajando en obras públicas con cadena al pie, por haber faltado á los respetos y consideraciones que debe a su patron.

Art. 8.—Todo el que haga anticipacion á operario ajeno, no tendrá derecho á que se le pague si no es

hasta pasado el término, por el cual esté el operario comprometido.

Art. 9.—Las autoridades que no administren prontamente justicia á los dueños de trabajos y operarios cuando se la pidan, serán multados con cinco pesos, y responderán á los perjuicios que causen á las partes.

Art. 10.—Las autoridades de los pueblos rondarán un día á la semana para recojer los vagos y mal entretenidos que se encuentran en su demarcación. Son vagos, los que no tienen oficio ó modo honesto y conocido de vivir, beneficio, renta ó bienes que les produzcan la susistencia en el grado que representan de abundancia ó lujo; el niño ó niña mayores de 14 años, que con consentimiento ó sin él, anden fuera del poder de sus padres curadores ó maestros, sin dedicarse al aprendizaje de algun oficio ó profesion útil. Son mal entretenidos el méndigo que estando sano y robusto, solo tiene alguna lesion leve ó impedimento que no puede privarle el ejercicio de alguna ocupacion honesta y provechosa: los que teniendo costumbre de embriagarse y andan escandalizando con su viciosa conducta: los que teniendo oficio ó que fuesen artesanos ó jornaleros, se encuentren en villares, trucos, ó loterias, ó en otros lugares de distraccion en dias de trabajo, de las seis de la mañana hasta las doce, ó de las dos de la tarde hasta las seis.

Art. 11.—Los que fuesen aprehendidos con arreglo al artículo anterior, se les seguirá el sumario correspondiente, con la deposicion de dos testigos idóneos el cual será archivado, y el reo se entregará á la autoridad militar respectiva para que sea filiado y en su lugar será sacado del servicio, uno de los soldados que hubiese salido en el sorteo de la municipalidad como está mandado, y si el reo fuese militar será puesto por un año en servicio, en alguna de las guarniciones del Estado.

Art. 12.—Las autoridades que no cumplan con el artículo anterior, ó que toleren á los vagos ó mal entretenidos, serán multados con veinticinco pesos aplicables á la mejora de cárceles y prisiones, y ademas se les instruirá la causa correspondiente, para que se les aplique la pena que la ley les impone = Lo tendrá entendido el Jefe de seccion encargado del despacho de relaciones y justicia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento = Dado en Comayagua en la casa de gobierno á 18 de junio de 1851 = Juan Lindo = Al señor don José María Moncada.

Y lo comunico á u para que lo mande publicar y circular, esperando me dé aviso de su recibo, y que admita mi aprecio— D. U. L. =

MONCADA.

El General Cabañas

Nuestros historiadores nada ó casi nada saben de Cabañas. El pueblo que llega por la leyenda á donde no alcanza la historia por la investigación, ha idealizado al bizarro guerrero. He aquí lo que el pueblo cuenta:

Cabañas fué el don Quijote de la América. Enamorado de una idea, jamás contó los enemigos, ni sospechó el miedo, ni aquilató el peligro. Derrotado cien veces, volvió siempre a la carga con la misma fe, con el mismo entusiasmo de sus primeras aventuras. No conoció el orgullo: siendo la lucha por sus ideales, allá se iba, lo mismo de Jefe que de soldado, blandiendo el rayo de su espada.

El primero entraba al combate, con su sencillo dormán azul, ondeando la barba de nieve, abrasando á los enemigos con los relámpagos de sus ojos, firme en la silla como un centauro. Se retiraba el último, acribillado á balazos, cuando sólo ya en la pelea, notaba que podía caer prisionero.

Muerto, si; rendido, jamás. Y mientras aquel hombre no cayera de su brioso corcel, y en la mano tuviera su hendiente alfanje, seguro estaba que los vencedores le hicieran suyo. Para eso tenía él aquella maniobra suya que llamaba "romper la línea". Cosa fácil: romper la línea era, sólo ó acompañado, retroceder por buen trecho, hundir las espuelas en el vientre de su caballo, partir como un ciclón sobre los enemigos, abrirse camino á sablazos, saltar por sobre las bayonetas y ya al otro lado volver la cara, saludar con la espada é irse luego á curarse de cinco ó seis heridas. Esto era "romper la línea", y jamás falló en la maniobra.

Cuentan que le vencían siempre. Yendo de jefe, llevaba él su plan, mas á las primeras descargas olvidaba su empleo; que su verdadero lugar estaba en lo más fragoso del combate, y allá se entraba hendiendo cráneos y tajando brazos como un Rolando ó un Oliveros, celebrando los grandes golpes, fueran de amigos ó adversarios, saludando á los que de su camino se apartaban, resucitando en plena edad bárbara las nobles hazañas de los siglos caballerescos.

Cosas tenía que hubieran agotado la paciencia de Sancho Panza. Como esta: á su cargo estaba la defensa de La Union, sobre la cual venía el terrible guerrillero Guardiola. Este era el hombre de las marchas increíbles y de los golpes inesperados. Más en esa ocacion, se hallaba á 20 leguas, y era imposible que atacara antes de 24 horas.

Guardiola hizo la jornada en doce, sorprendió a Cabañas, le destrozó, le puso en fuga y tomó la plaza. A la caída de la tarde iba camino de Conchagua un ginete, sólo, cabizbajo, al cansado andar de su caballo que no sentía la presión de la herida. De pronto volvió atrás, llegó á La Union, pidió ver á Guardiola, diciéndose portador de urgentes noticias, lleváronle ante un grupo de oficiales que todavía comentaba la reciente victoria, y allí preguntó por el jefe.

—Soy yo,? que se ofrece,

—¿Me conoce Ud?

—No,¿ quien es?

—Soy Cabañas.

Y con la respuesta le cruzó el rostro á latigazos. Poco despues atravesado por tres balas, el mismo ginete volaba por el camino de Conchagua.

De filo su espada era una hacha; de plano era una maza. En León, después de aquella heroica resistencia de treinta días, cuando agotados los recursos todos no quedaba otro arbitrio que rendirse al sanguinario Malespín, Cabañas, uno de los defensores de la plaza, invitó á sus amigos á "romper la línea". Docientos aceptaron. Era el intento pasar por sobre las cerradas filas de los sitiadores; pasar, ó quedar ahí hasta el último. Mas los doscientos eran restos de las falanjes morazánicas. Formóse el escuadrón y en él quiso Cabañas ocupar el último sitio para no salvarse sino cuando fueran salvos todos.

El escuadrón rompió como una tromba; muchos pecieron, los más pasaron, Cabañas iba el último. Al llegar frente á la postrera fila de enemigos, su espada iba á caer sobre un sargento que cerraba el paso, más viéndole que se apartaba, el bizarro ginete le saludó y siguió adelante. De súbito sintió un bayonetazo en la espalda. Cabañas volvió la cara, cayó sobre el traidor y le asesto su cintarazo en la cabeza. "Y de aquel golpe me contaba un testigo—, de aquel simple golpe, el sargento cayó muerto sin decir Jesús.

Cabañas, como don Quijote, habría desafiado á un león. No llegó el caso, más no vaciló en desafiar á Carrera que era un tigre. Morazán erraba en el destierro, y el porquerizo daba la ley á Centro América.

¿Quién era el loco que iba á enojarle? Cabañas. Llegado a la Presidencia de Honduras, sin dinero, sin armas, sin soldados, casi, le declaró la guerra. Pudo ser el obediente vasallo de Carrera, vivir en el poder, hartarse de dinero y de plares; pero su oficio era desfacer entuertos; Carrera era un follón, un malandrín, y como á tal debía de combatirle, aunque todos los endriágos de la tierra vinieran en su contra.

Y le combatió, sin tregua, sin calcular los resultados, y fué vencido, porque en esta miserable tierra los reveses son el patrimonio de los nobles andantes, y la fortuna se va enamorada tras de los mal nacidos.

Locura fué, más ¿qué diéramos porque tales locuras pudieran repetirse en nuestra historia?

En Grecia hubiera dado origen á la leyenda de los centauros. Tánta era, en verdad, su destreza de caballador, que aun dudan las buenas gentes sobre si no era un dón diabólico aquél su compañero que de tan grandes peligros le salvaba. Fué en Masaguara, donde se libró el último combate contra las huestes de Carrera. La batalla se dió en una meseta cortada por hondo barranco. Cuando nuestro paladín notó su derrota, unos

DECRETO Concerniente a la Explotación de Minas de Piedras Preciosas

El Presidente en quien reside el S. P. E. de la República.

CONSIDERANDO:

Que en el pueblo de Erandique, cabecera del círculo de este mismo nombre, han descubierto sus habitantes en años anteriores y en el presente algunas minas de piedras preciosas en las colinas y planicies de su circunferencia, y que otros se ocupan también con eficaz solitud en este mismo descubrimiento, para hacerse dueños de ellas por vía de la denuncia que les es permitida; pero que las trabajan por el tiempo que quieren;

CONSIDERANDO:

Que las piedras preciosas generalmente calificadas por los inteligentes en sustancias o cuarzos minerales, les dan el nombre de opalos, hallados en distintas demarcaciones; y que esta producción es una riqueza natural del país que debe ser atendida, desarrollándose bajo franquicias liberales; en uso de las facultades que le han sido delegadas por decreto de 7. de Marzo último.

DECRETA:

Artículo 1. De conformidad con la ordenanza de minería, que concede el registro y denuncia de las minas preciosas, es permitido á los hijos de la República, y á los extranjeros naturalizados, la denuncia de una ó dos de piedras preciosas, contiguas ó separadas; ya sea que sus descubrimientos se hayan efectuado en una sola demarcación ó en cualquiera de la República, en ejidos, cerros, colinas, ó filones, cavidades ó excavaciones contiguas hechas en las rocas.

Artículo 2. El que para la explotación quiera denunciar mas minas de las expresadas en el artículo anterior, cualquiera que sea su número, ocurrirá al Gobierno, quien se reserva la facultad de conceder esta gracia, previa una pensión convencional á beneficio del Estado, que se pagará por trimestres.

Artículo 3. También es permitida la adquisición de la propiedad y posesión de dichas minas, no solo por de-

nuncia legalmente tramitada, sino tambien por compra, donacion escriturada, herencia ú otro derecho en que no medie perjuicio de tercero.

Artículo 4. El término de un año que fija la ley federal de 27 de Junio de 1825 á los poseedores de las minas de oro, plata, cobre &. para elaborarlas ó enagenarlas, queda reducido al de tres meses para los que fuesen dueños de las de ópalos; y tanto los actuales poseedores, como los que lo fueren en lo sucesivo quedan obligados al continuo trabajo de ellas; pues dejando de trabajarlas por tres meses, en cualquier tiempo que lleven de propiedad ó posesión, se tendrán por abandonadas, y podrán denunciarse como tales.

Artículo 5. La pertenencia en las minas de piedras preciosas, será la de doscientas varas castellanas de longitud, y cien de latitud o cabezal, formando un cuadrilongo.

Artículo 6. Los dueños de minas, sus administradores ó dependientes que mantengan habilitado el trabajo de ellas sin interrupción; sus hijos, sus domésticos y operarios, no podrán ser comprendidos en los alistamientos generales del servicio militar, debiendo la autoridad local llevar el registro que corresponde sobre operarios matriculados, como está mandado en el decreto de 18 de Junio de 1851.

Dado en Gracias, á 27 de Junio de 1866.

JOSE MARIA MEDINA.

El Jefe de Sección encargado del Ministerio de Gobernación y fomento.

PAULINO NIETO.

Es conforme: Ministerio de Relaciones Interiores y Gobernación. República de Honduras, Gracias - Junio 27 de 1866.

NIETO.

(Tomado del Boletín del Gobierno de Honduras. Comayagua, Agosto 9 de 1866. Serie 1. Número 30.—)

pocos le acompañaban, y toda esperanza de fuga parecía imposible. De un lado la masa de enemigos, del otro, la hondonada infranqueable.

Cabañas se acercó al foso, lo midió de un vistazo, y luego, con la espada en la vaina, como en actitud de rendirse encaminose al paso hacia los contrarios. Estos, seguros de que iba á darse prisionero, le dejaron hacer: más de pronto, veloz como una exhalación, Cabañas volvió la cara, devoró el espacio que le separaba del barranco y se lanzó en éste, y un instante después, cuando los vencedores, no repuestos aun de su sorpresa, se encaminaban á ver al que juzgaran despedazado en la caída, Cabañas, soberbios, sonriendo altivamente, subía á escape la pendiente opuesta, y al llegar á la cima les saludaba con su sombrero de anchas alas, y luego se per-

día en la llanura, corriendo como una centella.

Jamás derramó sangre sino en el combate; pudo ser opulento, y vivió pobre; pudo ser poderoso, y prefirió el destierro, y nunca, nunca jamás ni la sombra de una deslealtad manchó su pensamiento.

En la devoción por sus ideales, un don Quijote; en el arrojo y gallardía, un Murat; en la pureza de su vida, un Bayardo.

Es, en verdad, el caballero sin miedo y sin tacha de nuestro historia.

A. Masferrer

(Tomado de "El Diario" Periódico Industrial y Noticioso; Año II, Número 421. 27 de Febrero de 1899)

Reglamento de Presidios - 1842

Ministerio de Relaciones del Supremo Gobierno del Estado de Honduras = D.U.L. Casa del Gobierno = Comayagua Octubre 30 de 1842 = Señor Gefe Político del Departamento de..... El Presidente del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El Presidente en quien reside el P. E. del Estado de Honduras, impuesto del desorden en que se halla el presidio de esta Ciudad, á pesar de los esfuerzos del Gobierno, para su arreglo por la falta del reglamento necesario á su existencia; y autorizado por el artículo 48 sección 8a. de la Constitución del Estado, ha tenido á bien formar el siguiente.

CAPITULO 1o.

DE LOS PRESIDIOS URBANOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS

Art. 1o. Los lugares destinados á presidio son actualmente esta Ciudad, la de Tegucigalpa y los puertos de Omoa y Trujillo.

Art. 2o. Los trabajos a que deben ser destinados los reos sentenciados á cualquiera de los puntos indicados, deben ser los edificios públicos, en los cuales por corresponder al Estado, debe la hacienda pública satisfacer el importe del mantenimiento de los reos: deben ser así mismo los edificios municipales ó correspondientes al Departamento como cabildos, casas consistoriales construcciones de puentes, calzadas, limpieza de calles, caminos &c. en los cuales debe exhibir el importe de la manutención de los reos, el fondo ó fondos que el Gefe Político, la Municipalidad y vecindario destinen al efecto; y por último deben ser incluidos en dichos trabajos, la limpieza de los solares de particulares, composición de empedrados y blanquimento de las casas de éstos, y todo aquello en que les quieran emplear manteniéndolos y pagándoles de su pecunio.

Art. 3o. El trabajo de los presidios comenzará á las seis de la mañana y concluirá á las cinco de la tarde sin mas intermision que media hora para almorsar y una para comer y descansar.

Art. 4o. Los directores ó empresarios de obras públicas darán de los fondos de estas un real á cada reo para su manutención en moneda de plata, ó real y medio en provisional: igual suma satisfarán los que corren con las obras departamentales ó municipales; y los particulares pagarán á mas de la cantidad designada para la manutención de los reos, otro tanto por cada uno al fondo del presidio.

Art. 5.—Por ahora y mientras se arregla en cada punto el edificio destinado a la seguridad de los sentenciados á presidio, los Comandantes de las plazas respectivas facilitarán á los del mismo presidio una pieza segura donde existan los reos de su cargo y responsabilidad:

mandarán así mismo aquellos franquear a éstos una guardia para la seguridad de los reos proporcionada al número de estos y considerada con la distribución que debe hacerse de ellos en los trabajos públicos y particulares á fin de no tener que tocar ni alterar el servicio de la plaza con nuevas sacas de tropa para custodiar los reos en los trabajos.

Art. 6.—En las piezas del presidio no se admitirán otros reos que los sentenciados definitivamente por los Tribunales y en consecuencia los que ahora existen unidos en esta Ciudad y corresponden al Juzgado de 1a. Instancia militar, los hará introducir el Comandante en las cárceles comunes, sino hubiese un lugar militar públicamente destinado á la seguridad de esta clase de reos.

Art. 7.—Tan luego como sea desocupado en esta Ciudad el edificio nombrado el Cuartel viejo se harán construir en él las separaciones necesarias, para el presidio, para el oficial Comandante de dicho, para el Comandante del Cuartel, y una cuadra para la tropa. Los Comandantes de las plazas de Tegucigalpa, Omoa y Trujillo, informarán lo conveniente al General del Estado, sobre el edificio que pueda destinarse para presidio en aquellos puntos.

CAPITULO 2o.

DEL COMANDANTE DEL PRESIDIO

Art. 8.—Uno de los oficiales de las compañías del Batallon fijo que no tenga á su cargo ni la Comandancia de ella, ni la Ayudantía de la plaza ni otro destino en ella, será nombrado por el Comandante general del Estado, Comandante del presidio en cada uno de los puntos destinados á este objeto.

Art. 9.—El nombramiento se verificará por medio de un acuerdo de la Comandancia que se comunicará al nombrado por medio de oficio, que le servirá de título bastante: al verificar dicho nombramiento se le acompañará copia de este decreto, y una instruccion que comprenda todas las obligaciones que por la ordenanza general del ejército, y por disposiciones anteriores á este reglamento y no comprendidas en él, le sean peculiares.

Art. 10.—El Comandante del presidio tendrá las atribuciones siguientes:

1o. Cuidar de la seguridad de los reos confinados, y de que guarde la tropa que los custodia el orden y subordinación correspondientes.

2o. Nombrar un capataz de dentro de los mismos reos, si hubiese alguno que por sus capacidades pueda desempeñar el arreglo de la cuenta diaria que debe presentar al tesorero, de las entradas que deban verificarse según el número de trabajadores salidos del presidio y de las demás cárceles: además de la cualidad expresada debe tener el capataz la de energía y buena conducta. Cuando entre los reos no encuentre el Comandante del

presidio uno que tenga las aptitudes expresadas podrá nombrar Capataz al cabo ó soldado de la guardia que las tenga y pueda desempeñar satisfactoriamente aquel destino.

3o. Cuidar de que por la tarde se reciban en el presidio los mismos individuos que salieron por la mañana, y que pasen la noche con la seguridad debida. Cuidar asi mismo de que en el edificio haya todo el arreglo y aseo necesarios, de manera que cuando el Comandante general ó los de plaza tengan por conveniente visitar aquel establecimiento encuentren cumplimentadas las leyes y disposiciones que lo arreglan.

4o. Llevar un libro de conocimientos en que conste la fecha de la entrada de cada reo y el tiempo de su condena, sin perjuicio de formar un legajo de las comunicaciones por medio de las cuales se haga remisión de los reos.

5o. Recibir de la Tesorería del presidio el importe del presupuesto de un real por cada reo, cuando estos no salgan á los trabajos públicos ó particulares ya sea por enfermedad ó por ser día feriado, con cuya suma mandará formar el rancho del día, que se reducirá á un almuerzo en la mañana y cena por la tarde.

6o. Cuidar de que con arreglo á este decreto se suministre el vestuario de los de su cargo en los períodos señalados.

7o. Cuidar de que cumplido el tiempo de la condena de cada uno de los reos de su cargo, obtengan su absoluta libertad; á cuyo efecto lo pondrá en conocimiento de la Comandancia general para que llegue al del Gobierno, y mande emitir la licencia necesaria.

8o. Llevar un registro en el mismo libro de conocimientos, de la fecha en que se manda poner en libertad cada uno de los reos cumplidos, y de haberlo así verificado, sin perjuicio de la glosa de las comunicaciones con que se le acompañen las licencias, para que el libro de aquellas le sirva de comprobante de la legal soltura de los reos que le falten al fin del año que se le mande exigir la cuenta de ellos por la Comandancia general ó por la principal de la plaza.

9o. Solicitar certificación del Comandante de la plaza, del médico del hospital si lo hubiere, y del encargado del sementerio público para que de muerte y entierro que debe presentar en su cuenta de los reos que fallecieron estando á su cargo.

Y 10. Rendir cuenta al funcionario que designe la Comandancia general al fin de cada un año en el mes de Diciembre, de los reos recibidos, de los que se han puesto en libertad y de los existentes, á fin de que haciéndose una comparación, responda de los que falten.

CAPITULO 3o.

DEL TESORERO DEL PRESIDIO Y DE SUS OBLIGACIONES

Art. 11.—El Tesorero del presidio será nombrado por la Municipalidad necesariamente en junta presidida por el Gefe Político: la duración de aquel funcionario será por el tiempo de su buena administración, y su dotación la de un seis por ciento de los ingresos.

Art. 12.—Son atribuciones del Tesorero:

1a. Formar un libro manual con los registros siguientes: uno en que lleve el cargo de los ingresos, cuyas partidas comprobará con la firma de los enterantes ó de otra persona á ruego de éstos: otro en que conste la data de los egresos comprobando las partidas con la firma de los recipientes, ó del modo que queda expresado en caso de no saber éstos escribir; y otro en que llevará un conocimiento diario de los reos que trabajan en obras particulares según la noticia que reciba cada mañana del Capataz á efecto de saber el Sábado si el entero semanal se verifica íntegro.

2a. Subministrar del fondo el importe de un pantalón y un coton de manta buena cada cuatro meses á todos los reos del presidio y á aquellos que salen á trabajar de las cárceles de Corte y de las Departamentales civiles y militares, para cuya subministración se arreglará á los datos que le presten el Comandante del presidio, los Alcaydes ó carceleros, el Capataz y el conocimiento de su mismo libro; y esta data será comprobada con la firma de los encargados de los reos que serán los recipientes, ó con la de otra persona á ruego de dichos.

3a. Subministrar con economía del fondo lo necesario para los alimentos de los reos del presidio y trabajadores de las cárceles en los días feriados ó cuando alguno de ellos se halle impedido á juicio del Comandante del presidio ó Alcaydes de las cárceles para concurrir á los trabajos; cuya data será comprobada en la misma forma que la anterior.

Y 4a. Rendir anualmente en fines del mes de Diciembre á la Municipalidad presidida por el Gefe político para este acto, la cuenta de su administración que se reducirá á la simple presentación del libro ya citado y de las existencias que resulten en su caso.

Art. 13.—A los reos sentenciados con arreglo á la ley 7 de junio no se subministrará por la Tesorería del presidio vestuario; sino únicamente los alimentos en los días que no trabajen por las causas arriba expresadas. No subministrará tampoco vestuario y alimentos á los reos de las cárceles de corte ni de las departamentales, civiles y militares que estando esceptuados de trabajar no hayan concurrido á formar el fondo del presidio.

CAPITULO 4o.

DEL CAPATAZ, DE SUS OBLIGACIONES Y DEL METODO QUE DEBE OBSERVARSE EN EL RECIBO Y ENTREGA DE LOS REOS DESTINADOS A LOS TRABAJOS PUBLICOS.

Art. 14.—El destino de Capataz puede ser confiado á uno de los reos sentenciados con tal que tenga las aptitudes necesarias para desempeñar la cuenta de los reos que se reciben, de la distribución que hace de ellos y de las demás obligaciones que le son anexas. Cuando no haya reos de tales capacidades se nombrará un cabo ó soldado que las tenga para que desempeñe el expresado destino.

Art. 15.—Son obligaciones del Capataz.

1a. Formar un cuaderno en que lleve la cuenta dia-

ria de su manejo que será reducida á expresar los reos recibidos en la mañana con expresion de los destinados á trabajos públicos y los que lo fueren á los de particulares expresando tambien los nombres de estos y cuales sean aquellos.

2a. Recibir del Comandante del Presidio la guardia y reos que le entregue, y de las cárceles de Corte y Departamentales, civiles y militares, cuando haya disposiciones Legislativas ó del Tribunal Supremo de Justicia que ordenen la salida de estos reos á los trabajos públicos; é igualmente los que se le presenten por el Alcayde ó carcelero, de los sentenciados con arreglo á la ley de 7 de junio de 1825.

3a. Manifiestar al Tesorero del Presidio el conocimiento tomado en la mañana de los reos distribuidos en obras públicas y en particulares; á fin de que le sirva de gobierno esta noticia para el recibo que debe hacer del sueldo que corresponde ingresarse por los particulares á quienes pertenezcan los trabajos.

4a. Recibir órdenes del Jefe Político Departamental, del Comandante del Presidio, de los Alcaldes y Municipalidad sobre los trabajos correspondientes al Estado, reparos de calles, calzadas, limpieza de solares y caminos que deben emprenderse, á fin de que diariamente pueda distribuir los reos en ellos.

5a. Cuidar de que los dueños de obras particulares enteren semanalmente con presencia del conocimiento que lleva la Tesorería del presidio, el jornal devengado por los reos invertidos en aquellas.

6a. Cuidar así mismo de que no falte la asistencia diaria ya sea en comestibles ó en metálico á los trabajadores, con arreglo á la cantidad señalada en este reglamento; y en caso de que note alguna falta sobre esto dará cuenta al Comandante del presidio á fin de que se remedie oportunamente.

7a. Cuidar, bajo su responsabilidad, de que los trabajadores no pierdan las horas señaladas en distracciones ó en descanso, para lo cual se valdrá de los cabos de la escolta á efecto de que le ayuden á zelar cuando no pueda ocurrir aun mismo tiempo á diversos puntos.

8a. Informar al Gefe Político y Municipalidad de las faltas de policía que note en la Ciudad á fin de que provean á su oportuno remedio.

Y 9a. Entregar por el mismo orden, en la tarde, los reos que recibió en la mañana á los encargados de su seguridad en los lugares respectivos.

CAPITULO 5o.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16.—Se tendrá cuidado en la distribución de los reos, de aquellos que sean instruidos en algún arte, que por lo mismo no pueda sacarse utilidad de su aplicación á otros oficios á que no esté acostumbrado, cumplan su condena ejerciendo el suyo propio.

Art. 17.—Este reglamento se pondrá en práctica no solo en esta Capital, sino en la Ciudad de Tegucigalpa, y en los puertos de Omoa y Trujillo, á cuyo efecto se comunicará á la mayor posible brevedad.

Art. 18.—No habien Gefes Políticos en dichos puertos para que cumplan con las obligaciones que los prescribe este reglamento harán funciones de tales los Comandantes respectivos, con arreglo á la ley federal que habla sobre el particular, para su pronta ejecución.

Art. 19.—Las mismas obligaciones que tiene el Comandante del presidio, corresponden á los encargados en la custodia de toda clase de reos que por leyes ó disposiciones superiores sean destinados á los trabajos en lo conducente á ellos.

Art. 20.—Cuando por el Tribunal Supremo de Justicia se comuniquen al Gobierno las sentencias falladas definitivamente destinando reos á presidio, el Ministro de Relaciones las transcribirá á los de Guerra y Hacienda, al primero para que las comunique al Comandante del presidio mandando poner á su disposición los reos, y al segundo para que las trasmita á las oficinas de Hacienda para conocimiento del aumento de los confinados, por el mayor gasto que deban causar al Erario en caso de exhaustes del fondo particular.

Art. 21.—El libro ó libros de la cuenta de los reos que presenten los Comandantes del presidio, despues de aprobada aquella se archivarán en la Comandancia general, más cuando por dicha cuenta le resulte el cargo de la falta de uno ó más reos, se le juzgará con arreglo á ordenanza. Las cuentas presentadas por el Tesorero del presidio serán archivadas en la Intendencia Departamental despues de canceladas definitivamente por la Municipalidad y Gefe Político como queda dicho.

Art. 22.—Cuando por motivo de ascenso, traslación ó enfermedad del Comandante del presidio tenga que dejar el destino, y haya que proveerse en otro ántes de llegar el período en la rendición de su cuenta, la Comandancia general dispondrá que lo verifique ántes de pasar á ejercer otro destino, ó de obtener licencia absoluta ó temporal.

Art. 23.—Los militares que por deserción ú otra falta cometida en el servicio, sean destinados en clase de corrección á la limpieza segun se acostumbra, se pondrá á disposición del Comandante del presidio dándoles de baja accidental en el servicio aunque efectiva respecto del sueldo.

Art. 24.—Este reglamento se pondrá en conocimiento del Cuerpo Legislativo en sus próximas sesiones ordinarias, sin perjuicio de su inmediata ejecución.

Lo tendrá entendido el Gefe de Sección encargado del Ministerio de Relaciones, y dispondrá se imprima, publique y circule.—Dado en la ciudad de Comayagua á 26 de octubre de 1842.—Francisco Ferrera = Al Señor Francisco Alvarado.

Y lo transcribo á U. para que lo haga publicar y circular en los pueblos de su mando, esperando me dé aviso de su recibo, y que acepte mi aprecio.

Francisco Alvarado.

El Redactor Oficial de Honduras, Comayagua 30 de Octubre de 1842. Num. 44.

Reglamento de Correos - 1856

Ministerio de Hacienda del Supremo Gobierno del Estado.

Comayagua Agosto 1o.—de 1856.

Señor Jefe Político del
Departamento de

El Supremo Poder Ejecutivo se ha servido espedir el decreto que sigue:

El Presidente del Estado de Honduras;

CONSIDERANDO:

Que la renta de correos se halla en el mayor desorden, por falta de reglas que sirvan de norma tanto a los administradores, como á los particulares que tengan que tocar con las estafetas del Estado, ha tenido á bien decretar el siguiente.

REGLAMENTO.

SECCION 1o.

DEL JEFE DE LA RENTA Y ADMINISTRADORES EN JENERAL

Ar. 1o.—Habr  un administrador jeneral de correos,   quien como Jefe de la renta estar n sujetos los demas administradores del ramo, y   quien rendir n su cuenta de la manera que se dispone en este reglamento.

Ar. 2o.—Habr  administradores en todos los lugares donde ahora hay estafetas, y en los puntos donde el Supremo Gobierno tenga   bien establecer nuevas.

Ar. 3o.—El nombramiento de administradores lo har  el Supremo Gobierno libremente, y admitir  cuando lo tenga   bien las renunciaciones que hagan.

Ar. 4o.—Gozar n de la franquicia de su correspondencia, que por leyes anteriores les est  concedida. Estan escentos del servicio militar, y de cargos consejiles.

SECCION 2o.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES

Ar. 5o.—A mas de los correos ordinarios, despachar n los administradores los extraordinarios que se les presenten por  rden superior.

Ar. 6o.—En el parte que lleva en mano el correo, se espresar  el nombre de  ste, la fecha y hora en que sale, la habilitacion que lleva y la administracion de correos   donde va destinado.

Ar. 7o.—No podr n los administradores detener las salidas de los correos sin causa justa, exceptuando los casos en que por convenir al servicio del Estado, el Supremo Gobierno   autoridad superior del lugar mande detenerlo por espacio de tres horas por medio de  r-

den escrita: pudiendo el administrador despacharlo sin responsabilidad trascurriendo dicho tiempo.

Ar. 8o.—Se fijar  un aviso   la entrada de las estafetas, espresando los dias de correos, y hasta que hora se recibe correspondencia que ser  la en que se comience la formacion de facturas no debiendo despu s de dicha operacion dar direccion   las piezas que lleguen,   no ser que vayan francas.

Ar. 9o.—Inmediatamente que lleguen los carros, examinar  el administrador cuidadosamente el estado en que llegue la baliya, la abrir  en seguida y registrar  la correspondencia que pertenezca a su estafeta confrontando el n mero de piezas con la factura respectiva, no permitiendo que se halle en dicho acto otra persona que las de su oficina.

Ar. 10.—Despu s de apartar la correspondencia de oficio, remitir  el Administrador la correspondiente al Supremo Gobierno   autoridad superior del lugar: formar  la lista de las personas que tengan correspondencia por  rden alfab tico, sin hacer distincion alguna; y en seguida la har  fijar donde el p blico pueda imponerse de ella.

Ar. 11.—Los administradores tienen obligacion de observar las baliyas y candados; y cuando adviertan lesion en  stos   aquellas,   mas de anotarlos as  en el parte, mandar n hacer con prontitud las reparaciones necesarias,   fin de que la correspondencia no camine insegura.

Ar. 12.—La tienen as  mismo de observar el parte que   la mano llevan los correos, de poner   continuacion razon que especifique la hora en que llegue el conductor de baliya; las novedades que en esta y en aquel hayan ocurrido, y la hora en que salen despachados con correspondencia   sin ella, y tambien si se les ha suministrado algun socorro, sin cuyo requisito no se les admitir  en data la cantidad invertida en  l.

Ar. 13.—El Administrador no permitir , sin excepcion de casos ni personas, se incluyan entre la correspondencia pliegos   cartas que contengan dinero, alhajas   otras cosas que no sean papeles; ni est  obligado   dar direccion   las encomiendas que demuestren contener dichos objetos,   sean voluminosas; ni   las que sin serlo pesen mas de dos libras,   menos que vaya muy descargado el correo.

Ar. 14.—El Administrador no podr  devolver ninguna carta que haya llegado   la estafeta; pero si permitir  que   su vista, la abra el interesado si fuese persona conocida, y adicione lo que se le hubiere olvidado, exigiendole el sobre sellado cuando tengan que hacerla de nuevo en cuyo caso quemar  la primera.

Ar. 15.—Los administradores son los custodios de la correspondencia, y como tales no podr n faltar   la f  publica, entregando piezas de particulares, aun cuando lo exija alguna autoridad   funcionario p blico.

Ar. 16.—Asi mismo no podr n registrar los paque-

tes que no les pertenezcan, aun cuando vayan solo liados; á menos que algun particular lo solicite por saber con bastante probabilidad que le va correspondencia á estafeta determinada; y en caso de haberla se anotará la factura respectiva y se adjuntará á ella el valor de las piezas que se hayan realizado.

Art. 17.—Cuando por los tribunales se solicita la entrega de las cartas dirigidas á reos que se hallen presos, pasará el Administrador ó algun oficial de la renta, á entregarla á los propios reos á presencia de los jueces, para que abiertas por los mismos interesados, quede al arbitrio del juez obrar conforme á justicia.

Art. 18.—Las cartas dirigidas á presos que hubieren fallecido, previa órden de los jueces ordinarios, se entregarán al defensor ó heredero; de la misma manera que á los síndicos ó personas hábiles las que llegasen para comerciantes quebrados ó que hubieren concluido sus negocios, cobrando siempre el porte.

Art. 19.—Los administradores establecerán en su estafeta un signo que indique la llegada de los correos; y si lo juzgasen conveniente establecerán un cartero.

Art. 20.—Los administradores cuidarán de que la oficina tenga buzón y ventana para recibir y entregar la correspondencia, sin que los particulares se detengan á observar las piezas que van ó vienen.

Art. 21.—Deberán tener á la vista del público la tarifa y reglamento del ramo para satisfacer cualquier duda de los interesados; y tendrán por el contrario ocultos los candados y llaves de las balijas.

Art. 22.—En caso de que el correo que pasa, cometa algún crimen ó se enferme, deberá el administrador respectivo reemplazarlo inmediatamente con otro de su confianza, entregando en el primer caso, si fuere posible, al delincuente con un parte á los jueces del lugar, y avisando á la administración jeneral lo ocurrido, sin perjuicio de anotarlo en el parte.

Art. 23.—Es obligación de los administradores recoger y devolver al administrador correspondiente, los nemas de piezas certificadas que lleguen á su estafeta, haciendo que cuando el dueño ocurra á sacar dichas piezas, firme el recibo de lo contenido en el reverso del sobre.

Art. 24.—Así mismo lo es, hacer pasar á las personas residentes, en otros puntos, las cartas que les hubieren llegado de otras estafetas cargadas en factura, dejando razon sentada de ellas en el libro de data que llevará al efecto, con especificación de los nombres de las personas á quienes van dirigidas, valor que tenga, lugar de su procedencia y estafeta á que se remiten.

Art. 25.—Será obligación del Administrador jeneral: 1. cuidar de que haya el suficiente número de balijas; 2. de que estén bien acondicionadas con sus correspondientes llaves, sin que puedan de modo alguno abrirse sin ser notado; 3. disponer la impresion de facturas y parte para todas las administraciones del Estado; 4. velar sobre el buen desempeño de los administradores, reprendiéndolos cuando den lugar para ello, ó informando al Gobierno cuando sus faltas sean de gravedad; y 5. procurar hayan las correspondientes marquillas de demas útiles necesarios en todas las administraciones referidas.

Art. 26.—El Administrador jeneral tendrá un órdenanza que le facilitará el Comandante de la plaza, y le servirá precisamente en todo lo concerniente al despacho de la administración.

SECCION 3o.

DE LOS PORTES Y FRANCATURAS DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 27.—La correspondencia del servicio público, se compone de las cartas ó pliegos, é impresos que se llevan á la estafeta para que se les dé la conveniente direccion, bien sean porteados, franqueados ó certificados.

Art. 28.—Por porteadas se entienden las que se remiten en cargo á otros administradores, donde paga el que saca las cartas su valor segun el peso. Franqueadas ó certificadas, las que pagan en la estafeta de donde se remiten.

Art. 29.—Las certificadas, sobre pagar el interesado su francatura, satisfará arreglado á la tarifa, los derechos correspondientes marcada con sello de oficina, será franqueada valorándola exactamente.

Art. 30.—La correspondencia marcada con sello de oficina, será franqueada, valorándola exactamente.

Art. 31.—Se exceptuan de esta regla los asuntos entre partes que aunque llevan sello de oficina no pertenecen á la de oficio. Por consiguiente los administradores no admitirán para franquear los paquetes de los juzgados que no expresen en el nema su contenido diciendo: de oficio, o criminal de oficio.

Art. 32.—Cuando la pieza sea de partes, dirá civil, debiendo franquearla precisamente el interesado en la estafeta de su procedencia, sin cuyo requisito no se despachará.

Art. 33.—Si ambas partes fueren pobres, de solemnidad deberán certificarlo el Juez y testigos suscribiendo estos en el nema. Entónces aunque se franquee, no se cobrará sino cuando hubiesen mejorado de fortuna las partes, debiendo el juez en virtud de este reglamento compelerlas á que satisfagan á la renta de correos.

Art. 34.—El Administrador deberá reclamar como fraude á la renta, siempre que con sello de oficina se remiten á la administracion para franquear correspondencias de particulares.

Art. 35.—Todo paquete que salga de las administraciones á otras estafetas, aun cuando sea un solo impreso, llevará factura e irá liado con esmero. Si los paquetes dichos fueran fuera de balija, irán forrados, lacreados y sellados.

Art. 36.—Las cartas dirigidas á pueblos donde no hubiere estafeta se remitirá á cargo del administrador mas inmediato.

Art. 37.—Toda la correspondencia no franca que llegue por cada correo conforme á las facturas que se recibieren en cargo, se numerará por lo que debe pagar, y cuando por olvido ú otro motivo no lleve factura, deberán valorarse las piezas y marcarse conforme queda establecido

Art. 38.—Los impresos fajados en cruz ó con una sola faja son francos; pero los administradores podrán

hacer que el interesado abra paquetes cuando sospeche que contengan cartas. Si resultan estas en efecto, se cobra el porte en las piezas que vienen, y las devolverá siendo correspondencia destinada á salir.

Art. 39.—Toda pieza que se saque de la estafeta, no podrá de ninguna manera volverse á recibir; siendo responsable á su propio dueño aquel que la hubiera sacado.

Art. 40.—Cuando se recibieren en cargo piezas que no valgan lo que la factura espresa, se manifestará al administrador respectivo para que remita reemplazo ó que su contestacion sirva de comprobante.

Art. 41.—La entrega de la correspondencia ultramarina en los puertos se hará al Comandante ó persona autorizada al tiempo de pedir al Capitan del buque la práctica de sanidad.

Art. 42.—Toda la correspondencia del exterior de Centro América con escepcion de la correspondencia de administradores de correos, pagará el porte segun su peso, aun cuando venga franca. La que se dirija á las estafetas, con direccion al extranjero, no se despachará sin que primero la franquee el interesado.

Art. 43.—Las cartas que sin sello se tomen á los correos de la administracion harán parte de la correspondencia, sin perjuicio de multar á los correos defraudadores con el duplo del valor de las piezas que se les aprehendan, de todo lo cual se sentará razon en el libro de entradas de correos.

SECCION 4o.

DEL CAUDAL DE LA RENTA, SU RECAUDACION E INVERSION

Art. 44.—El caudal de la renta lo forman el ingreso de la correspondencia de pago, el de francatura, los derechos de certificados y el ramo de encomiendas.

Art. 45.—Con el producido de la correspondencia, se pagará habilitaciones, ajustes y gratificaciones de los correos ordinarios, los gastos en reparos de balijas, candados, llaves y toda clase de útiles de la administracion, así como los gastos de escritorio.

Art. 46.—Los correos extraordinarios que el Supremo Gobierno mande, no los pagará la renta: la Tesorería general cubrirá previamente su importe.

Art. 47.—Cuando la renta no tenga fondos para sus gastos ordinarios, ocurrirá el Administrador al Supremo Gobierno con un recibo de lo que necesite para obtenerlo de la Tesorería general.

Art. 48.—Las piezas que vinieren sin franquear para el Presidente del Estado y sus Ministros no son de pago; de la misma franquicia gozarán en tiempo de guerra los Jefes políticos y militares en campaña, y el administrador llevará un libro á parte en que las apunte y en que firmarán al recibirlas dichos funcionarios, si se hallaren presentes.

Art. 49.—Toda pieza cubierta enteramente es de pago por lo que pese; mas si esta fuere impreso y su dueño la abriere ante el Administrador, es libre siempre que el interesado deje razón firmada en el nema de no haber pagado por ser impreso su contenido.

Art. 50.—En acuerdo separado se fijarán los derechos que causen el porte de la correspondencia lo mismo que el de encomiendas.

Art. 51.—Del ingreso de la renta se cubrirán los administradores del tanto por ciento que les pertenece del valor circulante en dinero.

SECCION 5a.

DEL SUELDO Y HONORARIO DE LOS ADMINISTRADORES

Art. 52.—El sueldo del administrador jeneral será el señalado ó que se señale en el presupuesto jeneral de gastos que vota cada año el Poder Lejislativo; el de los administradores de Omoa, Trujillo, Tegucigalpa, Gracias y los Llanos de Santa Rosa, un diez por ciento de lo que produzcan sus administradores; y un quince por ciento sobre dicho producto el de los de Nacaome, Olanchito, Yoro y Olanchito.

SECCION 6a.

DEL MODO DE RENDIR CUENTAS

Art. 53.—En toda administracion subalterna deberán llevarse dos libros manuales cuidando vayan con el día.

En uno de ellos se asentarán las salidas de correos, espresando toda clase de correspondencia que se remita para cada estafeta, y en que se anotará la que fuere franca haciendo la debida separacion de la de particulares y de la de oficio. Tambien se anotarán allí las encomiendas que se remitan y las piezas certificadas que salgan é igualmente las cartas de que habla el artículo 24. de este reglamento; y las habitaciones que se dan á los correos.

Art. 54.—En el otro libro se sentarán las entradas de correos espresando detalladamente el número de cartas sencillas, dobles, triples &c. que ingresen sin franquear, las encomiendas de porte que lleguen, y las piezas que se hayan entregado á los funcionarios conforme el artículo 48. sin que hayan estado francas.

Art. 55.—El último día del mes de Mayo de cada año, deberán los administradores cerrar su cuenta y remitirla con sus facturas y comprobantes en el término de quince dias á la administracion jeneral de correos para que esta la glose y la fenezca. A la cuenta acompañarán el producto que resulte en dinero.

Art. 56.—Si en este tiempo no lo hubiesen verificado, deberá reclamarla el jefe de la renta; y si aun de esta manera no cumplieren los administradores, lo pondrán en conocimiento de la Direccion jeneral de rentas para que conforme al artículo 13 de la ley organica de hacienda, haga se rindan.

Art. 57.—Al rendir sus cuentas tanto la administracion jeneral como las subalternas, observarán el método prescrito en el artículo 49.

Art. 58.—La cuenta de correos deberá llevarse en pesos de cobre en lo que toca á los departamentos donde circula esta moneda, y en reales de plata en lo que respecta aquellos donde corra esta última.

Art. 59.—Todo administrador es responsable de la cantidad de reales ó pesos de cobre que la correspondencia no franca representa y de la que haya franqueado de particulares; pero al rendir su cuenta anual entregará como dinero efectivo, las cartas que no se hubiesen realizado, las que le serán abonadas al glosar la cuenta.

Art. 60.—Las cartas que hayan estado guardadas durante un año en la administración jeneral, se quemarán sin abrirlas en presencia de un alcalde ó cualquiera otra autoridad judicial, esceptuando aquellas piezas que por su volúmen indiquen que contienen documentos los que si fueren importantes se depositarán para entregarlos á los interesados. El empleado que haya presenciado el acto de quemar la correspondencia, dejará al administrador jeneral una certificación que espese el número de cartas quemadas, su valor y procedencia: y este documento en su caso sirve de descargo.

Art. 61.—Las cartas no realizadas que se presenten en data serán devueltas á los administradores, para que las tengan en su oficina el tiempo anteriormente señalado, y cumplido practicarán lo que queda dispuesto, si los interesados no hubiesen ocurrido por ellas.

SECCION 7.

DE LOS CORREOS

Art. 62.—El administrador jeneral nombrará de doce á quince correos, pudiendo removerlos cuando lo tenga por conveniente. Los demas administradores nombrarán los que juzguen necesarios con aprobacion del administrador jeneral.

Art. 63.—Los correos deberán ser de buena conducta, sanos y sumisos. Deberán estar dispuestos á caminar á la hora que se les señale, y al punto que se les designe.

Art. 64.—Estarán esceptuados del servicio de las armas y de cargos consejiles por todo el tiempo que sirvan de correos.

Art. 65.—No podrán por motivo alguno detenerse mas de lo indispensable en cada lugar por donde pasen con la correspondencia ó tengan que pernoctar. Tampoco divulgarán qué ordenes se les han dado, ni qué llevan, en caso que hayan visto cerrar las balijas.

Art. 66.—No consentirán que ningún particular les registre el parte ni los detenga, pidiendo auxilio á las autoridades del lugar, quienes lo darán en caso necesario.

Art. 67.—No podrán nombrar á otro que haga el viaje en su lugar, aun, cuando físicamente estuvieren imposibilitados de caminar, debiendo manifestarlo al administrador del lugar, y sino lo hubiere en él, á los alcaldes constitucionales, quienes despacharán la balija con persona de su confianza, recojiendo la habilitacion que se le hubiere dado al conductor impedido para socorrer al nuevo, previa tasacion de lo que hubiere devengado.

Art. 68.—No podrán hacerse cargo de encomiendas pesadas que les impida caminar con la celeridad conveniente: tampoco conducirán carta alguna ó pliego que no lleve estampilla de estafeta (art. 43) á no ser que les sean entregados en un lugar donde no haya administracion de correos para que los conduzcan á la mas inmediata, por cuyo servicio no podrá pedir estipendio alguno.

Art. 69.—Los correos deberán estarse en el lugar que se les ordene antes de salir ó despues de haber llegado de su viaje, especialmente en este último caso, mediante á que los administradores deben en el acto recorrer el parte y reconocer la balija é interrogarlos si las circunstancias lo exigieren.

Art. 70.—Los administradores son encargados de velar sobre el fiel cumplimiento de las obligaciones de los correos, debiendo dar parte sin demora á la administración jeneral de todo aquello que á su juicio demande remedio.

Art. 71.—El correo que contraviniere á las disposiciones de este reglamento será depuesto: y si su falta fuere grave, será entregado á la autoridad para que sea juzgado conforme á las leyes.

Art. 72.—Faltas graves en el servicio, serán: abandonar la correspondencia ó el parte: abrir la balija, registrar los pliegos; extraer piezas de correspondencia ú otros objetos: facilitar el parte ó el pase para que con él se evada algun criminal; y poner á otro que bajo su nombre efectúe la carrera.

Art. 73.—Los correos que se demoren demasiado en los viajes sin causa justa comprobada, serán arrestados desde uno hasta ocho dias, en proporcion á su morosidad.

Art. 74.—El Administrador jeneral, debe, en vista de las faltas cometidas contra la correspondencia, pedir ante la autoridad el castigo que merezca el que las hubiere cometido.

SECCION 8a.

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 75.—Las autoridades de los pueblos y lugares por donde pasen los correos les prestarán los auxilios que necesiten: no podrán detenerlos ni aprisionarlos á menos que cometan algun crimen ó falta grave, proveyendo de persona segura que continúe con la balija.

Art. 76.—Todos los habitantes y transeuntes, de cualquiera clase ó condicion que sean, deberán respetar la correspondencia y serán responsables de cualquiera contravencion á las leyes de la materia.

Art. 77.—Toda la correspondencia deberá circular en balija cerrada con llave, o bien en pliegos ó en paquetes liados, cerrados, lacreados y sellados en la respectiva administracion.

Art. 78.—A cualquier hora que llegen los correos deberán abrirseles la puerta de la administracion.

Art. 79.—Los administradores deben sin demora entregar la correspondencia oficial si el correo llegare de noche á una hora competente; pero la correspondencia de particulares no están obligados á distribuirla sino á las horas de oficina, ó antes si el administrador quiere hacerlo, ya con la luz natural.

Dado en Comayagua en la Casa de Gobierno á 10. de Agosto de 1856 = Santos Guardiola.
Al Ministro de Hacienda.

Y de Suprema orden lo comunico á U. para su inteligencia y demas efectos, esperando recibo; y suscribiendome su atento servidor.

ROJAS.

Reglamento del Alumbrado Público de Tegucigalpa - 1859

El Presidente del Estado de Honduras. Por cuanto: la Cámara de D. D. decretó y la de Senadores aprobo lo siguiente.

La Cámara de Diputados de la República de Honduras, despues de haber considerado la moción hecha por uno de sus miembros con el fin de que se establezca el alumbrado público en la Ciudad de Tegucigalpa, ha tenido á bien decretar y decreta el siguiente reglamento:

SECCION 1a.

Del Alumbrado y facultades para contratarlo. Art. 1o. Se establece el alumbrado en la Ciudad de Tegucigalpa, y comprendera por a hora, la área que abraza el número de faroles que están colocados al presente, haciéndose extensivo á toda la Ciudad cuando la situación de los fondos municipales lo permitan.

Art. 2.—La Municipalidad podrá contratar este ramo de la manera que lo tenga á bien; Mientras tanto, lo tendrá á cargo de un agente, con el sueldo que ella le asigne y responderá ante la misma corporación del desempeño puntual de las obligaciones que se le consignan en el presente reglamento.

SECCION 2a.

DE LAS OBLIGACIONES DEL AGENTE A CUYO CARGO ESTE ALUMBRADO

Art. 3.—Corresponde al cuidado del agente, mantener alumbrada la Ciudad segun queda espresado en el art. 1o. haciendo que aparezcan las luces desde las oraciones hasta el alba; pero en las noches que hubiese luna, no se encenderán, sino es antes de salir esta, ó despues de ponerse. 2a. Tener siempre listos los mosos y escaleras necesarias al servicio, para que no falte á la hora mas indicada, ó para no dar lugar á que se le aperciba, por estar opaco el alumbrado, ó por que no cuida de todo lo que con este objeto tiene relación. 3a. Recibirá por inventario los faroles que se le entreguen, manteniéndolos siempre limpios, escaleras, cirios y demas instrumentos, devolviéndolos en el mismo estado. 4a. Mantendrá el aseo debido en el suelo y paredes del lugar en donde están puestos los faroles.

SECCION 3a.

DE LA INSTITUCION DE SERENOS

Art. 4o.—Es peculiar á la Municipalidad el cuidado de organizar una compañía de serenos, compuesta por ahora de cinco números, y señalar á cada uno el sueldo

que mensualmente debe pagárseles. Art. 5. La compañía será mandada por un individuo que llevará el título de Jefe político del Departamento á propuesta de terna hecha por la Municipalidad. Art. 6.—El Jefe de dicho servicio y los que deben estarle subordinados, prestarán antes de dar principio á sus funciones, un fiador que garantice su buena conducta y el fiel desempeño de dichas plazas.

SECCION 4a.

DISTINTIVOS DEL JEFE Y SUS SERENOS

Art. 7a.—El jefe llevará una esclavina de paño ó bayeton azul, con un escudo pequeño de lata al lado izquierdo con esta inscripción: orden y seguridad; espada ceñida: pistolas al cinto y lanza en mano. Art. 8.—Los Serenos llevarán en el sombrero la misma insigna, debiendo contener en el centro de ella, el número que le haya tocado para distinguirlos de momento; cotton de bayeta verde; lanza y pistolas; todo costeadado por el fondo del alumbrado.

SECCION 5a.

OBLIGACIONES DEL JEFE DE SERENOS

Art. 9.—Es de su deber; 1o. Distribuir todas las noches los serenos en sus respectivos puntos, despues de haber pasado una revista escrupulosa de sus armas. 2a.—Leer á su compañía sus correspondientes reglamentos, por lo menos una vez a la semana. 3a.—Rondar sin hora fija toda la noche para ver si aquella cumple con sus obligaciones, bajo el concepto de que no será escusado de responsabilidad, si hubiese omisión ó descuido en sus subordinados. 4a.—Recibirá y comunicará las órdenes que le fueren dadas relativas al ramo. 5a.—Dará parte por escrito todos los días á las ocho de la mañana, ó antes si la necesidad lo exijiese á cualquiera de los Alcaldes, ó al inspector municipal si lo hubiere, de las novedades ocurridas en la noche precedente, ó de no haber ocurrido ninguna; cuidando dichas autoridades de conservar estos por el orden de sus fechas, para lo que pueda convenir.

SECCION 6a.

OBLIGACIONES DE LOS SERENOS

Art. 10.—Los Serenos portarán las armas que al efecto se les entregue: las conservarán limpias y estarán obligados: 1o.—A reunirse en el corredor del Cabildo

todos los días á las seis de la tarde para recibir órdenes de su Jefe. Art. 2.—Recorrer continuamente la línea que á cada uno se le demarque con presteza y precaución. 3o.—Dar cada media hora la voz de alerta, cantando la frase que les indique su Jefe, y comunicarse por medio de un pito que se les proveerá, las señas y contraseñas que el mismo Jefe ordene para cuando fuese necesario pronto auxilio, ya sea para capturar algun mal hechor, ó para evitar la perpetración de un delito. 4a.—Al recorrer sus puestos examinarán si las puertas de casas ó tiendas están bien cerradas; si no lo estuviésen, pasará uno á dar á su respectivo dueño el aviso debido, permaneciendo en guarda el sereno inmediato mientras vienen á cerrarlas. 5a.—Dar auxilio á los mosos de escaleras y demas empleados en el ramo, siempre que sean requeridos; lo mismo que á cualquier vecino que reclame la fuerza contra los ladrones, que se mantienen en asechanza, o contra los perturbadores del orden y de la seguridad, debiéndolos aprender en el acto, y conducirlos á la prevención de arresto. 6a.—Auxiliar tambien á los vecinos acompañandolos cuando tengan que salir á algun asunto urgente, como á llamar confesores, médicos Etc. si ellos lo exigieren. 7a.—Cuidar de la conservación de los faroles, aprehendiendo al que intente romperlos, ó apagarlos y mantenerlos en calidad de detenidos, dando cuenta en el acto á su Jefe, para que este lo haga al día siguiente á cualquiera de las autoridades locales. 8a.—No hacer uso de las armas, sino cuando absolutamente fuese indispensable y en su propia defensa. 9a.—Reconocerá toda persona que parezca sospechosa, y siéndolo, ó estando embriagada ó portando arma prohibida, la conducirán al cabildo conforme se previene en la fracción 5a. de este artículo. 10.—Dar parte inmediatamente á su jefe de todo desórden que adviertan, y de las dilijencias que hubiesen practicado en cualquier caso. 11.—Los serenos darán aviso anticipado á su Jefe, de los inconvenientes que tengan para prestar la asistencia diaria á que están obligados.

SECCION 7a.

SOBRE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS SERENOS POR FALTAS COMETIDAS EN EL SERVICIO

Art. 11.—El jefe de serenos no podrá ausentarse bajo ningun motivo, y si lo hiciese sin el permiso de la Corporación á cuyo cuerpo estará siempre sumiso, perderá el sueldo que haya devengado; pero en caso de enfermedad, dará cuenta para proveer un interino mientras restablece. Art. 12.—Asi mismo si no estubiese en el edificio municipal á la hora designada, será multado en dos reales de plata por la primera vez, en cuatro por segunda; un peso por tercera, y despojos del destino por la cuarta.

Art. 13.—Si la falta fuese de toda la noche, será multado con un peso de plata por la primera vez, dos por la segunda, cuatro por la tercera y destitución por la cuarta. Art. 14.—Si por omisión ó descuido dejase de recorrer como corresponde todos los puntos de coloca-

ción de serenos segun se recomienda en la tercera fracción del art. 9. será tambien multado por cada vez en cuatro reales plata. Art. 15.—El sereno que no concurrese á la hora prefijada al punto de reunion que queda señalado sin haberse excusado con autoridad, sufrirá la multa de un real de plata por primera vez, dos por segunda, tres por la tercera y remoción de su destino por la cuarta. Si la falta de toda la noche, se le impondrá la de cuatro reales por primera vez, un peso por la segunda, doce reales por la tercera, y destitución de su destino por la cuarta debiendo entenderse que se usará este procedimiento, cuando se halle dormido á las horas en que la tranquilidad pública descanza en el desempeño y vijilancia consiguiente á sus funciones. Art. 16.—Es prohibido á los serenos, bajo la multa de dos reales, el que hablen entre sí, si el cumplimiento de su oficio no lo demandare. Art. 17.—Igualmente se prohíbe bajo multa de cuatro reales el que se separen de los puntos.

Demarcados, á no ser que lo exija la necesidad segun se esplica en la fracción 3a. del Art. 10. La misma multa se les impondrá por cada vez que se encuentren sus armas, sin la correspondiente limpieza. Art. 18.—El presente reglamento es estensivo á los demas pueblos del Estado, que por la posibilidad de sus fondos quieran establecer el alumbrado. Pase al Senado.—Dado en Comayagua en el salon de sesiones á 31 de Enero de 1859. Hipólito Matute R. P.—Manuel Fernandez R. S.—Máximo Cordon R. S. Cámara del Senado. Comayagua Febrero 5 de 1859.—Al P. E. José María Cisneros S. P.—Francisco Montes SS. Por Tanto: ejecútese. Lo tendrá entendido el Ministro Jeneral del Despacho, y dispondrá. Se imprima, publique y circule. Dado en Comayagua en la Casa de Gobierno á 7 de Febrero de 1859. Santos Guardiola. Al Señor Ministro Jeneral Don Florencio Xatruch.

POLICIA

ARTICULO VI

FUNCIONES Y ESPECTACULOS

Todo acto público que se celebra con la asistencia de mucha gente, merece el nombre de función; pero con mas propiedad se usa de esta vos, al tratarse de concurrencias religiosas; y con la de espectáculos se designan casi siempre, los juegos ó fiestas.

Como actos públicos y trascendentales á la sociedad, las funciones y los espectáculos están sujetos á la policía; pero en términos tan necesarios, cuando se trata de favorecer el orden y la moral, que el descuido ó la negligencia en materia de tanta importancia, induce sor-damente en la sociedad, funestas costumbres que el tiem-

po arraiga, y sobre las cuales, despues, ni la ley ni los consejos de la razon pueden obrar eficazmente.

Cuántos ejercicios, cuántas prácticas cuanto juegos y cuántos usos se conservan de tiempo inmemorial sostenidos por el fanatismo, la preocupación ó la ignorancia?

En el templo ó la casa de Dios, en donde lo mas sublime de la fé católica inspira á los cristianos el mas alto respeto á la Divinidad, y el mas edificante deseo de postrarse reverentes á dirigir fervorosas oraciones; en el templo, repetimos, ¿dejan acaso de ofrecerse actos de marcada profanidad en los trajes y en las acciones de algunas personas, que apartándose de sus deberes, como de propósito, concurren á las festividades por distraerse y para perturbar á los concurrentes? En las procesiones religiosas, particularmente en las nocturnas, no es harto frecuente ver que algunos señores, reunidos y en grupo, anden de esquina en esquina de las calles perturbando el tránsito al bello seco?

Los velorios de santos y de muertos, en lo mas grave de los ritos y de las contemplaciones religiosas, no se ven con frecuencia convertidos, en simuladas pero no menos eficaces bacanales?

En esas hermandades ó cofradías cuya piedad se escita por medio de un santo Patron en demanda por los casáes y los pueblos, no se hace por ventura una escacción ruinosa por medio de agentes irresponsables, que sin cuenta ni razon perciben las limosnas?

La relijion se resiente de todos estos abusos y la civilización los condena.

FUNCIONES PROFANAS

TOROS—El juego de toros es un juego bárbaros: segun las leyes, el que lida con ellos por precio, es infame. Pasó yá el tiempo de hazañas feroces en que el hombre sacrificaba la razon al uso de las fuerzas físicas. La muerte de muchos sorteadores y picadores, su infamia y la degradacion de las costumbres, no pueden ser indiferentes á una policía culta y protectora.

GALLOS—Es un juego sanguinario y contrario á la moral. Los gallos son criaturas sensibles con tanto derecho como las otras de la creacion para vivir y llenar sobre la tierra los fines del Creador? Por que se les aprisiona y con agudas armas se les pone en choque hasta la última sangre? será por el placer de ver entrañas palpitantes? Baldon sería para nuestro siglo y para nuestra ilustración!

¡Que el hombre no destruya sin utilidad lícita lo que Dios ha Creado!

BAILES—El baile ó danza es un grato pasatiempo, y no menos un ejercicio saludable, cuando no se aparta de los preceptos que impone la moderación y la decencia.

De otro modo, cada sarao sería una escuela práctica de disolución. El olvido de nuestras antiguas danzas españolas es de lamentarse; porque las habia dictado la elegancia, la moderación y el mas refinado miramiento al bello seco. Hoy día, la velocidad de compas en los

sones modernos: la inseparable aproximación y el asimiento de los danzantes, no pueden menos que ofrecer inconvenientes.

Tomamos de Holbach, cuya autoridad es irrecusable, el siguiente testo.

“La sana moral no puede ménos de condenar esos bailes que solo ofrecen á la crítica actitudes indecentes, capaces de producir en el ánimo de ámbos secos; pensamientos deshonestos y deseos desarreglados. Ya hemos visto en otra parte los peligros á que se espone frecuentemente la juventud en esas asambleas confusas donde la inocencia, aturdida con el bullicio, naufraga muchas veces, y donde las pasiones criminales buscan y encuentran tantos medios de satisfacer sus deseos. Los bailes de este género son aventuras peligrosas, á las cuales los padres virtuosos temerán entregar una juventud inesperta, ó por lo menos, conocerán que la razon no puede aprobarlos. Conforme en esto á las reglas de la moral mas severa, la moral de la naturaleza, exortará siempre á los hombres á que huyan de semejantes peligros. Al ver la perversidad de costumbres que reina en muchas naciones, aun las gentes mas corrompidas han de convenir forzosamente en que el baile es un venir forzosamente en que el baile es un escollo contra la virtud”.

Condénase como contrario á la moral, al respeto paterno y al del público, todo baile en que las parejas se aprocsimen de tal modo entre sí, que ajen y rocen sus vestidos, llevando además el uno la boca contra el oído del otro.

Condénase como muy torpe el abuso de las bebidas embriagantes en los festines. El bello seco reclama en ellos el mayor comedimiento y las finas maneras de que siempre es incapaz todo ébrio.

TEATRO—El teatro es en su objeto, una grata escuela de ilustración y de costumbres. Transcurrirá mucho tiempo en nuestros países para que pueda llegar á servir el teatro á los fines de su institución; pero á lo menos, es necesario limitar sus actuales trabajos á lo honesto.

Las representaciones de pastorelas ó pastores son honestas y útiles. La condición de los actores y el objeto, justifican bastante la bondad de tales actos. Pero no así los sainetes con que hasta ahora se nos ha favorecido. Mala decoración, malos cómicos, argumentos poco dignos: mala poesía y términos frecuentemente licenciosos, todos estos defectos suelen concurrir en tales representaciones.

Hay una regla invariable para el criterio en materia de funciones y espectáculos. Esa regla es la moral. Aplíquela la autoridad á los actos públicos, y acertará en la elección de los medios para hacer reinar las buenas costumbres.

Tomado de la Gaceta Oficial de Honduras.
Comayagua agosto 20 de 1858.
Tomo 3º — Núm. 21o.

Parte Oficial Sobre la Facción de Olancho - 1865

Por comunicaciones recibidas ayer, se ha venido en conocimiento de que los malvados facciosos Antunes y Zavala, con los restos de la pandilla con que invadieron á Olancho, de donde fueron arrojados precipitadamente por el Coronel Medina, atacaron á un cuadro de oficiales del Gobierno, que con veinte soldados se hallaban en el pueblo de Manto. En ese acto fueron asesinados rudamente el Coronel Mendieta, los Capitanes Ordóñez, Cáceres y Castillo, y tres oficiales mas de aquel departamento; quedando gravemente herido el Coronel Pineda.

Se explica ese infausto y casual acontecimiento por la confianza que debió inspirar á las víctimas, la idea de que los asesinos se hallaban por Yoro, y porque arrojados éstos de allá precipitadamente, venciendo distancias incalculables, movidos de temor, encontraron la ocasion de cometer uno de los crímenes mas horribles de que responderán con la vida.

Natural es que con aquel bárbaro atentado se note ahora con mas ardor el deseo de concluir con los facciosos á todo trance.—No cabe ya ninguna lenidad en las medidas contra hombres bárbaros, que sin presentar accion en ninguna parte, ni andar por caminos conocidos, solo aparecen por momentos, donde el crimen les ofrece víctimas y sangre.

Para que los lectores formen una justa idea de las tendencias y estado de los insurrectos, baste decir que su sueldo es lo que llaman "manos libres"; que su obediencia depende de la voluntad, donde quieren y hasta donde les conviene andar con los cabecillas: que se han encontrado partidas de niños facciosos, parodiando una tropa, con cacerinas ó pequeñas cananas de piel de animales salvajes, atadas con cordones de mezcal y provistas de piedras en forma de balas.—También han comenzado á verse en los bosques, facciosos cubiertos con una capucha de piel cruda de ganado vacuno.—El instrumento de toques y órdenes que usan, es un cuerno honradado, cuyo sonido bárbaro y monótono, solo indica dos cosas: "ataque", rara vez, y "retirada ó fuga" con frecuencia.

El comunismo de hecho, es en ellos la doctrina corriente, sostenida por el puñal el fusil y la alevosía. Odian profundamente al Gobierno, sus empleados y á todas las gentes de orden. Si alguna vez invocan el nombre ó la bandería de un caudillo extraño, se fijan en aquel que suponen dispuesto á levantar armas contra la suprema autoridad.

El Gobierno, que ha comprendido perfectamente el plan y las miras de los insurrectos y en vista de sus

últimas perversidades, ha dictado nuevas medidas para estrecharlos y batirlos en cualquier parte.

A fuer de insignificante en política la faccion de Olancho, pocos se ocupan de pensar en ella y de calcular los males que va enjendrando bajo de muchos aspectos; pero es de esperarse que el juicio de los patriotas se fije en la necesidad que hay de acabar de una vez con aquella pandilla que tantas desgracias ha causado en el rico é interesante departamento de Olancho.

A ULTIMA HORA.

Se ha comunicado por despachos oficiales: que los facciosos que atacaron la partida de tropa del Gobierno que permanecía en Manto, batieron tambien otra que ocupaba el pueblo de San Francisco, en donde fueron asesinados por los insurrectos, el Coronel Burgos, los Capitanes Lopez, García y Oquelí; el Oficial José Dias y tres Sargentos; siendo dies y ocho el número probable de las víctimas, en ambos puntos entre Jefes y Oficiales sin contar los individuos de tropa. Tambien se asegura que fueron hechos prisioneros el Coronel Donaire y el Capitan Cloter.

Como el Gobierno actual funda en la veracidad y la franqueza la base de sus actos en vez de ocultar, hace notorios los acontecimientos que ocurren, tales como han pasado por graves que sean, para que los pueblos conozcan la verdad y el estado de las cosas. Con ese propósito el público será informado de todo lo que vaya aconteciendo.

Boletín de Noticias. Número 11. Comayagua Abril 26 de 1865.

Originales existentes en el Archivo Nacional.

Señor Ministro de la guerra del Supremo Gobierno de la República.—Juticalpa, 3 de Mayo de 1865.—Division de operaciones.—General en Jefe.

S E Ñ O R I A L.

Con motivo de los sucesos ocurridos en Manto y San Francisco, los rebeldes intentaron extender sus correrías hasta el distrito de Juticalpa, mandando al efec-

to al insurrecto Serapio Romero (a) Sinchonero, sobre los pueblos de Real y Catacamas, el cual perpetró algunos robos y asesinatos en varios sugetos propietarios, honrados y pacíficos. Las Municipalidades de aquellos pueblos se pusieron en armas y sostuvieron la situación hasta que llegó una columna que inmediatamente hice salir en su auxilio; y de acuerdo con el Jefe de esta, persiguieron á los caudillos, que aterrados del movimiento lograron escaparse para Agalta por la vía de Culmí, dejando once mulas, algunos víveres, una lanza y unas balas de hierro.

En la fuga se tomaron siete insurrectos, que inmediatamente fueron pasados por las armas, entrando, en cuenta de estos un Regidor de Catacamas que estaba de acuerdo con los enemigos.

Se me han presentado doscientos hombres de los heroicos pueblos de Catacamas y el Real, y á cada momento me llegan soldados de los demás pueblos del distrito; por manera que solo me resta dar á esta multitud de patriotas la organización militar que les corresponde, para emprender de nuevo los movimientos de avance sobre la facción, que sin duda darán por resultado la pronta terminación de una guerra tan informe y que repugna al buen sentido de la mayoría de este departamento.

Espero que US. se digne llevar lo espuesto al ilustrado conocimiento de S. E. al Señor General Presidente, para que se sirva disponer lo que tenga á bien, y que US. acepte el alto, aprecio y consideraciones con que lo distingue su atento servidor.

Dios guarde á US. muchos años.

JUAN LOPEZ

Es conforme..... Ministerio de la Guerra.

.....República de Honduras.....

Comayagua, Mayo 9 de 1865.

ALVAREZ.

Señor Ministro de la Guerra del Supremo Gobierno de la República.—Jefatura Política y militar del departamento de Yoro, Mayo 4 de 1865.

SEÑORIA.

Hace dos días que el Alcalde 1.— y Jefe de este distrito me trajo diez y ocho familias pertenecientes á los facciosos de Jocon, cuyo número con los familiares, asciende á sesenta y ocho; pero todos á excepcion de las madres, son de diez años abajo.

Es increíble la pobreza y atraso en que se halla esta gente, que excita á compacion, y como del decreto de 23 de Diciembre último se deduce, que acosta del erario público se deben trasladar, les estoy suministrando recursos de los mismos, que la comisión trajo de Jocon.

Como las familias son tantas, tan pobres y en una edad tan infantil, me vi en el caso, de acuerdo con el consejo del Padre cura, del Juez de 1.— Instancia y Municipalidad, á repartirlos en los vecinos propietarios de este pueblo, con la mira que los vistan, porque andan refajados todos los mas, que los alimenten y ellos compensen con su trabajo personal. Tengo ya repartidas diez familias, y si el resto no puedo colocarlas aquí las mandaré á Yorito y Sulaco.

La lista adjunta es la que contiene el número de familias por sus nombres y apellidos, traídas de Jocon y Mirajoco; con la cual y esta comunicacion suplico á US. se digne dar cuenta á S. E. el Señor Presidente, ordenando lo que guste á su atento servidor.

Dios guarde á US. muchos años.

SATURNINO QUEZADA

Tomada del Boletín de Noticias.

Comayagua Mayo 10 de 1865. Número 13.

Se Crea un Curso de Bibliotecología y Archivística

ACUERDO No. 954-E.P.—Comayagüela, D C., 3 de marzo de 1967.—CONSIDERANDO: Que corresponde a la Biblioteca Nacional de Honduras, como primera Biblioteca Pública del Estado, por medio de la Secretaría de Educación Pública, incoar procedimientos docentes que sirvan para formar un personal Bibliotecario y archivístico técnico, como medida de progreso y orientación próspera en la Cultura Nacional; CONSIDERANDO Que hay un auge de los estudios bibliotecarios y archivísticos en casi todos los países civilizados, y es por tal motivo que nos concierne un interés en ese sentido para conservar, coordinar y canjear el acervo intelectual de los pueblos; CONSIDERANDO: Que hay urgencia de atender Bibliotecas de Instituciones oficiales y particulares para llenar y satisfacer los fines que conlleva tan útil y civilizador servicio; CONSIDERANDO: Que con la apertura de un Curso Gratuito de Bibliotecología y Archivística se aspira no sólo dar cabida en su seno a los integrantes de los personales de la Biblioteca y Archivos Nacionales, sino que también a los miembros de otras Bibliotecas o alumnos becados que deseen iniciar tan nuevos y avanzados estudios, POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ACUERDA:

1o. Organizar un Curso gratuito de Bibliotecología y Archivística, con duración de diez meses, que comenzará el primero de febrero y terminará el treinta de noviembre del presente año; 2o. EL CURSO se desarrollará en el local de la Biblioteca Nacional, los días lunes y viernes de cada semana, de las 11 a. m. a las 12 m.; 3o. EL CURSO tendrá los OBJETIVOS GENERALES siguientes: 1) Crear los cimientos de la estructura profesional de nivel universitario; 2) Preparar el personal idóneo que, diseminado en la República, sea el forjador de la moderna cultura bibliográfica; 3) Difusión del conocimiento bibliotecario y de las normas de catalogación que expeditan y ordenan los procedimientos gráficos; 4) Fortalecimiento de los lazos de amistad con fines de estructuración cultural; 5) Orientación ideológica con propósito de formación profesional favoreciendo aptitudes y vocaciones; y, 6) Conveniencia a la teoría orientadora que rectifique errores, proporcione innovaciones y busque perfección, como objetivo final del esfuerzo humano; 4o. EL PROGRAMA DEL CURSO, será 1.—Importancia de la Instrucción Bibliotecaria.—El Bibliotecario y el Archivero. 2.—La Bibliotecología. Partes que comprende. Ciencias Auxiliares. 3o.—Origen de las Bibliotecas. Su Historia. 4.—El Códice. Códices Americanos y de otros lugares. 5.—El Libro. Incunables y obras raras. 6.—La Escritura. Formas de Escritura y Material usado para los fines de comunicación y anuncios. 7.—La Paleografía como Ciencia. Principales documentos antiguos. 8.—La Imprenta. Clases de tipo y papel. 9.—Encuadernaciones y Empastes. Edición Príncipe 10.—Catalogación. Catálogo Diccionario y Topográfico. 11.—Clasificación. Clasificación de Materia. La Sub-Clase. 12.—El Inventario. La Notación Interna y las Siglas Auxiliares. 13.—La Lexicografía Técnica de uso más frecuente. 14.—La Tarjeta Bibliográfica. Sus clases. 15.—Redacción de la Tarjeta o Ficha Principal. Qué secundarias se recomiendan más. 16.—La Hemeroteca. Su Organización. 17.—Tarjetas Hemerotecarias. Ficheros. 18.—El Periódico. Breve Historia del Periodismo. 19.—La Hoja Volante. El Fascículo, el Boletín, La Revista. 20.—Seriación y Periodicidad. 21.—El Folleto. La Memoria. El Anuario. 22.—Edificios para Bibliotecas. Uso de Espacio, Salas y Pasadizos. 23.—Estanterías y Anaqueles. Exhibidores de Publicaciones Periódicas. 24.—Sistemas Importantes de Clasificación Bibliográfica. 25.—El Sistema Decimal Dewey. Características y aplicación. 26.—Determinantes de Forma y Género. Como se usan. 27.—Bibliotecas Especializadas. Sistema Braille para ciegos. 28.—Procedimientos Gráficos Modernos. El Fotograbado, Linotipo, Mimeógrafo, Microfilm, etc. 29.—Pinacoteca, Cine y Grabación. 30.—La Conferencia, el Simposio y la Jornada Bibliotecaria con fines de estructuración científica y cultural. 5o.—Será catedrático de este CURSO el Bibliotecario Inf. y Lic. Pedro Osorio Coello; y 6o.—A los participantes en el Curso se les otorgará el Certificado correspondiente. COMUNIQUESE. f) LOPEZ ARELLANO. El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública. f) RAFAEL BARDALES B.”

PERSONAL
DEL
ARCHIVO NACIONAL

Profra. ANA ROSA Vda. DE CARIAS	Directora
Br. JULIO RODRIGUEZ AYESTAS	Sub-Director
Br. LUIS ROBERTO CASTELLANOS C.	Secretario
DON JULIO ARMANDO PONCE V.	Jefe de Paleografia
Doña LILA CASTILLO ROMERO	Recepcionista
Br. TEODORO VALLESTER MORENO	Paleógrafo
P. M. LUIS ALBERTO CARIAS M.	Saneador de Documentos
P. M. MARIA DEL CARMEN BULNES C.	Ayudante Clasificador
Sra. ELSA MARINA ROQUE B.	Ayudante Clasificador
Br. SIGFRIDO SOTO RAMIREZ	Ayudante Catalogador
Sra. ELSA MARINA CHAVEZ V.	Ayudante Catalogador
Profra. ELVIA VILLELA Vda. DE GONZALEZ	Ayudante Microfilm
Don BRIZZIO CASTRO LOPEZ	Jefe Encuadernación
Sra. PIEDAD ROSALES GUILLEN	Conserje
Br. RUBEN ZUNIGA MANZANARES	Aseador

